



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 56		FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE ABRIL DE 2021			
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-002-2019-00555-01	Guillermo León Mercado Londoño	Agroindustria Bella Vista SAS	Ordinario	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA CONFIRMA DECISIÓN</b> <b>Sentencia del 09/04/2021:</b> CONFIRMAR la sentencia consultada en todas sus partes. Sin costas en esta instancia.	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>
5847-31-89-001-2018-00019	Jenny Andrea Muñoz Jiménez	FONADE, COOPEDUCAM OS y Ministerio de Educación	Ordinario	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>Sentencia del 09/04/2021:</b>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

				<p>Condenar a Coopeducamos y solidariamente al Ministerio de Educación Nacional al pago de auxilio de transporte a la señora Jenny Andrea Jiménez Muñoz por valor de doscientos setenta y un mil pesos. (\$271.200).  TERCERO: CONFIRMAR en lo demás. Sin costas en esta instancia.</p>	
05579-31-05-001-2018-00214-01	Javier Aguilar y Otros	TECHINT INTERNATIONAL CORP.	Ordinario	<p><b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA  DENIEGA CASACIÓN  Auto del 12/04/2021:</b></p> <p>DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION COR TENCO, contra la sentencia de segundo grado proferida el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).  SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al juzgado de origen.</p>	<p><b>DRA.  NANCY EDITH  BERNAL MILLÁN</b></p>

05 376 31 12 001 2020 00210 01	Luis Alfredo Cortés Bedoya	Sociedad Constructora J.J.J. S.A.S.	Ordinario	<p><b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Auto del 09/04/2021:</b></p> <p>REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas que rechazó la demanda y, en su lugar, se dispone TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandante del auto que inadmitió la demanda ordinaria laboral, de modo que el término de cinco días que se le concedió para corregirla, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto de obediencia de lo aquí dispuesto.</p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>
05 890 31 89 001 2018 00019 04	Blanca Olga Acevedo de Sánchez y otros	Adiela, Hernando y Nidia Martínez Pérez y María Enriqueta Pérez HerreraS	Ordinario	<p><b>DECISION DE SEGUNDA</b>  <b>Auto del 09/04/2021:</b></p> <p>CONFIRMA POR OTRAS RAZONES el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas. Costas de segunda instancia a cargo del apelante y a favor de los demandados. Como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación</p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>

				integrada que de las mismas se haga por la Secretaría del Juzgado de origen, se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.	
05 045 31 05 002 2020 00125 01	Berlys Beatriz Bella Naranjo	Porvenir S.A.	Ordinario	<b>DECISIÓN DE SEGUNDA Auto del 09/04/2021:</b> CONFIRMA el auto apelado por el apoderado de PORVENIR S. A. de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas. Sin COSTAS en esta instancia.	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2019 00345 01	Luz Dary Arroyave Vélez	Colpensiones y Protección S.A.	Ordinario	<b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 12/04/2021:</b> DESESTIMA la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia incoada por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por esta Sala el 19 de marzo de 2021.	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2018 00514 01	Darío de Jesús Mazo Monsalve	Sociedad Río Aseo Total S.A. E.S.P.	Ordinario	<b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA INADMITE CONSULTA Auto del 12/04/2021:</b> DECLARA INADMISIBLE la consulta ordenada por la Juez Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del presente proceso	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

				ordinario laboral, instaurado por DARÍO DE JESÚS MAZO MONSALVE, en contra de la Sociedad RÍO ASEO TOTAL S.A. E.S.P., en consecuencia, se dispone la devolución del expediente al despacho origen.	
05-045-31-05-002-2020-00055-00	Pedro Antonio Contreras Díaz	Colpensiones Y Otro	Ordinario	<p><b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>Auto del 09/04/2021:</b>  REVOCA la providencia de fecha y origen conocido, en la cual decidió la Juez de primera instancia rechazar la demanda de reconvención interpuesta por AGRÍCOLA LAS AZORES S.A.S en contra del señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ, y en su lugar, se ordena proferir el auto que admite esta demanda y que se continúe con el trámite normal del proceso.</p>	<b>Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05 045 31 05 002 2020 00265 01	Gladys Cecilia Monsalve	Gloria Elena Molina de Miranda y Héctor León Molina S.	Ordinario	<p><b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA</b>  <b>ADMITE RECURSO</b>  <b>Auto del 12/04/2021:</b>  ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la</p>	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

				<p>sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico <a href="mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co">alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	
05 837 31 05 001 2019 00029 01	Juan Sebastián Palomeque Torres	Agrícola Sara Palma S.A., C.I. Probán S.A. y Colfondos S.A.	Ordinario	<p><b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 12/04/2021:</b></p> <p>Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural</p>	<p><b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b></p>

05 045 31 05 002 2019 00328 01	Héctor Elías Mazo Carvajal	Inversiones Agrolorica S.A.S. y Colpensiones	Ordinario Laboral	<p><b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA FIJA FECHA PARA FALLO</b> <b>Auto del 12/04/2021:</b></p> <p>Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural</p>	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05-837-31-05-001-2020-00279-01	Nicolás Palacio Caicedo	Municipio de Turbo	Especial (Fuero Sindical)	<p><b>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA FIJA FECHA PARA DECISIÓN</b> <b>Auto del 12/04/2021:</b></p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).</p>	<b>Dr. HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO</b>
05205-31-89-001-2018-00104-01	Soraya Rivas Córdoba	Departamento de Antioquia y IU Pascual Bravo	Ordinario	<p><b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>Sentencia del 09/04/2021:</b></p> <p>CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre el 20 de enero de 2020, por las razones expuestas</p>	<b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</b>

				en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte pasiva.	
05 045 31 05 002 2020 00154 02	Juan Francisco Ibargüen León	Sociedad La Hacienda S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>Sentencia del 09/04/2021</b> CONFIRMA el fallo impugnado y consultado. Sin COSTAS en esta instancia.	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2019 00417 01	Gustavo Orlando Martínez Sierra	Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A.	Ordinario	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>Sentencia del 09/04/2021</b> CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas; Sin COSTAS en esta instancia.	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
05 615 31 05 001 2017 00511 02	Lizette Katerine Ríos Rivillas	Sociedad Longport Colombia Ltda.	Ordinario	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>Sentencia del 09/04/2021</b> CONFIRMA la sentencia consultada, de fecha, procedencia y naturaleza ya conocidas. Sin COSTAS	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>

05 615 31 05 001 2020 00109 01	Luz Estella Morales Cardona	C.I. Flores de la Vega S.A.S.	Ordinario	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> <b>Sentencia del 09/04/2021</b> CONFIRMA la sentencia consultada, de fecha, procedencia y naturaleza ya conocidas. Sin COSTAS	<b>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</b>
--------------------------------	-----------------------------------	----------------------------------	-----------	--	--



**ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia

DEMANDANTE: Guillermo León Mercado Londoño

DEMANDADO: Agroindustria Bella Vista SAS

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

RADICADO: 05045-31-05-002-2019-00555-01

SENTENCIA: 035-2021

DECISIÓN Confirma sentencia.

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 1:30 pm

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el

grado jurisdiccional de consulta en la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó el 28 de julio de 2020. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 097 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que se declare que desde el 30 de junio de 2019 a la fecha de presentación de la demanda no se ha pagado la prima de servicios al trabajador. Y en consecuencia se condene a la demandada al pago de la misma, así como de la sanción moratoria por concepto de indemnización por no pago de la prima de servicios. Lo ultra y extrapetita y las costas del proceso.

Al pago de lo que se encuentre de manera ultra y extrapetita, costas y agencias en derecho.

Como fundamentos de sus pretensiones y para lo que es relevante a esta corporación, narró: i) que ingresó a laborar el 16 de octubre

de 2018 en la empresa Agroindustria Bella Vista SAS, que fue contratado mediante contrato laboral a término indefinido ii) que desde el 30 de junio de 2019 le han solicitado a su empresa el pago de la prima de servicios sin respuesta alguna.

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma, la accionada dio respuesta mediante curador ad litem quien indicó que no le constan los hechos plasmados en la demanda y deben probarse. Indica que se presume que el contrato cumple con los requisitos de ley por lo que no se opone a esta pretensión. Se deben probar las demás pretensiones a las cuales se opone. Opuso como excepción la de prescripción y la “genérica”.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: la jueza del conocimiento absolvió a la demandada de las pretensiones en su contra luego de que el accionante informara, al absolver interrogatorio de parte, que la prima de servicios fue debidamente pagada. Y precisa que la sanción moratoria por no pago de prestaciones, no tiene aplicación cuando el contrato laboral se encuentra vigente.

1.4 DE LA CONSULTA: como quiera que el proceso fue desfavorable a las pretensiones del accionante, se conoce en virtud del grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el art. 69 del CPT y SS y la sentencia C-424/15 de la Corte Constitucional.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. – Consiste en examinar si es acertado el juicio jurídico de la a-quo, al considerar improcedente el pago de sanción moratoria durante la vigencia del contrato laboral y si fue probado el pago de la prima de servicios al accionante.

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Como quiera que no existe discusión en cuanto a la existencia del contrato laboral entre las partes; es necesario precisar, en punto a la pretensión del pago de prima de servicios, en tanto la prueba de este fue obtenida por medio de confesión en interrogatorio de parte, que, para el caso que hoy nos ocupa, el demandante admitió al absolver el interrogatorio de parte, que, ya le fue pagada la prima de servicios que reclamaba en la demanda, a razón de \$1.026.000, y que la prima del segundo semestre fue pagada también el 17 de enero de 2020, con lo cual, para la Sala, como lo observó la a-quo no hay causa para perseguir este concepto. Lo que nos conduce al análisis de la condena por sanción moratoria del art. 65 del C.S.T.

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, prescribe:

**ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.**

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

En punto a la expresión “terminación del contrato”, se tiene que la misma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en decisión C-079-1999, donde la alta Corporación, al estudiar la exequibilidad de esta expresión, así como del art. 64 del C.S.T, precisó:

*En cambio, en el segundo caso, la regulación normativa versa sobre la especial circunstancia de incumplimiento de quien era empleador, una vez finalizado el contrato de trabajo, como una especie de prolongación de la protección de los derechos de quien ya está desvinculado de su trabajo y por la misma razón en una situación más difícil que la de la persona que aún se encuentra laborando y que en criterio del legislador requiere de una garantía especial como la que consagra el citado artículo 65 del C.S.T.*

*Se trata entonces, de situaciones disímiles que se evidencian estando o no vigente el vínculo contractual del trabajo y que, por la misma razón, el no pago de los salarios y prestaciones causados tiene consecuencias distintas que sin embargo se enderezan en (sic) pero en ambos casos a proteger al trabajador o a quien ha dejado de serlo.*

*En síntesis, el criterio de diferenciación aplicado en el caso que se analiza y que se controvierte por el demandante, a partir de la vigencia o no de un vínculo contractual de naturaleza laboral, constituye una razón suficiente[6] para que el legislador hubiese ordenado un trato desigual respecto de los derechos originados en cada situación, comparadas las indemnizaciones aplicables según se trate de uno u otro evento, así como frente a los mecanismos de protección procesal de tales derechos, y los medios probatorios invocables, hecho que para la Corte representa un sustento objetivo y razonable.*

*De igual manera, la Corte encuentra que al comparar desde el punto de vista de las garantías procesales y sustantivas previstas en ambas regulaciones (arts. 64 y 65 C.S.T.) en forma precisa y especial, de acuerdo con las características de cada situación jurídica regulada y en desarrollo de la libertad de configuración normativa que permite al legislador, según su sabiduría, expedir regulaciones en sentido y términos diferentes en circunstancias similares - en cuanto tiene que ver con el no pago de salarios y prestaciones sociales - se encuentran fundamentadas sobre supuestos fácticos y jurídicos diferentes, lo que impide que el trato desigual adquiera la connotación de discriminatorio.*

*Adicionalmente, la Corte pone de presente que, como lo ha precisado la jurisprudencia, la sanción indemnizatoria prevista por el artículo 65 del C.S.T. no es - como lo insinúa el demandante - de aplicación automática, razón por la cual la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta del empleador carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de origen salarial o prestacional. En consecuencia, la absolución es posible si se demuestra una conducta de buena fe del empleador "mediante la presentación de razones atendibles que conduzcan a demostrar que ciertamente creía no deber" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de mayo 14 de 1987).*

En este orden de ideas, al aplicar este criterio al caso que hoy nos ocupa, tenemos que si bien el accionante, en su decir, manifiesta que se encuentra incapacitado, no así, desprotegido del vínculo laboral, pues este no se cancela con la incapacidad temporal. Por ende, no puede considerarse que, se aplique el supuesto de hecho establecido en la norma y, en consecuencia, no es atendible el estudio ni mucho menos la condena de la sanción moratoria deprecada.

Por lo cual, para la Sala el juicio jurídico de la jueza, quien también estudio la sentencia constitucional traída a colación, es acertado y se impone que su decisión permanezca incólume.

En razón de las consideraciones expuestas, la Sala procede a CONFIRMAR la decisión de primera instancia.

### 2.3 DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

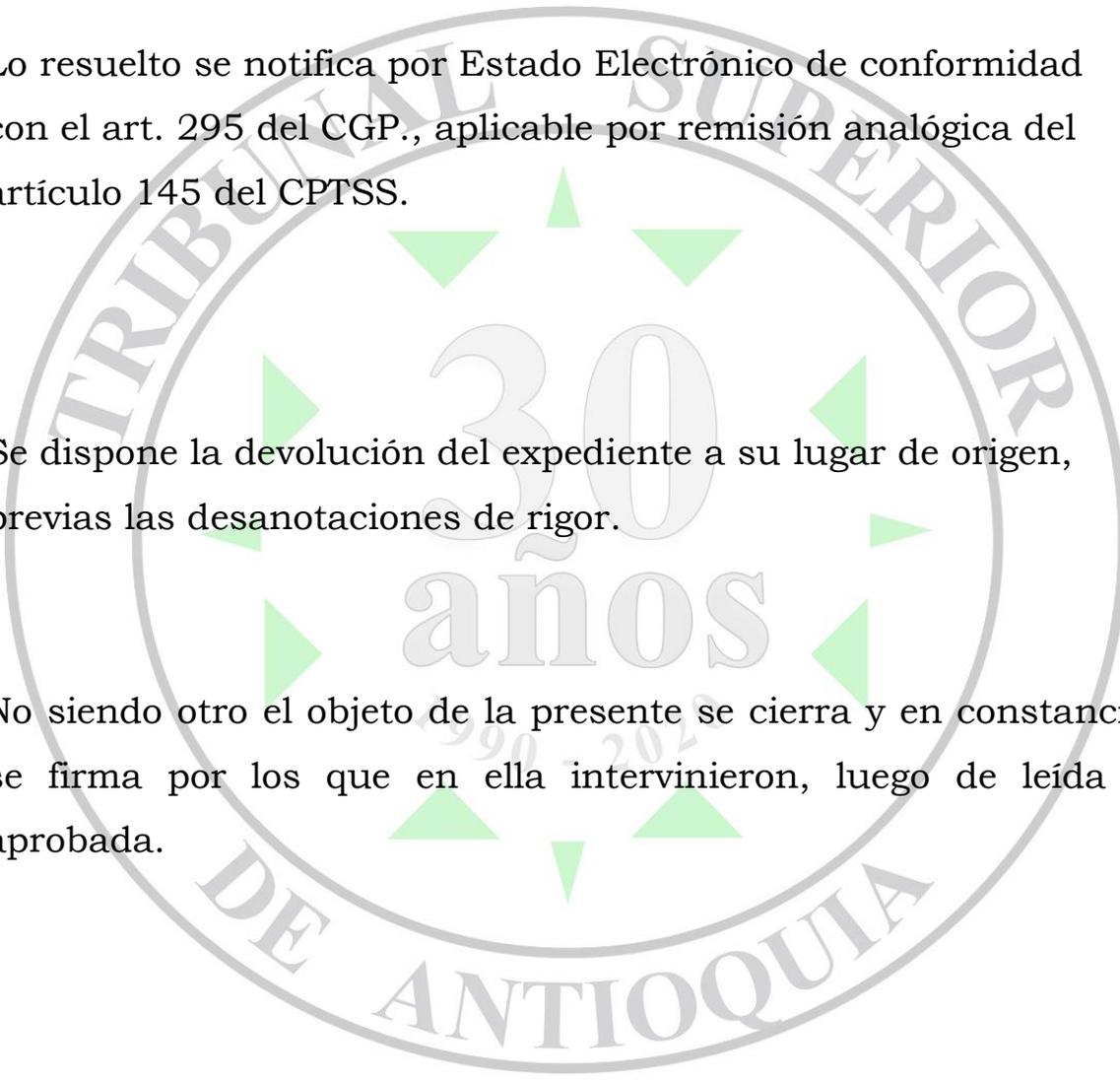
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada en todas sus partes.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

Viene de la pág. 09, para firmas...

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

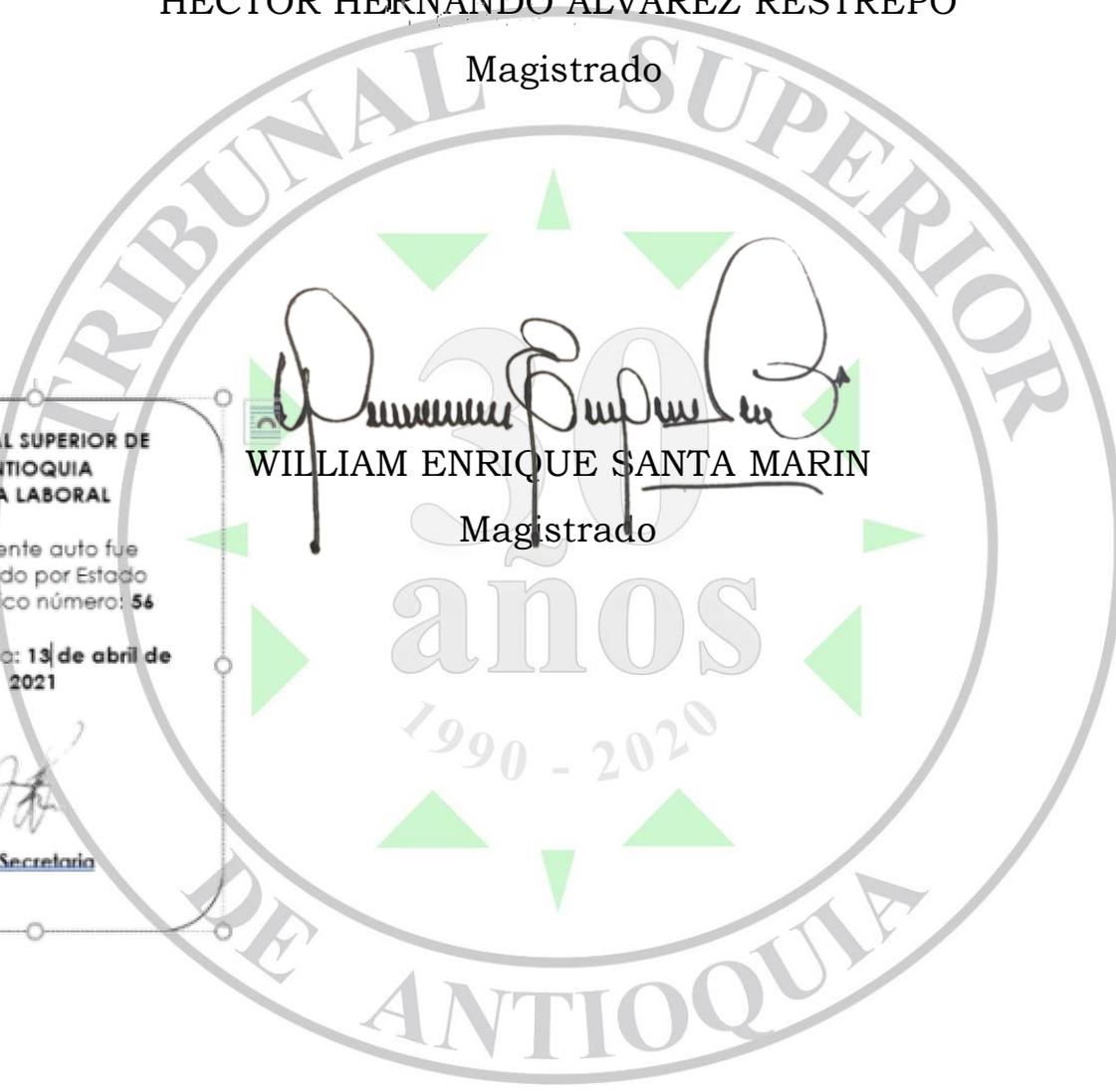
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 56

En la fecha: 13 de abril de  
2021

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



+

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Jenny Andrea Muñoz Jiménez  
DEMANDADO: FONADE, COOPEDUCAMOS y Ministerio de Educación  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao  
RADICADO: 05847-31-89-001-2018-00019  
SENTENCIA: 036-2021  
DECISIÓN Confirma y modifica

Medellín, 9 de abril de 2021

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 de Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia que llegó a nuestra sala con el objeto de resolver el

recurso de apelación interpuesto por la parte actora respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao el 22 de julio de 2020. La magistrada ponente, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, declaró abierto el acto, y a continuación, la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 98 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa para que, se condene a las demandadas al pago de las sumas que resulten demostradas por salarios dejados de percibir, liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y viáticos en razón del contrato con la demandante y la cooperativa multiactiva integral COOPEDUCAMOS; indemnizaciones moratorias por no pago de prestaciones sociales, pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, lo que ultra y extra petita resulte probado en el proceso, costas procesales e indexación.

Como fundamentos de sus pretensiones narró que: i) el 11 de mayo de 2011 el Ministerio de Educación Nacional y Fonade

suscribieron el convenio de gestión 211012 para gestionar el Programa de Atención a la Primera Infancia (PAIPI) ii) el 21 de julio de 2011 para cumplir dicho convenio, COOPEDUCAMOS Y FONADE suscribieron el contrato 2111067, para prestación de atención integral en educación inicial cuidado y nutrición a niños y niñas menores de cinco años iii) el plazo de ejecución de dicho contrato va desde la fecha de aprobación de las pólizas (26 de julio de 2011) hasta el 15 de diciembre de 2011; fue suspendido del 16 de diciembre de 2011 al 9 de enero de 2012 y prorrogado 47 días desde el reinicio del contrato, con lo que la fecha de terminación se extendió hasta el 25 de febrero de 2012 iv) las actividades iniciaron el 23 de agosto de 2011.

La accionante celebró un contrato laboral a término fijo inferior a un año, con Coopeducamos como auxiliar pedagógica del 30 de enero de 2012 al 25 de febrero del mismo año; otro del 23 de abril de 2012 al 30 de septiembre de 2012; para el primer contrato el salario fue de \$566.700 y para el segundo \$646.700; vii) a la accionante se le adeudan los salarios de agosto y septiembre de 2012, así como la liquidación de enero a febrero y de abril a septiembre del mismo año, junto con los viáticos y el auxilio de transporte.

Viii) El interventor del convenio fue enterado de estos eventos, y en el instrumento de entrega y verificación de dotación de servicio a delegados municipales se informó que el programa no se prestó desde mediados de año, por incumplimientos en aspectos económicos y de dotación.

ix) FONADE y el Ministerio de Educación no supervisaron adecuadamente el contrato, lo que genera la responsabilidad solidaria en materia civil y penal.

X) La accionante elevó derecho de petición el 11 de junio (no dice año) en la Cooperativa Coopeducamos para obtener el pago de los salarios y prestaciones sociales, y la indemnización moratoria, se le respondió el 17 de junio.

Xi) En razón de lo anterior se le adeuda a la accionante la indemnización moratoria y los conceptos descritos en el acápite de pretensiones.

1.2. CONTESTACIÓN: Trabada la litis en legal forma las demandadas dieron respuesta:

1.2.1 FONADE: Se opuso a las pretensiones de la demanda. En punto a las excepciones manifestó que nunca celebró contrato con la demandante.

En cuanto a los hechos de la demanda aceptó el convenio de gestión entre el MEN y FONADE, así como el suscrito entre esta y COOPEDUCAMOS y las garantías aprobadas por FONADE. Propuso la excepción de falta de jurisdicción falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo financiero de proyectos de

desarrollo -FONADE-, indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidad de la acción, inexistencia de la solidaridad, inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de agotamiento de la vía gubernativa y las que se prueben en el proceso.

Aceptó el contrato con Jenny Jiménez en el sentido de que este lo fue con Coopeducamos, pero negó la relación de este con el convenio suscrito entre Coopeducamos y FONADE., indica que las obligaciones están a cargo de Coopeducamos y no de FONADE, de quien precisó realizó los pagos de acuerdo a lo estipulado con la información presentada, verificada y aprobada por la interventoría. Y celebró los contratos con los operadores del programa PAIPI en cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios interadministrativos de Gestión 211012 y de gerencia 211034; gerencia sujeta a los lineamientos y condiciones impartidas por el ministerio y el ICBF. No le constaron los demás hechos.

FONADE formuló llamamiento en garantía para la Aseguradora Solidaria de Colombia en virtud de las pólizas de cumplimiento suscritas por Coopeducamos, en el marco de los contratos 2111067 y 2120945.

La aseguradora solidaria de Colombia dio respuesta en la que manifiesta que FONADE cumplió con todas sus obligaciones, que las relaciones laborales de la accionante lo fueron con Coopeducamos y que, no es posible pensar que entre Fonade y

Coopeducamos hay solidaridad por incumplimientos laborales cuando se pactó expresamente que FONADE estaba indemne de cualquier reclamación laboral en su contra. no le constan unos hechos y niega otros.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones denominadas inexistencia de la relación laboral entre la señora Jenny Jiménez y FONADE, inexistencia de solidaridad, ausencia y mala fe, falta de jurisdicción, falta de requisitos formales por indebido cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Acepta la expedición de las pólizas, no le constan unos hechos y sobre otros se atiene a lo que se pruebe en el proceso. Se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía. Formuló como excepciones límite del valor asegurado, no cobertura de sanciones

El llamamiento en garantía fue admitido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el 20 de febrero de 2015<sup>1</sup>.

Durante el trámite procesal FONADE y la llamada en garantía fueron desvinculadas del proceso.

---

<sup>1</sup> En el proceso se interpuso la excepción de falta de jurisdicción y fue remitido a la jurisdicción ordinaria laboral.

1.2.2 COOPEDUCAMOS dio respuesta mediante curadora ad-litem, quien tuvo por ciertos los convenios suscritos entre el MEN y FONADE y FONADE Y COOPEDUCAMOS, dice que debe probarse la existencia de la relación laboral. no le constan unos hechos, niega otros. no propuso excepciones ni se manifestó con relación a las pretensiones.

1.3 DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: El juez del conocimiento en sentencia de fecha conocida, declaró que entre Coopeducamos en liquidación y la señora Jenny Andrea Jiménez Muñoz existió una relación laboral por dos contratos de trabajo a término fijo ii) declaró la solidaridad entre la Cooperativa multiactiva integral Coopeducamos en liquidación y la Nación- Ministerio de Educación Nacional y condenó a esta y a Coopeducamos a pagar salarios adeudados, cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones compensadas en dinero, indemnización moratoria. Así como a la condena en costas.

Absolvió a Coopeducamos en liquidación de las demás pretensiones.

1.4 ALCANCE DE LA APELACION:

La parte accionante presenta puntos de discrepancia:

- Pide que se condene al pago de sanción moratoria, por el primer contrato, para que se determine que deben pagarse intereses de mora desde el 30 de septiembre.
- Pide que se revoque la absolución por auxilio de transporte ya que para el año 2012 la accionante no devengaba más de 2 smlmv y fue probado que ejerció su actividad en zona rural y tomaba la línea, que es transporte público.

En el otro extremo el Ministerio de Educación pide que, se revoque la solidaridad impuesta, ya que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón de la cláusula de indemnidad estipulada en el convenio de gestión suscrito con Fonade, quien por lo demás fue la entidad que elaboró el contrato de prestación con Coopeducamos y no el Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte Coopeducamos no interpuso recurso y pidió que se remitiera el expediente, en razón del grado jurisdiccional de la consulta a favor del Ministerio de Educación Nacional.

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes guardaron silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

Somos competentes para el estudio del presente caso, en virtud de los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con los Arts. 15 y 66 A del C.P.L y de la S.S. que fueron modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001. Así como de la totalidad del proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta; ya que si bien, el proceso no fue remitido en razón del mismo, este es procedente por ser condenado el Ministerio de Educación como responsable solidario.

## 2.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. –

Por vía de consulta se examinará:

- Si se dieron los contratos laborales entre Coopeducamos y la accionante.
- La relación entre Coopeducamos y FONADE y su nexos con el convenio suscrito con esta última y el Ministerio de Educación.
- Si se acreditó el pago de los conceptos deprecados por La accionante.

Por ambas vías:

- Si la cláusula de indemnidad estipulada en el convenio suscrito entre FONADE y el Ministerio de Educación es eficaz frente al reconocimiento de derechos laborales.

Por vía de apelación.

- La procedencia del pago de auxilio de transporte.
- Si fue acertada la contabilización de la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales con relación al primer contrato.

## 2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

*“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

De esta manera, para la Sala son puntos pacíficos del proceso en tanto fueron debidamente probados:

- La existencia de contrato de trabajo a término fijo entre la accionante y Coopeducamos, con duración del 23 de abril de 2012 al 29 de junio de 2012; que fue prorrogado en otrosí suscrito en esa misma fecha, hasta el 30 de septiembre de dicha anualidad, conforme los documentos a folios 15 a 20 del primer cuaderno del expediente<sup>2</sup>;
- Que entre FONADE y Coopeducamos se celebraron:
  - o El contrato 211067 cuyo objeto es: *“prestar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años en condición de vulnerabilidad, vinculados al programa de Atención Integral a la Primera Infancia -PAIPI en tránsito a la estrategia de cero a siempre a través de propuestas de intervención oportunas pertinentes y de calidad.”*

---

<sup>2</sup> Corresponden en el expediente digital a los folios 30 a 34

- El contrato 2120945 con plazo hasta el 29 de junio de 2012 o hasta agotar recurso lo primero que suceda, con idéntico objeto.

- Que entre Fonade y El Ministerio de Educación, fue suscrito el convenio<sup>3</sup> interadministrativo 211012 cuyo plazo inicial iba hasta el 31 de diciembre de 2011 y que fue prorrogado hasta el 30 de junio de 2012 (fs. 290) y posteriormente hasta el 30 de septiembre de 2012 (f. 292-293)

En punto, al primer contrato suscrito con la entidad del 30 de enero de 2012 al 25 de febrero de 2012; que encontró probado el a-quo, se tiene que, en efecto en oficio CSCP-P57-1575-2013, elaborado por el Consorcio Silva Carreño PROES, relaciona entre los trabajadores de Coopeducamos a la señora Jenny Andrea Jiménez, a partir de dicha fecha con un salario de \$566.700. Esta información sería suficiente para concluir el vínculo laboral, pero al ser compaginada con la certificación de aportes a seguridad

---

**3** 5) El MINISTERIO. viene atendiendo el Programa de Atención Integral a la Primera Infancia, en adelante PAIPI orientado a la ATENCIÓN INTEGRAL DE LA PRIMERA INFANCIA" para subsidiar la atención integral a los niños y niñas menores de cinco (5) años y/o hasta su ingreso al grado obligatorio de transición. en el marco de las obligaciones establecidos en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia. 6) Teniendo en cuenta el crecimiento y necesidades del Programa - PAIPI - y su aceptación por parte de las entidades territoriales. se consideró pertinente fortalecer la capacidad operativa del PAIPI en busca de aumentar su eficacia, eficiencia y efectividad. motivo por el cual el 11 de mayo de 2011 se suscribió entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, el convenio de gestión de proyectos No. 211012 (212 - 2011 MEN), con el objeto de adelantar "la GESTIÓN por parte de FONADE DEL PROGRAMA DE ATENCION A LA PRIMERA INFANCIA - PAIPI. en el marco de la estrategia de atención a través de prestadores del servicio". 7) La ejecución del objeto del convenio comprende la Gestión y Acompañamiento el Programa de Atención Integral a la Primera Infancia, realizando actividades y tareas específicas en coordinación con el Ministerio. generando valor agregado de orden, administrativo, financiero, jurídico, técnico y de control. 8) Que dentro de la Cláusula segunda del Convenio No. 211012, FONADE se comprometió entre otras a: "tj realizar lo gestión del Programa de Atención o la Primera Infancia PAIPI. Para lo cual proporcionará la asistencia y acompañamiento técnico, jurídico y financiero a que haya lugar, así como los gestiones de coordinación y de control que la ejecución de dicho Programa demande y las actividades requeridos para el manejo financiero de los recursos destinados a su desarrollo: 2) Coordinar y realizar los actos necesarios para la ejecución del objeto del presente convenio"; 9) En consecuencia. se hace necesario brindar atención integral en educación inicial, cuidado y nutrición a los niños y niñas menores de cinco (5) años, vinculados al Programa de Atención Integral a la Primera Infancia - PAIPI. en la modalidad o modalidades de atención definida(s) por el Municipio, o través de propuestas de intervención oportunas, pertinentes y de calidad.

social, valorada por el a-quo, permite colegir que tal vínculo sí se llevó a cabo, ya que allí hay un indicio de prueba importante, en tanto Coopeducamos cotizó 1 día para el mes de enero de 2012 y 25 días para el mes de febrero; se llega al convencimiento de la existencia de la relación laboral.

Ello conduce a que se tenga por acertado el criterio del a-quo y sea también este un punto cuya modificación no es viable.

En este orden de ideas, dado que no fue probado por la codemandada Coopeducamos, de quien fue suficientemente acreditada su calidad como empleadora de Jenny Andrea Jiménez Muñoz, el pago de los salarios adeudados que aduce la accionante, la condena por este punto se confirmará. Y con relación a las prestaciones sociales, se examinará si estas fueron debidamente liquidadas; sin embargo, como quiera que, para la liquidación del auxilio de cesantías, es procedente incluir el auxilio de transporte, tema objeto de apelación, es necesario examinar este punto que fue objeto de inconformidad en la alzada con el fin de corroborar su procedencia.

### 2.2.3 Del auxilio de transporte:

Los requisitos para acceder a esta prerrogativa creada por la Ley 15 de 1959 son reglamentados por el Decreto 1258 de 1959, así:

*“ARTICULO 4o. Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo.”*

Jurisprudencialmente, también se ha precisado el alcance de esta normativa. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el de julio de 1988, señaló:

*"Casos en que no se paga el auxilio de transporte. Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a éste no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones".*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 5° de la Ley 15 de 1959, el criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la CSJ es que el auxilio de transporte tiene naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, y se encuentra previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta 2 veces el salario mínimo legal, valor que fija el Gobierno Nacional a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Este criterio contiene algunas excepciones frente a la posibilidad de acceder a dicho beneficio, como son: (i) si el trabajador vive en

el mismo lugar de trabajo, es decir, cuando el traslado no le implica un costo o mayor esfuerzo, y (ii) si la empresa suministra gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte.

En cuanto a la carga probatoria, la alta corporación precisó<sup>4</sup>:

*“...todo trabajador que devengue hasta dos salarios mínimos legales tiene derecho al auxilio de transporte; luego, si este afirma que no le fue reconocido, es al empleador a quien le corresponde probar que sí lo pagó o que aquel no tenía derecho a su reconocimiento. Ello, por cuanto se trata de una negación indefinida que conforme al artículo 167 del Código General del Proceso no requiere demostración y, por tanto, es al empleador a quien se traslada la carga de desvirtuar su supuesto incumplimiento.*

*Dicha inversión probatoria obedece a la excepción al principio general que consagra esta última preceptiva, según la cual, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pues obedece a «circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos», caso en el cual el traslado o la inversión hace que «el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos».*

De este modo, cuando el trabajador afirme que el auxilio de transporte no le fue cancelado, es al empleador a quien le concierne probar que pagó, o que no lo reconoció porque aquel no tenía derecho conforme las excepciones reseñadas.

---

<sup>4</sup> SL2169 del 5 de junio de 2019 MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo

Al descender al asunto de autos, tenemos que el argumento para acceder a este auxilio consiste en que la demandante usaba el transporte rural de línea, y ello fue corroborado por las testigos Daley Cristina Guzmán Higueta y Lina Marcela García Serna.

La testigo Daley Cristina Guzmán indicó que el auxilio de transporte estaba pactado en el contrato de trabajo y que nunca les fue reconocido, mientras que la deponente Lina Marcela García, fue más clara en el tema y precisó que si bien, este les fue pagado, la empresa dejó de hacerlo a partir de junio de 2012, tanto para ella como para sus compañeras, entre ellas, Jenny Jiménez.

De lo anterior se desprende que era una prestación ya consolidada a favor de las trabajadoras y cuyo reconocimiento era viable en la primera instancia; con lo cual y considerando que la testigo Lina Marcela fue clara en especificar el tiempo a partir del cual se omitió el pago de este concepto se procederá a su reconocimiento y, por ende, a la reliquidación de prima de servicios, cesantías y en consecuencia los intereses de esta, incluyendo este concepto.

Así procedemos al cálculo, como viene:

Por auxilio de cesantía:

Contrato del 30 de enero al 26 de febrero de 2012: \$45.825<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Lo anterior teniendo en cuenta que el salario del primer periodo era de \$566.700 + 67.800 de auxilio de transporte lo que nos da una base de \$634.500x26 (días laborados) / 360

Contrato del 23 de abril al 30 de septiembre de 2012:  
\$311.601<sup>6</sup>

Por intereses a las cesantías:

Contrato del 30 de enero al 26 de febrero de 2012: \$397,15<sup>7</sup>

Contrato del 23 de abril al 30 de septiembre de 2012:  
\$16.307 para el segundo contrato.<sup>8</sup>

Por prima de servicios:

\$45.825 para el primer contrato<sup>9</sup>,

\$311.601 para el segundo contrato<sup>10</sup>.

En el mismo sentido Coopeducamos deberá reconocer el auxilio de transporte desde junio a septiembre 30 de 2012, cuyo valor mensual correspondió a \$67.800 para un total de \$271.200

Con lo que la condena será modificada en estos valores y revocada la absolución por el pago del auxilio de transporte.

Finalmente, al examinar los salarios adeudados, la Sala encuentra que no se probó el pago de los conceptos que fueron reconocidos por el a-quo con lo que se confirma su criterio en este punto.

<sup>6</sup> Salario del segundo contrato \$646.700 + 67500 auxilio de transporte = \$714.500 x 157 días laborados / 360.

<sup>7</sup> Fórmula:  $\$45.825 * 26 * 0.12 / 360 = \$397,15$

<sup>8</sup> Fórmula:  $\$311.601 * 0.12 / 360 = \$16.307$

<sup>9</sup> Ibídem formula num. 5

<sup>10</sup> Ibídem formula num 6

Pasamos a examinar el tema relacionado con la sanción moratoria:

#### 2.2.4 De la sanción moratoria.

Se tiene por sabido que este concepto no es de reconocimiento automático, sino que se hace necesario examinar los elementos que condujeron al empleador a omitir el pago de las prestaciones sociales, so pena de aplicar la sanción correspondiente. Corresponde entonces al empleador acreditar tales impedimentos.

En punto a la modalidad del pago de este concepto, recordamos lo que al respecto ha explicado el órgano de cierre de la jurisdicción laboral<sup>11</sup>:

No obstante las notorias deficiencias en la redacción de la norma, esta Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, SL983-2021; 17 de marzo de 2021 Magistrados Ponentes: Gerardo Botero Zuluaga, Fernando Castillo Cadena, Radicación n°.69693,.

verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

**Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.**

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

**Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico. (Subrayas fuera del texto).**

Con arreglo al anterior criterio jurisprudencial, observa la Sala que la relación laboral que se suscitó entre las partes finalizó el 6 de abril de 2003 y la demanda que dio origen al proceso fue presentada el 7 de julio de 2006 según se infiere del acta individual de reparto visible a folio 20, es decir, después de haber transcurrido 24 meses desde la ruptura del vínculo contractual. En estas condiciones, al haber reclamado inoportunamente sus acreencias laborales, la demandante perdió el derecho a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retraso y solo le asiste derecho a los intereses moratorios sobre los créditos sociales insatisfechos. (CSJ SL10632-2014).

Así de acuerdo con la jurisprudencia planteada y la norma que establece la sanción moratoria, le asiste razón al apoderado cuando pide que esta se extienda hasta el efectivo pago de las prestaciones y no hasta la fecha de finalización del primer contrato; en tanto, este concepto no se ha restringido a que la

suscripción de un nuevo contrato de trabajo, suspenda o interrumpa el tiempo por el cual corre esta indemnización.

De esta manera se modifica el literal f del numeral TERCERO de la sentencia apelada para en su lugar, precisar que la sanción moratoria causada por el primer contrato correrá del 26 de febrero de 2012 hasta la fecha del pago de las acreencias y se tendrá que, corresponde a un día de salario por cada día de retardo hasta el 26 de febrero de 2014. Y a partir del día 27 se aplicarán los intereses a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dilucidado este punto pasamos a:

2.2.5 La responsabilidad solidaria entre COOPEDUCAMOS en liquidación y MINISTERIO DE EDUCACION – LA NACION.

Como fundamento normativo, nos remitimos al art. 34 del CST, que preceptúa:

**ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio,*

*será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

Cuyo contenido se decanta así:

- Un **“dueño de la obra”** que contrata a:
- Un contratista **independiente**, quien, con sus propios medios y con libertad autónoma y directiva, contrata a trabajador para:
- Realizar una o varias obras o prestación de servicios en beneficio de terceros
- Por un precio determinado.

Se configura la solidaridad cuando, la tarea del trabajador contratado por el contratista guarda relación con labores propias de las actividades normales de la empresa o negocio del beneficiario dueño de la obra e igualmente cuando existe subcontratación, aun cuando esta no haya sido autorizada por el beneficiario de la obra.

Al descender al asunto de autos, es preciso estudiar el convenio suscrito entre Fonade y el Ministerio de Educación pese a que la primera fue desvinculada del proceso.

Se puntualiza que, como se dijo al inicio de estas consideraciones, el convenio suscrito entre Fonade y Coopeducamos, lo fue en virtud de los convenios interadministrativos de gerencia de proyectos 211012 y 211034 entre la primera y el Ministerio de Educación Nacional; mismo que de conformidad con el art. 15 del CGP conservan su validez, pese a que fue presentado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo inicialmente<sup>12</sup> y cuyo objeto consistió en:

*FONADE se obliga con el Ministerio y el ICBF a ejecutar la Gerencia Integral para la Atención Integral de la Primera Infancia y sus actividades complementarias en la fase de transición de los niños y niñas atendidos por el PAIPI, a la estrategia de cero a siempre en las modalidades de centros de desarrollo infantil, temprano e itinerante.*

De esta manera, el 21 de julio de 2011 entre Cooperativa Multiactiva Integral Coopeducamos y Fonade se celebró el contrato de prestación de servicios 211067, la prestación de servicios de atención integral a la primera infancia, cuya ejecución se pactó hasta el 15 de septiembre de 2011 (f.376), que tuvo modificación y prórroga por 47 días contados desde la fecha prevista para el vencimiento del plazo contractual; suspendido del 16 de diciembre de 2011 hasta el 9 de enero de 2012 (f.386); así como el contrato 2120945 cuyo plazo fue hasta el 29 de junio de 2012 o hasta agotar recursos (f. 392) firmado el 28 de marzo de

---

<sup>12</sup> Folio 621, el expediente fue remitido a la jurisdicción ordinaria laboral y llegó al conocimiento del Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao el 2 de abril de 2018.

2012 y que se extendió hasta el 30 de septiembre de 2012, como fue informado el 27 de mayo de 2013 por la firma interventora Consorcio Silva Carreño Proes Zona Centro, en respuesta a derecho de petición (fs. 36-46)

Y a su vez, como ya se indicó al inicio de estas consideraciones, Coopeducamos suscribió el vínculo laboral con la señora Jenny Jiménez Muñoz.

Nótese como el contrato celebrado con Fonade lo fue para el adecuado cumplimiento de la estrategia de CERO A SIEMPRE; la cual fue desarrollada, de acuerdo con lo establecido en el Plan de Desarrollo 2011, que creó la Comisión Intersectorial para la Atención Integral de la Primera Infancia<sup>13</sup>, mediante el decreto 4875 de 2011, conformada por La Presidencia De La República, Ministerio De Salud y Protección Social, Ministerio De Educación, Ministerio De Cultura, Departamento Nacional De Planeación, Departamento Para La Prosperidad Social y El Instituto Colombiano De Bienestar Familiar; cuyo objeto, planteado en el art. 2 ibidem consiste en: *“... la coordinación, articulación y gestión intersectorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia De Cero a Siempre, cuya implementación nacional y territorial se realizará bajo los principios definidos en dicha instancia, en lo dispuesto en sus Fundamentos Técnicos, Políticos y de Gestión y en articulación con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.”* Y *“...establecer los lineamientos técnicos para*

---

<sup>13</sup> <http://www.deceroasiempre.gov.co/QuienesSomos/Documents/Fundamentos-politicos-tecnicos-gestion-de-cero-a-siempre.pdf>

*la implementación nacional y territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a siempre”*

Así, se encuentra que el Ministerio de educación y el ICBF como contratistas, suscribieron con FONADE un convenio interadministrativo, cuya finalidad era ciertamente, cumplir con el objeto principal de la comisión Intersectorial para la Primera Infancia, según se colige del objeto del contrato entre ambas entidades, así como del contrato entre Fonade y COOPEDUCAMOS. Ahora bien, FONADE tenía como obligación con Coopeducamos: *“1. Pagar el valor del contrato 2. Exigir al operador la ejecución de las obligaciones de forma correcta y oportuna 3. Hacer las sugerencias necesarias sin perjuicios de la autonomía propia del operador.”*

En este orden de ideas, la labor de FONADE con relación a Coopeducamos era ciertamente la de un contratista; cuyas funciones eran de pago y supervisión de las labores; pero realmente a quien beneficiaba la tarea que desempeñaba la accionante por medio de Coopeducamos, era al ministerio de Educación, pues con su tarea, se cumplía el objetivo de llevar a cabo las políticas de atención integral en el programa de Cero a siempre, impulsado por este ministerio, en el marco de la Comisión Intersectorial para la primera infancia.

Y es por ello que la responsabilidad solidaria hallada en la primera instancia, le es enteramente aplicable, sin que sea viable

argumentar la existencia de una cláusula de indemnidad a favor del Ministerio de Educación, en tanto, esta no puede ser oponible para efectos de eximirse de la garantía del pago de derechos laborales. Ya que, la solidaridad, constituida por mandato legal, tiene precisamente como finalidad, salvaguardar al trabajador de la eventual insolvencia del empleador.

Para abundar en razones es necesario tener en cuenta que, en este caso la demanda se encauzó contra Coopeducamos como empleadora, obligada principal de forma solidaria a Fonade (ya desvinculada) y al Ministerio de Educación, con lo cual, se cumple el presupuesto procesal ya indicado por la Alta Corporación en otras ocasiones, cuando precisa que en caso de búsqueda de declaratoria de contrato de trabajo y consecuencias prestaciones sociales, es imprescindible la concurrencia del obligado principal para llamar al deudor solidario y no al contrario<sup>14</sup>.

En consecuencia, la decisión se confirma teniendo en cuenta estas motivaciones y se modifica en los acápites correspondientes al valor de auxilio de cesantías, prima de servicios e intereses, y en lo pertinente a la sanción moratoria por las prestaciones adeudadas del primer contrato celebrado entre el 30 de enero y el 25 de febrero de 2012.

Sin costas en esta instancia.

---

<sup>14</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N.º 1, NÚMERO DE PROCESO: 72272; SL511-2021, 23 de febrero de 2021. Magistrado Ponente: MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.

## DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los literales b, c, d y f del numeral tercero de la sentencia apelada, así:

“condénese a la Cooperativa Multiactiva Integral Coopeducamos en liquidación a reconocer y pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se indican a continuación:

b.- Por auxilio de cesantía: \$357.426

c.- Por concepto de intereses a las cesantías: \$16.704.15

d.- Por prima de servicios: \$357.426.

f.- A título de indemnización moratoria causada entre el 26 de febrero hasta su pago efectivo, así: a razón de un día de salario por cada día de retardo hasta el 26 de febrero de 2014 Y a partir del día 27 los intereses moratorios por las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales, a la tasa máxima de

créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el momento en que se efectúe el pago.”

SEGUNDO: Condenar a Coopeducamos y solidariamente al Ministerio de Educación Nacional al pago de auxilio de transporte a la señora Jenny Andrea Jiménez Muñoz por valor de doscientos setenta y un mil pesos. (\$271.200).

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Viene de pág. 27 para firmas

  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO  
Magistrado

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 56

En la fecha: 13 de abril de  
2021

  
La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario  
DEMANDANTE: Javier Aguilar y Otros  
DEMANDADO: TECHINT INTERNATIONAL CORP.  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de  
Puerto Berrío  
RADICADO ÚNICO: 05579-31-05-001-2018-00214-01  
DECISIÓN: Deniega Recurso de Casación

Medellín, a los doce (12) días de abril de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de TECHINT INTERNATIONAL contra la Sentencia proferida por esta Sala el 01 de febrero de este año.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

## 2. CONSIDERACIONES

Mediante Sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 la H. Corte Constitucional, declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, por considerar que el aumento de la cuantía para determinar el interés para recurrir en casación laboral, vulnera los derechos fundamentales de

los trabajadores; por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 86 del C.P.L., y de la Seguridad Social que modificó el artículo 43 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001; en materia laboral, es procedente el recurso de casación siempre que el interés de la parte recurrente sea o exceda del equivalente a ciento veinte (120) veces el salario. Para la presente anualidad asciende a \$908.526, lo que totaliza \$109.023.120.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

*“La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar.”<sup>1</sup>*

El interés jurídico, para el caso de la sociedad demandada, se refleja en la providencia proferida en esta instancia, el 01 de febrero de 2021, que revocó parcialmente la sentencia apelada así:

*“CONDENAR A TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO al pago del título pensional, del señor Javier Aguilar cuyo cálculo actuarial será elaborado por la respectiva entidad de seguridad social, por el periodo comprendido del 9 de julio de 1985 al 30 de noviembre de 1985.*

*SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE LA SENTENCIA apelada para CONDENAR A TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION CORP TENCO y a SPIE CAPAG al pago del título pensional cuyo cálculo actuarial será elaborado por la respectiva entidad de seguridad social, así: - Germán Torres: del 6 de noviembre de 1990 al 5 de marzo de 1991.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral MP: Eduardo López Villegas, recurso de queja; exp. 32482, 04 de julio de 2007 (remite a Rad. 13716 – 25 noviembre de 1999)

- Héctor Emilio Cañas Álvarez: del 4 de octubre de 1985 al 12 de abril de 1986; 07 de noviembre de 1990 al 5 de marzo de 1991; -

Marco Tulio Ortiz García: del 1 de octubre de 1990 al 5 de marzo de 1991. -

Humberto Salazar Delgado del 20 de septiembre de 1990 al 5 de marzo de 1991.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Agencias en cuantía equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales, a favor de la parte demandante”

En el asunto de autos y realizados los cálculos del caso, se tiene que, los valores de los títulos pensionales que debe emitir y pagar la demandada TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION COR TENCO, a los siguientes demandantes es:

- JAVIER AGUILAR por el periodo comprendido entre el 09 de julio de 1985 al 30 de noviembre de 1985, asciende a la suma de \$14´533.876.
- GERMÁN TORRES por el periodo comprendido entre el del 6 de noviembre de 1990 al 5 de marzo de 1991, asciende a la suma de \$6´593.899.
- HÉCTOR EMILIO CAÑAS ÁLVAREZ por los periodos comprendidos entre el 14 de octubre de 1985 al 12 de abril de 1986 por la suma de \$7´845.244; y del 07 de noviembre de 1990 al 5 de marzo de 1991 por valor de \$5´257.267.
- MARCO TULIO ORTIZ GARCÍA por el periodo comprendido entre el del 1 de octubre de 1990 al 5 de marzo de 1991, por la suma de \$9´096.021.
- HUMBERTO SALAZAR DELGADO por el periodo comprendido entre el del 20 de septiembre de 1990 al 5 de marzo de 1991 por la suma de \$4.772.812.

Las anteriores liquidaciones aparecen consignadas en las liquidaciones anexas a este proveído, cantidades estas que no superan el tope previsto por el legislador. Por lo cual se denegará el recurso invocado por TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION COR TENCO

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de TECHINT INTERNATIONAL CONSTRUCTION COR TENCO, contra la sentencia de segundo grado proferida el primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al juzgado de origen.

Se notificará por ESTADOS ELECTRONICOS lo resuelto.

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Ponente

*Viene de la pag 4 para firmas*

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

*Sala Laboral*

**LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

**RADICADO:** 05579-31-05-001-2018-00214 Interno 2019 944

**CEDULA:** 15.362.199  
**NOMBRE:** JAVIER  
**APELLIDOS:** AGUILAR

**FECHA DE NACIMIENTO:** 07-Jun-1951

**FECHA A VALIDAR:** Del 09-Jul-1985 a 30-Nov-1985

**FECHA DE CORTE (FC):** 30-Nov-1985

**SALARIO FECHA CORTE (SB):** \$ 48 060 Folio 11  
**SALARIO MÍNIMO EN LA (FC):** \$ 13 558

**1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

Dónde:

**1.1. Salario Base de Liquidación, SB**

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 48 060

**1.2. Salario de Referencia, SR**

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 07-Jun-2011 (Cumplimiento de 60 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 07-Jun-1951 y 30-Nov-1985 = 34,48 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 34 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 60 años: 2,568691

Edad (2), Salario medio nacional a los 34 años: 2,660676

Relación:  $2,568691 / 2,660676 = 0,965428$

La fórmula sería:  $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR =  $48\ 060 \times 0,965428 = 46\ 398$

**1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 60 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: ..... 145 días  
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días  
Total, tiempo de servicio: ..... 145 días

Años de servicio a la fecha de corte (**t**):  $145 / 365,25 = 0,3970$  años

**n** = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado:  $60 - 34 = 26$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 26,3970$$

$$(n + t) \times 52 = 26,3970 \times 52 = 1\,372,64 \text{ semanas}$$

a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la  $PR = 46\,398 \times 85\% = 39\,438$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

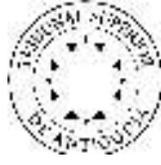
Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $13\,558 \times 5 = 67\,790$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 60 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,576020 la edad de 60 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

En este caso  $F3 = 0,009986$

**6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL**

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$

$(39\ 438 \times 230,292048 + 67\ 790 \times 0,576020) \times 0,009986$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 30-Nov-1985 es de \$ 91 085

**7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL**

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 30-Nov-1985 hasta el 01-Feb-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 159,56388267

**Título pensional actualizado y capitalizado a 01-Feb-2021**

$91\ 085 \times 159,56388267 = 14\ 533\ 876$



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

**LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

**RADICADO:** 05579-31-05-001-2018-00214 Interno 2019 944 (2)

**CEDULA:** 15.360.629  
**NOMBRE:** GERMAN  
**APELLIDOS:** TORRES

**FECHA DE NACIMIENTO:** 27-Nov-1949

**FECHA A VALIDAR:** Del 06-Nov-1990 a 05-Mar-1991

**FECHA DE CORTE (FC):** 05-Mar-1991

**SALARIO FECHA CORTE (SB):** \$ 69 750 Folio 44  
**SALARIO MÍNIMO EN LA (FC):** \$ 51 716

**1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

Dónde:

**1.1. Salario Base de Liquidación, SB**

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 69 750

**1.2. Salario de Referencia, SR**

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 27-Nov-2009 (Cumplimiento de 60 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 27-Nov-1949 y 05-Mar-1991 = 41,27 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 41 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 60 años: 2,568691

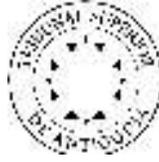
Edad (2), Salario medio nacional a los 41 años: 2,992482

Relación:  $2,568691 / 2,992482 = 0,858381$

La fórmula sería:  $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR =  $69\ 750 \times 0,858381 = 59\ 872$

**1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 60 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: ..... 120 días  
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días  
Total, tiempo de servicio: ..... 120 días

Años de servicio a la fecha de corte (**t**):  $120 / 365,25 = 0,3285$  años

**n** = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado:  $60 - 41 = 19$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 19,3285$$

$$(n + t) \times 52 = 19,3285 \times 52 = 1\,005,08 \text{ semanas}$$

a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [1\,005,08 - 1\,000] / 50\}$$

$$PR = 59\,872 \times \{0,65 + 0,02 \times [5,08] / 50\}$$

$$PR = 59\,872 \times \{0,652032\}$$

$$PR = 39\,038 \text{ Inferior al salario mínimo de la fecha de corte}$$

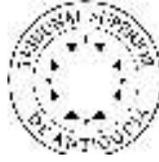
Por lo tanto, la PR = 51 716

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $51\,716 \times 5 = 258\,580$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 60 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,576020 la edad de 60 años para los hombres.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso F3 = 0,012662

**6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL**

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

(Pensión de Referencia x F1 + AF x F2) x F3

(51 716 x 230,292048 + 258 580 x 0,576020) x 0,012662

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 05-Mar-1991 es de \$ 152 688

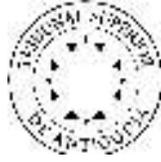
**7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL**

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 05-Mar-1991 hasta el 01-Feb-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 43,18544614

**Título pensional actualizado y capitalizado a 01-Feb-2021**

152 688 x 43,18544614 = 6 593 899



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

**LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

**RADICADO:** 05579-31-05-001-2018-00214 Interno 2019 944 (1)

**CEDULA:** 15.362.939  
**NOMBRE:** HÉCTOR EMILIO  
**APELLIDOS:** CAÑAS ÁLVAREZ

**FECHA DE NACIMIENTO:** 03-Ene-1954

**FECHA A VALIDAR:** Del 04-Oct-1985 a 12-Abr-1986

**FECHA DE CORTE (FC):** 12-Abr-1986

**SALARIO FECHA CORTE (SB):** \$ 22 560 Folio 17  
**SALARIO MÍNIMO EN LA (FC):** \$ 16 811

**1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

Dónde:

**1.1. Salario Base de Liquidación, SB**

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 22 560

**1.2. Salario de Referencia, SR**

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 03-Ene-2014 (Cumplimiento de 60 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 03-Ene-1954 y 12-Abr-1986 = 32,27 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 32 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 60 años: 2,568691

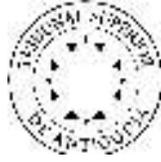
Edad (2), Salario medio nacional a los 32 años: 2,528971

Relación:  $2,568691 / 2,528971 = 1,015706$

La fórmula sería:  $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR =  $22\ 560 \times 1,015706 = 22\ 914$

**1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 60 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: ..... 191 días  
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días  
Total, tiempo de servicio: ..... 191 días

Años de servicio a la fecha de corte (**t**):  $191 / 365,25 = 0,5229$  años

**n** = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado:  $60 - 32 = 28$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 28,5229$$

$$(n + t) \times 52 = 28,5229 \times 52 = 1\,483,19 \text{ semanas}$$

a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la PR =  $22\,914 \times 85\% = 19\,477$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $16\,811 \times 5 = 84\,055$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 60 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,576020 la edad de 60 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

En este caso  $F3 = 0,011768$

**6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL**

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$

$(19\ 477 \times 230,292048 + 84\ 055 \times 0,576020) \times 0,011768$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 12-Abr-1986 es de \$ 53 354

**7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL**

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 12-Abr-1986 hasta el 01-Feb-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 147,04134371

**Título pensional actualizado y capitalizado a 01-Feb-2021**

$53\ 354 \times 147,04134371 = 7\ 845\ 244$



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

**LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

**RADICADO:** 05579-31-05-001-2018-00214 Interno 2019 944 (1.1)

**CEDULA:** 15.362.939  
**NOMBRE:** HÉCTOR EMILIO  
**APELLIDOS:** CAÑAS ÁLVAREZ

**FECHA DE NACIMIENTO:** 03-Ene-1954

**FECHA A VALIDAR:** Del 07-Nov-1990 a 05-Mar-1991

**FECHA DE CORTE (FC):** 05-Mar-1991

**SALARIO FECHA CORTE (SB):** \$ 80 025 Folio 18  
**SALARIO MÍNIMO EN LA (FC):** \$ 51 716

**1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

Dónde:

**1.1. Salario Base de Liquidación, SB**

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 80 025

**1.2. Salario de Referencia, SR**

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 03-Ene-2014 (Cumplimiento de 60 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 03-Ene-1954 y 05-Mar-1991 = 37,17 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 37 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 60 años: 2,568691

Edad (2), Salario medio nacional a los 37 años: 2,830357

Relación:  $2,568691 / 2,830357 = 0,907550$

La fórmula sería:  $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR =  $80\ 025 \times 0,907550 = 72\ 627$

**1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 60 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: ..... 119 días  
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días  
Total, tiempo de servicio: ..... 119 días

Años de servicio a la fecha de corte (**t**):  $119 / 365,25 = 0,3258$  años

$n$  = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado:  $60 - 37 = 23$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 23,3258$$

$$(n + t) \times 52 = 23,3258 \times 52 = 1\,212,94 \text{ semanas}$$

a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

$$PR = 72\,627 \times \{0,73 + 0,03 \times [(1\,212,94 - 1\,200) / 50]\}$$

$$PR = 72\,627 \times \{0,73 + 0,03 \times 0,2588\}$$

$$PR = 72\,627 \times \{0,737764\}$$

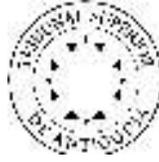
Por lo tanto, la PR = 53 582

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $51\,716 \times 5 = 258\,580$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 60 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,576020 la edad de 60 años para los hombres.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso F3 = 0,009748

**6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL**

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

$$(53\ 582 \times 230,292048 + 258\ 580 \times 0,576020) \times 0,009748$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 05-Mar-1991 es de \$ 121 737

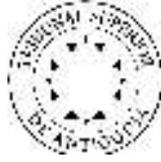
**7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL**

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 05-Mar-1991 hasta el 01-Feb-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 43,18544614

**Título pensional actualizado y capitalizado a 01-Feb-2021**

$$121\ 737 \times 43,18544614 = 5\ 257\ 267$$



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

**LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

**RADICADO:** 05579-31-05-001-2018-00214 Interno 2019 944 (3)

**CEDULA:** 15.361.307  
**NOMBRE:** MARCO TULIO  
**APELLIDOS:** ORTIZ GARCÍA

**FECHA DE NACIMIENTO:** 13-Nov-1950

**FECHA A VALIDAR:** Del 01-Oct-1990 a 05-Mar-1991

**FECHA DE CORTE (FC):** 05-Mar-1991

**SALARIO FECHA CORTE (SB):** \$ 80 025 Folio 32  
**SALARIO MÍNIMO EN LA (FC):** \$ 51 716

**1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

Dónde:

**1.1. Salario Base de Liquidación, SB**

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 80 025

**1.2. Salario de Referencia, SR**

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 60 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 13-Nov-2010 (Cumplimiento de 60 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 13-Nov-1950 y 05-Mar-1991 = 40,31 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 40 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 60 años: 2,568691

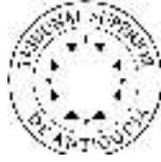
Edad (2), Salario medio nacional a los 40 años: 2,959570

Relación:  $2,568691 / 2,959570 = 0,867927$

La fórmula sería:  $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR =  $80\ 025 \times 0,867927 = 69\ 456$

**1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 60 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: ..... 156 días  
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días  
Total, tiempo de servicio: ..... 156 días

Años de servicio a la fecha de corte (t):  $156 / 365,25 = 0,4271$  años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado:  $60 - 40 = 20$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 20,4271$$

$$(n + t) \times 52 = 20,4271 \times 52 = 1\,062,21 \text{ semanas}$$

a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [1\,062,21 - 1\,000] / 50\}$$

$$PR = 69\,456 \times \{0,65 + 0,02 \times [62,21] / 50\}$$

$$PR = 69\,456 \times \{0,674884\}$$

PR = 46 875 Inferior al salario mínimo de la fecha de corte

Por lo tanto, la PR =  $69\,456 \times 85\% = 59\,038$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $51\,716 \times 5 = 258\,580$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 60 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,576020 la edad de 60 años para los hombres.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso F3 = 0,015324

**6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL**

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$(Pensión\ de\ Referencia \times F1 + AF \times F2) \times F3$$
$$(59\ 038 \times 230,292048 + 258\ 580 \times 0,576020) \times 0,015324$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 05-Mar-1991 es de \$ 210 627

**7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL**

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 05-Mar-1991 hasta el 01-Feb-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 43,18544614

**Título pensional actualizado y capitalizado a 01-Feb-2021**

$$210\ 627 \times 43,18544614 = 9\ 096\ 021$$



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

**LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

**RADICADO:** 05579-31-05-001-2018-00214 Interno 2019 944 (4)

**CEDULA:** 71.183.386  
**NOMBRE:** HUMBERTO  
**APELLIDOS:** SALAZAR DELGADO

**FECHA DE NACIMIENTO:** 14-Ago-1963

**FECHA A VALIDAR:** Del 20-Sep-1990 a 05-Mar-1991

**FECHA DE CORTE (FC):** 05-Mar-1991

**SALARIO FECHA CORTE (SB):** \$ 69 750 Folio 38  
**SALARIO MÍNIMO EN LA (FC):** \$ 51 716

**1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL**

Dónde:

**1.1. Salario Base de Liquidación, SB**

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 69 750

**1.2. Salario de Referencia, SR**

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 14-Ago-2025 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 14-Ago-1963 y 05-Mar-1991 = 27,56 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 28 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355

Edad (2), Salario medio nacional a los 28 años: 2,233031

Relación:  $2,428355 / 2,233031 = 1,087470$

La fórmula sería:  $SR = SB \times [SMN (1) / SMN (2)]$

Salario de Referencia, SR =  $69\ 750 \times 1,087470 = 75\ 851$

**1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: ..... 167 días  
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días  
Total, tiempo de servicio: ..... 167 días

Años de servicio a la fecha de corte (**t**):  $167 / 365,25 = 0,4572$  años

**n** = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado:  $62 - 28 = 34$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 34,4572$$

$$(n + t) \times 52 = 34,4572 \times 52 = 1\,791,77 \text{ semanas}$$

a) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,000$  y  $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si  $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la  $PR = 75\,851 \times 85\% = 64\,473$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte =  $51\,716 \times 5 = 258\,580$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**Sala Laboral**

En este caso  $F3 = 0,007691$

**6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL**

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$(\text{Pensión de Referencia} \times F1 + AF \times F2) \times F3$

$(64\,473 \times 220,477770 + 258\,580 \times 0,599682) \times 0,007691$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 05-Mar-1991 es de \$ 110 519

**7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL**

Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 05-Mar-1991 hasta el 01-Feb-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 43,18544614

**Título pensional actualizado y capitalizado a 01-Feb-2021**

$110\,519 \times 43,18544614 = 4\,772\,812$



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Luz Dary Arroyave Vélez  
DEMANDADOS : Colpensiones y Protección S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00345 01  
RDO. INTERNO : SS-7763  
DECISIÓN : Desestima solicitud de adición del fallo

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 5 de abril del año que transcurre, en el que solicita la adición de la sentencia proferida por esta Sala, el 19 de marzo.

Como argumentos expuso el togado que en los alegatos solicitó se condenara en costas de segunda instancia a los fondos de pensiones demandados, en caso de no salir avantes los recursos, y que pese a ello, en la decisión simplemente se consignó “*sin costas en esta instancia*”, cuando debió condenarse en costas de segunda instancia como lo determina el artículo 365 del CGP, al haberse resuelto de manera desfavorable los recursos de apelación que interpusieron las demandadas, en caso contrario solicita que de estimarse que no procede la condena en costas, se emita un argumento legal de tal apreciación.

#### CONSIDERACIONES

Con respecto a la adición que se solicita, tenemos que la norma que consagra tal posibilidad es el artículo 287 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 287. *ADICIÓN*. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

De acuerdo con la norma en cita, la adición deprecada no es procedente por las siguientes razones:

El 19 de marzo de 2021 se profirió sentencia de segunda instancia, en la cual se confirmó el fallo apelado por los fondos de pensiones demandados PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES y tanto en la parte motiva como en la resolutive se consignó que no había condena en costas de segunda instancia, decisión que obedeció a que esta Sala consideró que si bien las AFP demandadas impugnaron el fallo no aparecía acreditado que se hubieren causado.

Al efecto ha de tenerse en cuenta que el artículo 365 del CGP, numeral 3°, pre que *“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda”*, pero más adelante en el numeral 8° hace la siguiente prevención *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

De modo que en casos como el presente, la condena en costas de segundo grado está sujeta a dos supuestos; que el recurso se hubiere resuelto de manera desfavorable para el apelante y que aparezca acreditada la causación de costas. Como esta segunda exigencia no se satisfizo, no se emitió la condena que ahora echa de menos el memorialista.

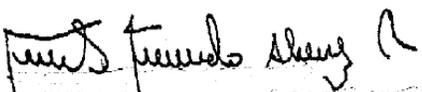
En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, DESESTIMA la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia incoada por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia proferida por esta Sala el 19 de marzo de 2021.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **54**

En la fecha: **13 de abril de  
2021**

  
**La Secretaria**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Luis Alfredo Cortés Bedoya  
DEMANDADA : Sociedad Constructora J.J.J. S.A.S.  
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja  
RADICADO ÚNICO : 05 376 31 12 001 2020 00210 01  
RDO. INTERNO : AA-7800  
DECISIÓN : Revoca

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS ALFREDO CORTÉS BEDOYA contra la Sociedad CONSTRUCTORA J.J.J. S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 083 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que gozaba de estabilidad laboral reforzada y que el despido de que fue objeto fue sin justa causa y, en consecuencia, se condene a la Sociedad demandada al pago de la indemnización equivalente a 180 días del salario, se ordene el reintegro con el pago de todas las prestaciones, la indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que ha sido empleado en reiteradas ocasiones de la CONSTRUCTORA J.J.J S.A.S a partir del 1° de agosto de 2016, que el 27 de diciembre de 2018 presentó dolor en la columna, que le impidió asistir a su trabajo, debiendo iniciar un tratamiento médico, que el último contrato celebrado fue suscrito el 2 de febrero de 2019 para cumplir labores como ayudante de construcción, momento a partir del cual debió acudir en diversas ocasiones a cita médica por los dolores lumbares, que se le dieron recomendaciones, las que impedían realizar sus labores.

Dijo que el 11 de enero de 2020, fue notificado de que el contrato de trabajo terminaba el 11 de febrero de dicha anualidad, por la terminación de actividades de estructuras y obra negra en el proyecto donde prestaba sus servicios, momento para el cual se encontraba en tratamiento médico.

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 9 de diciembre de 2020, mediante el cual el Juzgado de origen rechazó la demanda, en razón a que la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del 24 de noviembre de 2020 que inadmitió la demanda.

#### LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, en tiempo oportuno interpuso el recurso de apelación. Expuso que el auto emitido el 24 de noviembre de 2020 que inadmitió la demanda no fue debidamente notificado por estados, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la notificación por estados de una providencia en el portal web del juzgado en la página de la Rama Judicial, es requisito imprescindible la inserción de la providencia, pero en este caso los estados publicados el 25 de noviembre de 2020, donde se notificó el auto de inadmisión de la demanda no incluyeron la providencia que se pretende notificar, lo que deja sin fundamento legal el auto que rechazó la demanda.

Agregó haber intentado por otros medios acceder al auto de inadmisión, como la plataforma para la *“consulta de procesos nacional unificada”*, sin embargo, al incorporar el radicado del proceso si bien muestra los datos, en la pestaña de *documentos* y en la de las *actuaciones*, dice que *“el registro no posee actuaciones registradas”*; que en la plataforma para consulta de procesos, no se encuentra como opción el Juzgado de origen y finalmente en la plataforma Justicia XXI WEB o TYBA, al ingresar al radicado muestra que el

proceso existe, pero advierte que no está disponible para consulta, situación anómala que se mantuvo hasta el 7 de diciembre de 2020, fecha en la que puso en conocimiento del Despacho Judicial dicha anomalía, quien luego le informó que la plataforma ya se hallaba estable, por lo que sólo hasta entonces pudo acceder al auto que inadmitió la demanda, cuando ya estaba vencido el término legal para presentar la subsanación, que incluso en el portal web dispuesto para el Juzgado en la página web de la Rama Judicial, al consultar en la pestaña de “autos 2020” tampoco arrojó resultado alguno.

En conclusión, considera que se incurrió en una indebida notificación de todas las providencias que fueron notificadas por estados electrónicos en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el que sólo fue recibido en reparto el 11 de febrero del año 2021 y remitido a esta Corporación el 9 de marzo del mismo año, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 66 A del CPTSS, que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se debe limitar al asunto que como motivo de insatisfacción fue invocado por el vocero judicial de la parte demandante, el cual tiene que ver con determinar si aparece acreditado que el auto que inadmitió la demanda fue notificado cumpliendo los requisitos exigidos en la norma.

Para entrar a resolver el punto de impugnación, cumple recordar que el artículo 25 del CPTSS, prevé los siguientes requisitos de la demanda:

1. La designación del juez a quien se dirigió.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.

9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Por su parte, el artículo 28 del C.P.T. y S.S. dice que «*antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)*». Norma que guarda consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del CPTSS, según el cual una vez vencido el término para subsanar la demanda, el juez decide si la admite o la rechaza.

Además, debe tenerse en cuenta el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en sus artículos 6° y 9° previeron:

Artículo 6°. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

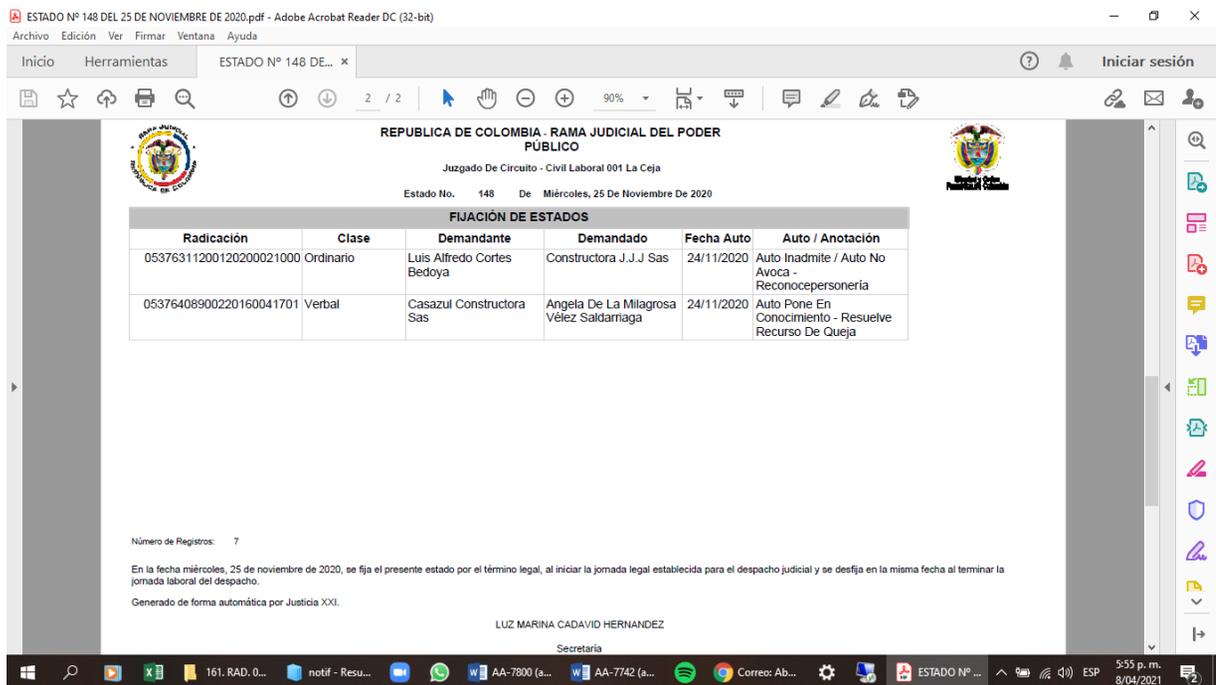
Artículo 9°. Notificación por estado y traslados. **Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia,** y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (Negrillas no son del texto)

En el presente caso, mediante auto del 24 de noviembre de 2020, debidamente notificado por estados, se devolvió la demanda y se requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias allí descritas, otorgándole un término de cinco

(5) días, con la indicación de que en caso de no hacerlo la misma sería rechazada (Archivo digital 13202000210AuInadmisorio).

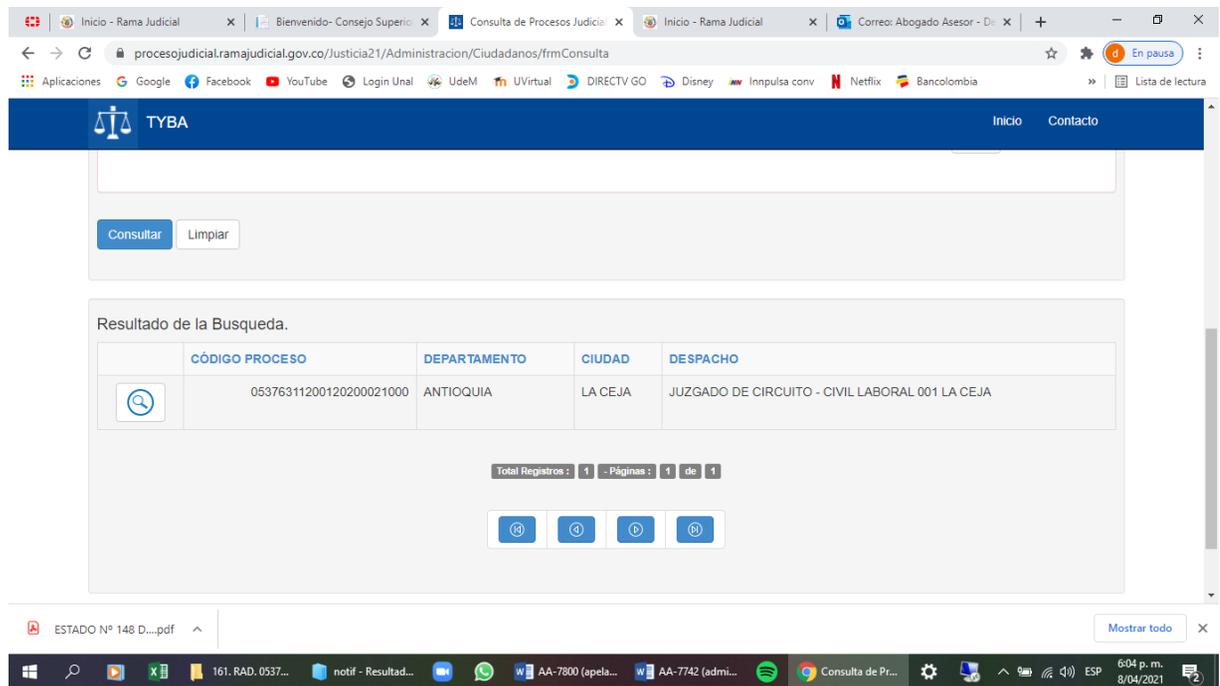
Luego, el 9 de diciembre siguiente, previa constancia secretarial en la que se informa que el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a los requisitos de la demanda había vencido el 2 de diciembre de 2020, sin que se hubiera radicado memorial donde se subsanara lo exigido, se emitió auto en el cual se rechaza la demanda (Archivo digital 14202000210AuInadmisorio).

Ahora bien, la Sala procedió a consultar la página Web de la Rama Judicial, para verificar si el Despacho de origen había dado aplicación al artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para la notificación por estados y la inserción de la providencia y se pudo advertir que, para el proceso bajo estudio aparece publicado el Estado 148 del 25 de noviembre de 2020 por parte del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja, mediante el cual se notificó *Auto inadmitite/Auto No Avoca-Reconocepersonería*, tal como aparece en la siguiente impresión de pantalla:



De igual modo se constató que no se insertaron las providencias que para dicha fecha fueron notificadas por estados, así que para el presente caso no se dio cabal cumplimiento al artículo 9° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual el apoderado de la parte demandante no pudo tener conocimiento de los requisitos que se echaron de menos y que finalmente condujeron primero a la inadmisión de la demanda y luego a su rechazo.

Ahora bien, otra forma de consultar las actuaciones surtidas en los procesos judiciales es la página web de la Rama Judicial, en la opción *consulta de procesos Nacional Unificada y Justicia XXI WEB* o también conocido como TYBA, en donde una vez digitado el radicado del proceso trae los resultados de la búsqueda, por lo que aparece una lupa que da la opción de consultar registro, así:



Luego de activar dicha opción permite el acceso al proceso y a las actuaciones allí registradas, con la opción de descargar las providencias emitidas en el proceso.

Y así lo hizo el demandante, pues con el escrito de impugnación aportó como anexos, varias impresiones de pantalla que acreditan los intentos que hizo para acceder a la providencia que inadmitió la demanda, entre ellas, la consulta de procesos Judiciales en el TYBA en el que aparece el siguiente texto: *“Advertencia. Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial”*, mientras que la opción de la lupa para consultar el registro, aparece inactiva.

En vista de lo anterior, el 4 de diciembre de 2020, el apoderado del señor LUIS ALFREDO remitió correo electrónico al Despacho de origen informando que al tratar de acceder al proceso en la plataforma TYBA aparecía como *“No Disponible”* y que debía dirigirse al Despacho Judicial, recibiendo respuesta el 7 de diciembre en el sentido de que la plataforma se encontraba estable y que el proceso requerido permitía ver las

actuaciones, sin embargo, para ese momento ya el término para subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio había fenecido.

En este orden de ideas, se concluye que el Despacho Judicial no dio cabal cumplimiento al artículo 9° del Decreto 806 de 2020 pues omitió la inserción de la providencia con la publicación de los estados y además la parte demandante acreditó que no pudo consultar el proceso a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal fin, de modo que aquí se tipifica la irregularidad de indebida notificación del auto que exigió requisitos e inadmitió la demanda, y en consecuencia el Juzgado de origen no podía rechazar el libelo introductor.

En estas condiciones, y para remediar tal irregularidad, se revocará el auto impugnado y en su lugar se tendrá notificado por conducta concluyente, al demandante, el auto que inadmitió la demanda, de modo que el término de cinco días que se le concedió para corregirla, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto de obediencia de lo aquí dispuesto, todo de conformidad con los arts. 41 Literal E del CPT y SS y 301 inciso final del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, REVOCA la providencia de fecha, origen y naturaleza conocidas que rechazó la demanda y, en su lugar, se dispone TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandante del auto que inadmitió la demanda ordinaria laboral, de modo que el término de cinco días que se le concedió para corregirla, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto de obediencia de lo aquí dispuesto.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;

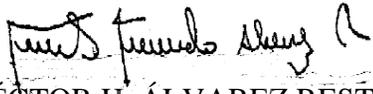


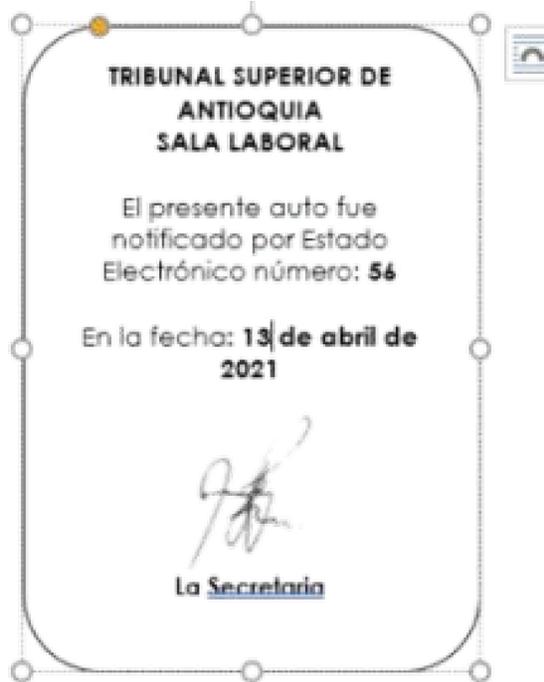
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 8 para firmas...

...viene de la página 7 para firmas

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



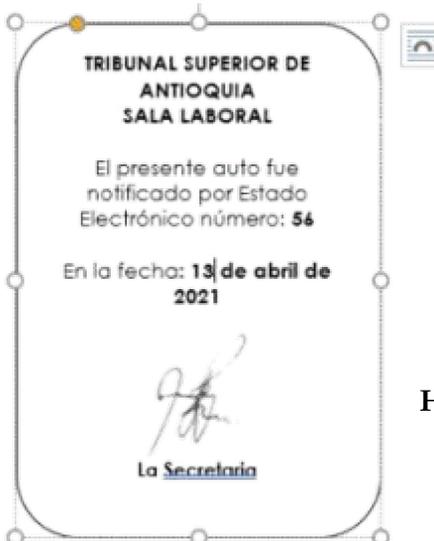


**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA LABORAL**

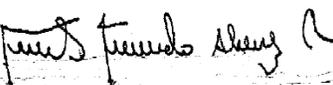
Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Especial (Fuero Sindical)  
**Demandante:** Nicolás Palacio Caicedo  
**Demandado:** Municipio de Turbo  
**Radicado Único:** 05-837-31-05-001-2020-00279-01  
**Decisión:** FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTES : Blanca Olga Acevedo de Sánchez y otros  
DEMANDADOS : Adiel, Hernando y Nidia Martínez Pérez y  
María Enriqueta Pérez Herrera  
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 890 31 89 001 2018 00019 04  
RDO. INTERNO : AA-7805  
DECISIÓN : Confirma por otras razones

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 18 de enero de la presente anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ ALDEMAR SÁNCHEZ LONDOÑO, continuado por los herederos determinados como sucesores procesales BLANCA OLGA ACEVEDO DE SÁNCHEZ; GUILLERMO ARTURO, ELVIA DEL SOCORRO, JOSÉ ARISTIDES, HERIBERTO DE JESÚS, WILSON, NELSON DE JESÚS, MAGNOLIA DEL SOCORRO, FERNANDO ANTONIO, MARTA LUCELY y ADIELA BERENICE SÁNCHEZ ACEVEDO y los herederos indeterminados, contra MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, ADIELA, NIDIA y HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 084 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretendía el demandante se declarara la existencia de un contrato de trabajo con los demandados y, en consecuencia, se les condene en forma solidaria a pagar el reajuste salarial, cesantías, intereses a las cesantías y la sanción por el no pago, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales y por no informar el estado de pagos de la seguridad social y parafiscales, cotizaciones en pensiones o constitución de un bono pensional, horas extras, intereses moratorios, indexación y las costas procesales.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que laboró al servicio de la familia Martínez Pérez en la finca de su propiedad, del 30 de enero de 1973 al 9 de julio de 2001, vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido para ejecutar labores de arriero, percibiendo un salario y cumpliendo un horario. Dijo que el 9 de julio de 2001 HERNANDO MARTÍNEZ PÉREZ lo indujo a que se retirara, por lo que le dio por terminada la relación laboral, aduciendo que por su edad se había disminuido su capacidad laboral, que fue llamado a conciliar sus prestaciones sociales y demás derechos adquiridos, entre ellos la pensión, la que no es conciliable.

Con el escrito de la demanda, el apoderado judicial solicitó el decreto de la medida cautelar. En apoyo de ella expuso que para asegurar lo pretendido, solicitaba el embargo de la finca Gualanday a nombre de la señora MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA quien vendió en simulación a su hija ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ.

Luego el 20 de octubre de 2020, reiteró la solicitud de medida cautelar señalando que se producía una transformación en las medidas cautelares al cambiar esta figura jurídica taxativa, en el sentido de solicitar las innominadas, en relación con la finca Gualanday, los bienes de los demandados y que se encuentran legitimados conforme a las escrituras públicas aportadas con la demanda, donde aparecen como propietarias ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ y MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, con el objeto de prevenir que quede ilusoria la ejecución del fallo (fol. 755, archivo digital 2018 00019 2).

El despacho de origen mediante auto del 12 de noviembre de 2020, requirió a la parte demandante para que informara específicamente, cuál sería la cautela innominada que solicitaba (fol. 788, archivo digital 2018 00019 2).

El 17 de noviembre de 2020, el apoderado del demandante presentó escrito manifestando que como el fin del derecho laboral era la protección del trabajador, era claro entender que la aplicación de las medidas cautelares innominadas se daban para

garantizar la satisfacción del derecho, por lo que se podían incluir en los procesos laborales y añadió que el CGP facultaba al demandado a ofrecer caución o contra cautela para impedir o levantar las medidas decretadas, sin que se pudiera prestar caución cuando se tratara de pretensiones no pecuniarias o que procuren anticipar materialmente el fallo, con el objeto de prevenir que quede ilusoria la sentencia, pudiéndose decretar un embargo preventivo, suspensión de operaciones, prohibición de innovar, enajenación sobre la finca Gualanday y los bienes pertenecientes a los demandados (fol. 789-791, archivo digital 2018 00019 2).

Luego el 15 de diciembre de 2020, la parte demandante reitera la solicitud de medida cautelar innominada sobre los bienes de los demandados, entre ellos la finca Gualanday y que se encontraban legitimados con las escrituras presentadas como pruebas con la demanda y donde aparecen como propietarias ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ y MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, petición que reiteró afirmando que los demandados se encuentran vendiendo y repartiendo los bienes sin efectuar sucesión alguna, además porque falleció la señora MARÍA ENRIQUETA PÉREZ HERRERA, encontrándose los otros demandados vendiendo los bienes que se pueden embargar y con los que se podría dar cumplimiento al fallo (fol. 8-9, archivo digital Continuación 2018-00019 1).

#### EL AUTO APELADO

El Juzgado de origen en audiencia especial celebrada el 18 de enero de 2021, desestimó la solicitud. En apoyo de su decisión argumentó que el artículo 590 del CGP regulaba las medidas cautelares innominadas y que para ello se debía tener en cuenta la razonabilidad para la protección del derecho litigioso, que las medidas estén encaminadas a prevenir daños, debiéndose demostrar que a pesar de ser un proceso declarativo la medida debe prevenir la amenaza de un derecho, la efectividad y la proporcionalidad y debe analizar su alcance, duración y poder disponer su modificación o sustitución, sin embargo, ello no se ha probado, teniendo en cuenta que conforme al certificado de tradición y libertad si bien figura una compraventa de derechos de cuota de PÉREZ HERRERA MARÍA ENRIQUETA a MARTÍNEZ PÉREZ ADIELA, dicha anotación se realizó en el año 2008 y la anotación última la 13, que refiere a un loteo corresponde a una escritura del 4 de diciembre de 2014, fueron actos celebrados antes de la presentación de la demanda, por lo que no se aprecia ese elemento subjetivo de vender el bien para evadir una obligación laboral.

En cuanto a la lista de bienes que pertenecen a la señora ADIELA MARTÍNEZ que son 16, no se aportó copia de contratos de compraventa o promesas de compraventa ni testigos que indicaran que eran compradores o que estuvieren negociando con

la señora ADIELA algún bien, por lo que no obra ninguna prueba que acredite que la demandada tenga intención de vender o de evadir deudas laborales ni de que esté realizando actos tendientes a insolventarse.

### LA APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Expuso que la señora ADIELA MARTÍNEZ PÉREZ manifestó dentro del proceso que había vendido el bien a otra entidad, no solamente le había hecho el traspaso a la señora ENRIQUETA, que se demostró con las escrituras que se presentaron, sino que indicó que había vendido el predio y si bien desconoce el nombre de la entidad, pero en el proceso está probado.

Agregó que de igual manera se debe tener en cuenta que en varias oportunidades se presentaron documentos que señalaban que la señora ENRIQUETA se encontraba con problemas de salud y de movilidad, que no podía salir ni asistir a una audiencia, pero sí podía salir tranquilamente a hacerle traslado de los bienes a la señora ADIELA MARTÍNEZ y para hacer repartición de los bienes a sus hijos, los que no están registrados en el certificado de Instrumentos Públicos porque se dieron cuenta que se estaban pidiendo medidas cautelares y para que no se demostrara que estaban haciendo las particiones o ventas ficticias del bien, por lo que sí hay pruebas, lo que pasa es que no se prestó atención a lo que indicó la señora ADIELA MARTÍNEZ y su abogada, que el predio lo habían vendido a otras personas, por lo que se están insolventando y si bien cuenta con varios bienes, pero puede salir de ellos como ya están acostumbrados a hacerlo, incluso en el mismo certificado de Instrumentos Públicos aparecen sentencias de embargo a la finca Gualanday en otros procesos laborales, porque tienen esa costumbre de salir de los bienes para poderse insolventar y no pagar las sentencias que se les endilgue.

Incluso, agrega, cuando contestaron la demanda señalaron que no se hizo claridad sobre las personas a las cuales se estaba demandando y esto fue porque estaban haciendo las cosas bajo cuerda, para quedar insolventes, para que no hubiera directamente y no demostrara quién era el responsable en la demanda que se presentara, por lo tanto, es claro que se hicieron gestiones vagas, inauditas, solamente con el propósito de no querer pagarle al demandante, incluso afirmando que no lo conocían cuando trabajó más de 28 años con ellos.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, el que sólo fue recibido en reparto el 8 de marzo del año 2021

y remitido a esta Corporación el 11 de marzo del mismo año, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la parte demandante, y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso es procedente decretar las medidas cautelares innominadas sobre los bienes de los demandados.

De una vez la Sala anticipa que tales medidas no son procedentes en el proceso ordinario laboral, tal como pasa a explicarse.

En primer lugar la norma que introdujo la posibilidad de decretar cautelas en el proceso ordinario laboral prevé textualmente:

ART. 85A. Adicionado. L. 712/2001, art. 37A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Como puede verse, esta medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral, fue introducida por la Ley 712 de 2001, y consiste entonces en la constitución, por parte del demandado, de caución para garantizar las resultas del proceso.

El contenido y alcance de esta reforma, lo explicó el Doctor Benjamín Ochoa Moreno, miembro de la comisión redactora, en los siguientes términos:

14. Principio de aseguramiento de la sentencia

a) Medidas cautelares en el proceso ordinario (art. 85A CPTSS)

Inicialmente fueron rechazadas por la Comisión. Posteriormente la CUT retomó la idea e insistió ante el Congreso, por lo cual a instancias del Ponente, la Comisión redactó la norma viabilizando la institución.

Las medidas cautelares operarán dentro del proceso ordinario, es decir, no se trata de medidas previas. Se establecen tres causales, las dos primeras tomadas de la legislación española (art. 79, LPL). Se consideró embargo y secuestro, así como la inscripción de la demanda, por lo cual se optó por la caución. Su cuantía será limitada y flexible (entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones, según prudente juicio del juzgador). A fin de evitar peticiones temerarias la solicitud se entiende hecha bajo la gravedad del juramento.

Se consagra un procedimiento rápido con garantías para el demandado. Antes de resolver sobre la medida habrá una audiencia ágil para que el demandado contrapruebe y para que el demandante refuerce su juramento con pruebas adicionales. Obviamente unas y otras pueden ser distintas a las pedidas en la demanda y en la contestación y se orientan a afirmar o desvirtuar la causal o causales invocadas. Se dan amplios poderes al juez. Se establece sanción de no ser oído por no prestar la caución. Todo ello busca garantizar de alguna medida el cumplimiento de la eventual condena, pero al mismo tiempo proteger a las empresas evitando abusos de los demandantes. Se lo logra así una vieja aspiración de los trabajadores.<sup>1</sup>

De acuerdo con lo expuesto, el decreto de cualquier medida cautelar innominada deprecada en el presente caso no es procedente, pues, se insiste, sólo se consagró como única cautela para el proceso ordinario laboral, la de exigirle al demandado que preste caución, cuando se acredite que está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De otro lado, la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, viene sustentada en el literal c) del artículo 590 del CGP, norma que no se aplica al presente caso, tal como lo adoctrinó además la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL1886 del 22 de marzo de 2017, en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.

Es así que, el artículo 85A del mencionado estatuto adjetivo Laboral y de la Seguridad Social, sobre el particular señala:

*Quando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.*

*En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.*

<sup>1</sup> Reforma al Procedimiento Laboral. Ley 712 de 2001. Comentarios de la Comisión Redactora del proyecto de ley. 1ª edición. Legis. Bogotá. Pág. 43 y 44.

*Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.*

Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 el Código General del Proceso como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada.

Las anteriores, son razones suficientes para desestimar la solicitud de la parte demandante de modo que el auto venido en apelación será confirmado en cuanto desatendió las llamadas cautelas innominadas, pero por las razones aquí dichas.

Costas de segundo grado a cargo de la parte demandante.

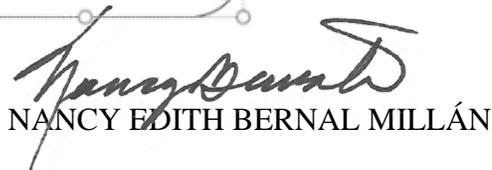
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA POR OTRAS RAZONES el auto apelado por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Costas de segunda instancia a cargo del apelante y a favor de los demandados. Como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación integrada que de las mismas se haga por la Secretaría del Juzgado de origen, se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del



  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



*TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA*  
*Sala Laboral*

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Berlys Beatriz Bella Naranjo  
DEMANDADA : Porvenir S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00125 01  
RDO. INTERNO : AA-7806  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada, contra el auto proferido el 22 de febrero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por BERLYS BEATRIZ BELLA NARANJO contra PORVENIR S.A. y a cuyo trámite fueron llamadas en calidad de intervinientes Ad-excludendum AIDA LUZ ZÚÑIGA y ANA DOREIVY CORTÉS ESPINOSA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 085 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende la demandante se condene a la AFP PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, los intereses moratorios o en subsidio la indexación, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas procesales y agencias en derecho.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que contrajo matrimonio civil con Jairo Arango Rivera el 27 de diciembre de 2014, quien falleció el 18 de mayo de 2019; que el causante en vida procreó dos hijos en relaciones sentimentales anteriores a quienes se les reconoció la pensión de sobrevivientes.

Dijo que dependía económicamente del causante, por lo que elevó solicitud para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que fue negada el 5 de noviembre de 2019, al considerar que no convivía con el causante para la fecha del fallecimiento, por cuanto también se habían presentado a reclamar el derecho pensional otras dos personas que afirmaron ser las compañeras permanentes.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación personal al fondo de pensiones demandado PORVENIR S. A., conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dejó correr el término de traslado guardando silencio.

#### EL AUTO APELADO

Fue proferido el 22 de febrero de 2021, en el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., ya que conforme a la constancia aportada por el apoderado de la parte demandante, aparece acreditado el envío de notificación personal del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, el 17 de noviembre de 2020 a las 3:39 p.m. y con acuse de recibido de la entidad en la misma fecha y hora, por lo que dicha AFP se tuvo notificada personalmente a partir del 20 de noviembre de 2020, y el término de traslado venció el 3 de diciembre del mismo año, sin que la accionada se hubiere pronunciado (Archivo digital 18AutoInterlocutorio).

#### LA APELACIÓN

La apoderada de PORVENIR S.A., mediante escrito obrante en el archivo digital 22RecursoReposicionApelacionPorvenir, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Expuso que el 17 de noviembre de 2020 solo se remitió el auto admisorio de la demanda al correo electrónico de dicha entidad, y antes no había recibido el escrito de la demanda, que la parte demandante omitió su obligación legal y procesal dispuesta en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, insiste en que no recibió la demanda junto con sus anexos para proceder con la contestación y, por tanto, el auto de fecha 22 de febrero de 2021, notificado por estados del 23 del mismo mes y año, no se ajusta a lo realmente ocurrido con

respecto a la notificación al correo electrónico, por lo que solicita se ordene nuevamente la notificación tal como lo establece el Decreto 806 de junio de 2020.

La A quo mediante auto del 26 de febrero de 2021, no repuso su decisión y concedió el de apelación (archivo digital 24AutoInterlocutorioNoReponeConcedeApelacion).

El expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial el 1° de marzo del año que avanza, para ser repartido entre los Magistrados de la Sala, y fue recibido el 15 del mismo mes en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a las partes para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de ellas hiciera uso de este derecho. Entra entonces la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

#### CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema propuesto por la apoderada de la AFP demandada PORVENIR S.A., y el cual tiene que ver con determinar si la notificación realizada a dicho fondo de pensiones cumplió con los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, cumple precisar que el artículo 8° de la norma en cita, en punto a la demanda y a la forma de hacer la notificación personal, previó:

ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no

conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación<sup>1</sup>.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

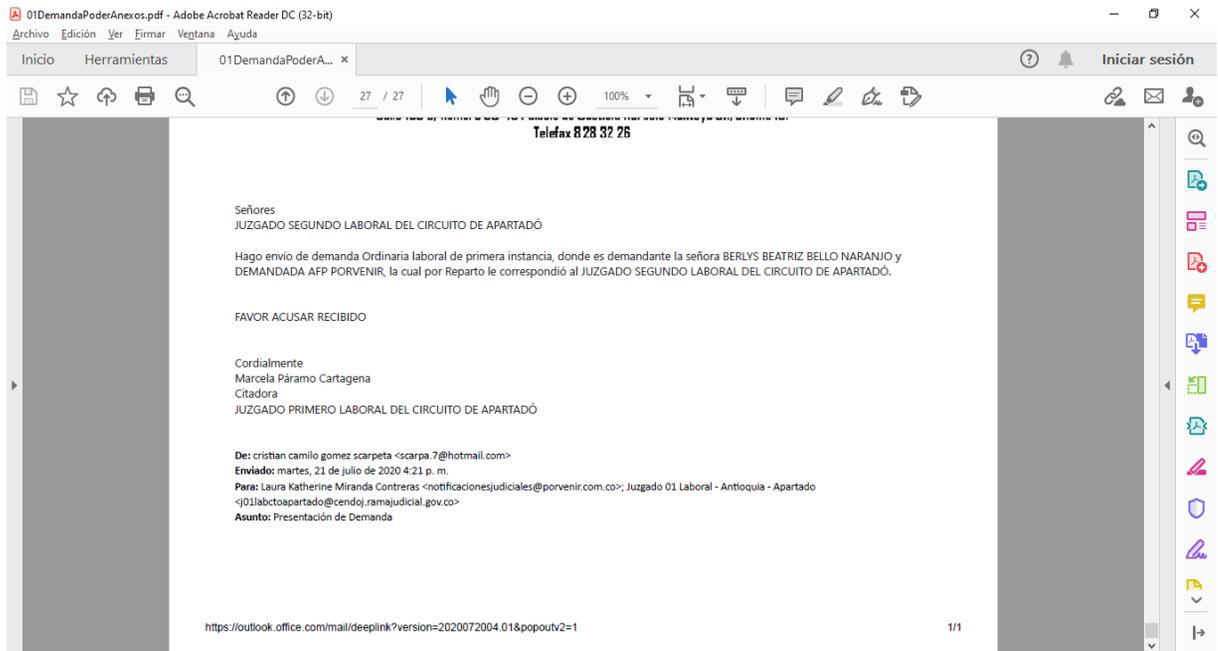
Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (Negrillas no son del texto)

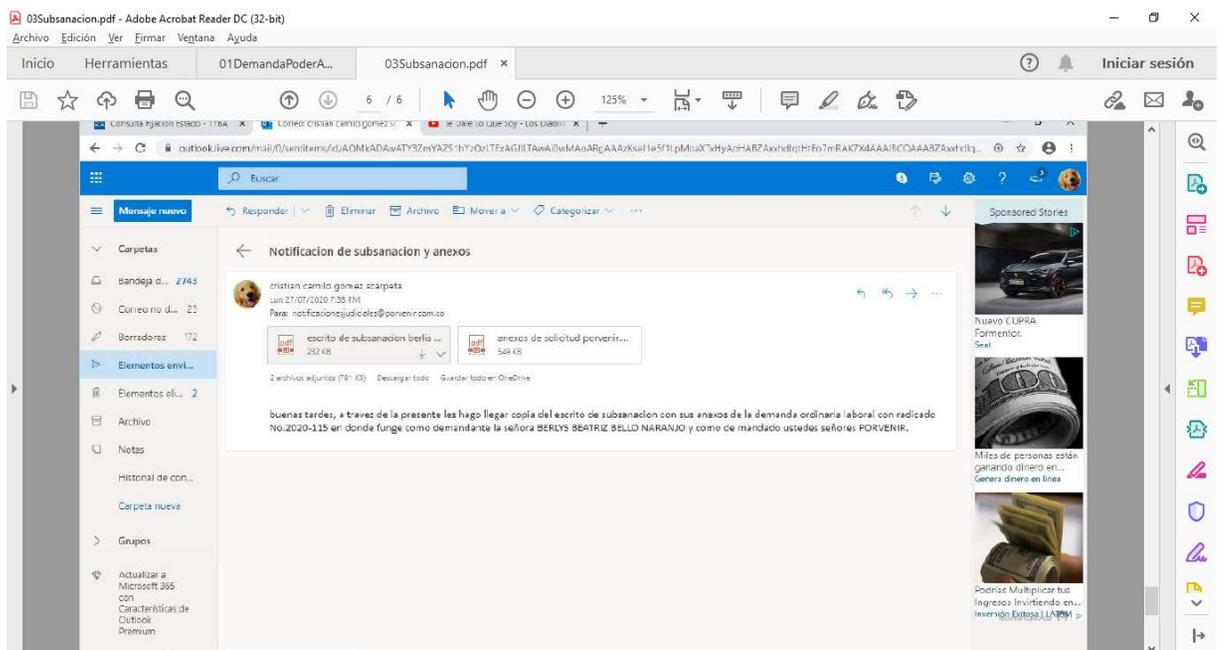
En el presente caso tenemos que el 21 de julio de 2020 el apoderado de la demandante radicó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó que se encontraba de reparto, a través del correo [j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de manera simultánea, remitió al fondo de pensiones demandado, copia del libelo introductor y sus anexos, al correo habilitado para recibir notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) tal como se refleja en la siguiente impresión de pantalla tomada del expediente digital del proceso:

---

<sup>1</sup> El inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020

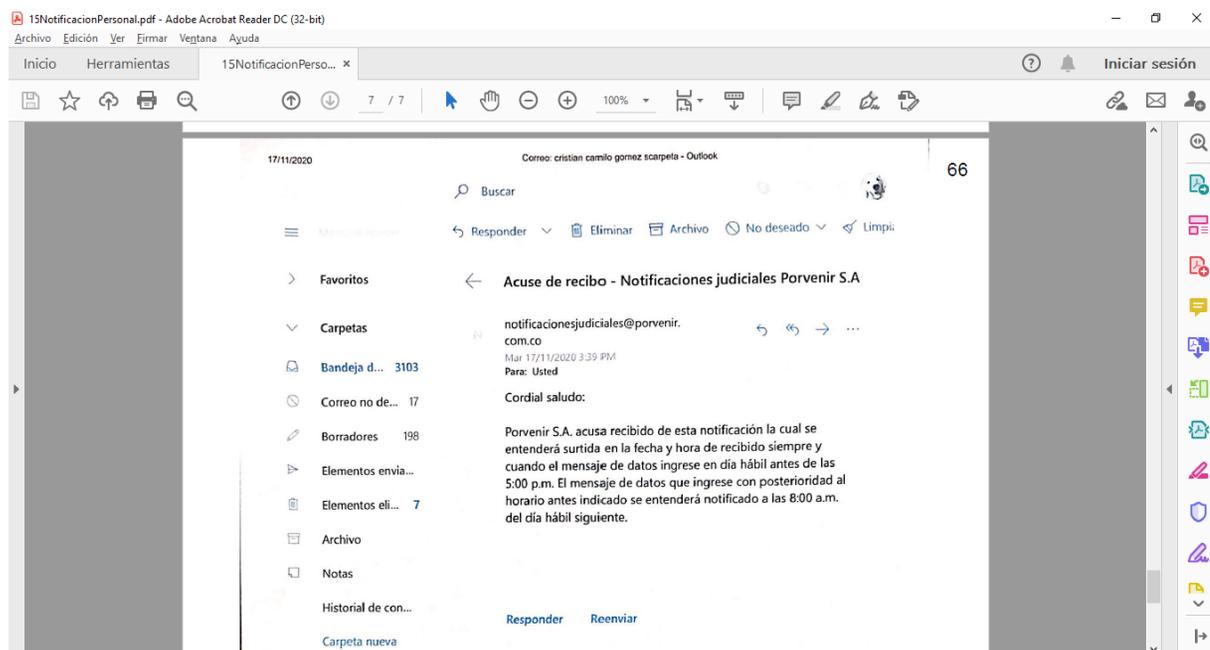


Ahora bien, como la demanda fue inadmitida el 24 de julio siguiente, su autor la subsanó el 27 del mismo mes y año, fecha en la cual remitió en forma simultánea, el escrito de cumplimiento de requisitos al correo del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, al que le fue asignada por reparto, y a la cuenta de la AFP demandada; como se refleja en la siguiente impresión de pantalla, también tomada del archivo digital:



Ocurre además, que el Despacho requirió a la parte demandante para que aportara prueba de la reclamación administrativa, la que también envió por correo electrónico a la AFP demandada y al Despacho de origen.

Finalmente, una vez admitida la demanda, el apoderado judicial de la señora BERLYS BEATRIZ BELLA NARANJO remitió el auto admisorio a la demandada PORVENIR S. A., a su correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co). Y en la misma fecha, 17 de noviembre, a la 3:39 p.m., recibió respuesta en la cual la AFP acusa recibo de la providencia, tal como se observa en la siguiente impresión de pantalla:



Quiere decir lo anterior, que como la entidad demandada PORVENIR S.A., previamente había recibido copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito mediante el cual la parte demandante satisfizo los requisitos que se le exigieron, y luego ella, la AFP, remitió acuse de recibido de la notificación del auto admisorio el 17 de noviembre de 2020, el término de dos (2) días, al cabo de los cuales se entendería surtida la notificación, corrieron el 18 y 19 de noviembre, así que los diez (10) días de traslado que tenía para contestar la demanda, corrieron del 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2020, término durante el cual la demandada guardó silencio.

Así las cosas, la Sala concluye que la parte demandante dio cabal cumplimiento al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que le exigía que al presentar la demanda, simultáneamente debía enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, y que, del mismo modo, debía proceder con el escrito de subsanación cuando se inadmitiera la demanda.

En estas condiciones, no es de recibo la tesis de la censura, acerca de que la notificación que se le hizo no cumplió con las exigencias legales, razón por la cual la decisión de la A quo de tener por no contestada la demanda, será confirmada sin reserva.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el apoderado de PORVENIR S. A. de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Juan Sebastián Palomeque Torres  
DEMANDADOS : Agrícola Sara Palma S.A., C.I. Probán S.A. y Colfondos S.A.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo  
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2019 00029 01  
RDO. INTERNO : SS-7802  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE ANTIOQUIA**

**S A L A L A B O R A L**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ**  
**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO**  
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00055-00**  
**Providencia No. 2021-077**  
**Decisión: REVOCA DECISIÓN**

**Medellín, abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro del proceso de la referencia, la Sala procede de oficio adicionar la decisión del pasado 30 de octubre, toda vez que por un *lapsus cálami* no se resolvió otro recurso de apelación que se encontraba dentro del expediente digital, esto es, el relacionado con el rechazo de la demanda de reconvencción interpuesta por AGRÍCOLA LAS AZORES S.A.S. en contra de PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ.

**SE CONSIDERA**

En ésta oportunidad el asunto que convoca la atención del Despacho, se encuentra regulado en el Art. 287 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral según lo dispone el Art. 145 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, norma que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Corolario de lo expuesto, se adicionará la decisión pronunciada por la Sala el 30 de octubre del 2020, de la siguiente manera:

Mediante auto proferido el 02 de septiembre de 2020 el Juzgado de origen rechazó la demanda de reconvencción por dos motivos: 1. Por qué no indicó el canal digital donde deba ser notificada la parte demandada (parte demandante dentro de la demanda principal) o en su defecto debía enviar al accionado la demanda físicamente con sus anexos. 2. No acreditó el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al demandado, que en este caso es el demandante dentro del proceso primigenio.

*Frente al ordinal PRIMERO del auto de devolución, el apoderado de la sociedad demandante, argumentó que desconoce el canal digital donde debe ser notificado el demandado en reconvencción. Al respecto, se debe indicar que, el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 establece: “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Así las cosas, el apoderado de la sociedad AGRÍCOLA LAS AZORES S.A.S. debió indagar la dirección física del demandado y proceder a enviar de manera simultánea la demanda con sus anexos a dicha dirección, máxime cuando en el escrito de demanda se aceptó la existencia de una relación laboral con el señor PEDRO CONTRERAS DÍAZ, lo cual permite inferir que dicha sociedad posee al menos la información básica del trabajador contenida en el Curriculum Vietae.*

*✓ Frente a lo expresado por el profesional del derecho respecto del ordinal SEGUNDO del auto de devolución, donde luego de realizar una interpretación extensiva del artículo 77 del Código General del Proceso, asumió que el poder otorgado por el señor CONTRERAS DÍAZ al abogado CONRADO ALEN MONSALVE MORALES para promover la demanda inicial, lo faculta para representarlo como demandado en reconvencción. El despacho, considera que si bien es cierto no se requiere nuevo poder para representarlo como demandado en la demanda de reconvencción, tal facultad no exime a la ahora parte actora de notificar en debida forma al demandado a la luz de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, como se mencionó en líneas anteriores. Pues una cosa es la facultad que este tiene para notificarse del auto admisorio de la demanda, que como apoderado le es inherente y otra muy distinta la obligación que establece el Decreto 806 de 2020 de enviar previo a la admisión misma*

*la copia de la demanda y sus anexos a la parte, no a su apoderado y que además establece como proceder ante el desconocimiento del canal digital de comunicación.*

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de la empresa demandante presentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión así:

*2. Manifestación de los motivos de inconformidad con la decisión Lo primero que debe considerarse es que no se trata de la demanda con la que se pretende promover un proceso ordinario laboral de primera instancia.*

*En este caso, el Sr. Pedro Contreras Díaz ha promovido un proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Agrícola Las Azores S.A.S. y, en el trámite de este proceso, esta sociedad ha demandado en reconvencción al Sr. Pedro Contreras Díaz. En el escrito de la demanda inicial, el Sr. Pedro Contreras Díaz no indicó la existencia de un canal digital para la recepción de notificaciones y en el apartado de direcciones para notificaciones se señaló que el demandante, es decir, el Sr. Pedro Contreras Díaz las recibiría en el Barrio El Salvador, Apartadó. El Despacho, por lo que obra en el expediente, no tuvo ningún reparo para admitir la demanda inicial sin el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que exige la indicación del domicilio y la dirección de las partes. El artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo es posible acudir a las disposiciones del Código General del Proceso. El Código Procesal del Trabajo no regula la figura de la demanda en reconvencción y por tanto, para su trámite debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 371 del Código General del Proceso, disposición normativa que señala que el auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.*

*Esta disposición legal no sufrió ninguna modificación por las normas del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, la exigencia que hace el Despacho a Agrícola Las Azores S.A.S. al exigirle que cumpla con actuaciones que no se exigieron al Sr. Pedro Contreras Díaz para admitir su demanda, son desproporcionadas e impedirían el acceso a la administración de justicia en las mismas condiciones.*

*3. Solicitud de pronunciamiento*

*Con fundamento en las consideraciones anteriores, solicitamos que se revoque la decisión de rechazar la demanda de reconvencción presentada por la sociedad Agrícola Las Azores S.A.S., y en su lugar se admita la demanda presentada en reconvencción y se ordene su traslado al Sr. Pedro Contreras Díaz.*

Ahora, la Sala entra a resolver dicho recurso, en los siguientes términos:

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige lo siguiente para presentarse la demanda:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Al respecto del rechazo de la demanda, la Sala concluye que claramente la A Quo erró con esta decisión, dado que:

1. Con respecto al primer requisito, esto es que *por parte de la empresa accionante se indicara en la demanda de reconvención el canal digital del señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS, o en su defecto el envío de la demanda físicamente con sus anexos a este accionado.* Para la Sala esta exigencia no es procedente, ya que palmariamente la empresa demandante expresó que desconocía un canal digital donde enviarle la demanda al señor CONTRERAS y una dirección para remitirle el libelo de reconvención físicamente, por lo tanto la juez no le puede exigir algo imposible a la parte demandante, siendo una requerimiento desproporcionado cuando en este caso, se insiste, la empresa demandante no conoce el canal digital, ni dirección de notificación del demandado, ni mucho menos se puede suponer que por haber sido la empleadora del señor CONTRERAS hace tantos años -1987 a 2014- sabe su ubicación actual, No, si la empresa ignora esto, no se le puede instar que cumpla con lo consagrado en el inciso 1 del Art. 6 del citado Decreto; máxime que en el acápite de notificaciones de la demanda principal presentada por el señor CONTRERAS, no se inscribió ninguna ubicación clara de éste, únicamente se asentó “*Barrio El Salvador, Apartadó*”.

Además, téngase en cuenta que ante la ignorancia de la ubicación del accionado para enviarle la demanda de reconvención, tanto por un canal virtual o una dirección física, el apoderado de la empresa remitió la demanda de reconvención al apoderado del señor CONTRERAS, lo que para la Sala es perfectamente válido y cumple con el propósito del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, que es la advertencia previa que se le hace al accionado, por cuanto dicha medida permite que el accionando tenga conocimiento de la acción en su contra, contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado por medio de su apoderado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación, dado que la documentación anexa ya será conocida por el interesado.

Inclusive no se puede dejar de lado que, tal como lo dice el apelante, el demandado señor CONTRERAS al estar ya en el proceso como demandante, no se va sorprender con la demanda interpuesta en su contra por la empresa AGRÍCOLA LAS AZORES S.A.S, pues conforme al Art. 371 del CGP, la notificación personal de la demanda de reconvención se hace por Estados, luego, si se omitió registrar su ubicación en la demanda de reconvención o no se envió copia de la misma al accionado, de todas formas al notificarse este libelo por Estados, el señor CONTRERAS va conocer de la acción en su contra y va poder ejercer su derecho de defensa frente a las pretensiones que se incoan.

2. Sobre el segundo requisito, esto es que no se acreditó el envío simultáneo de la demanda con sus anexos al demandado, debe tenerse en cuenta que la empresa accionante dijo que no conocía el canal digital y la ubicación del señor CONTRERAS, por lo tanto, conforme al Art. 6 del Decreto 806 de 2020, no se le puede requerir esto, ya que, se exceptúa de la obligación de remitir la demanda, junto con sus anexos, cuando se: (i) se soliciten medidas cautelares previas a la notificación del demandado o (ii) se desconozca el lugar físico o el canal digital en donde el demandado podrá ser notificado. *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico*

Demandante: PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

*copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.*

Así las cosas, al no observarse ninguna desatención de la empresa demandante al subsanar la demanda, **se revocará** el auto traído en apelación, y en su lugar, se le ordenará a la A Quo proferir el auto que admite la demanda de reconvención y que se continúe con el trámite normal del proceso.

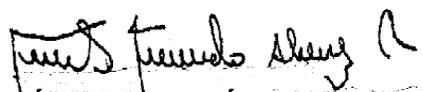
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

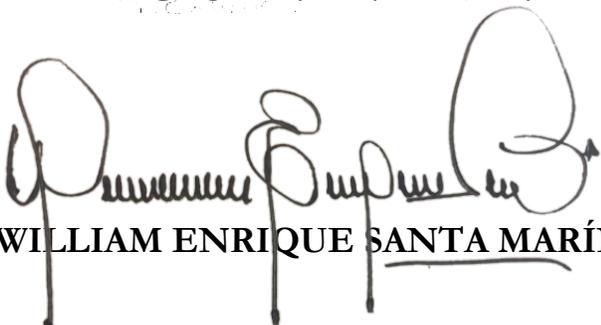
**RESUELVE:**

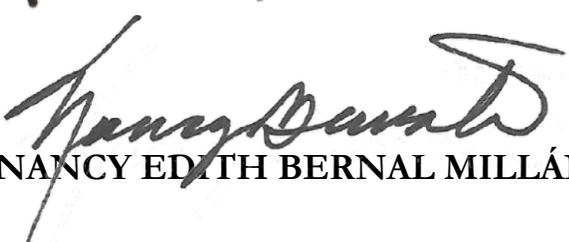
Se **REVOCA** la providencia de fecha y origen conocido, en la cual decidió la Juez de primera instancia rechazar la demanda de reconvención interpuesta por AGRÍCOLA LAS AZORES S.A.S en contra del señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS DÍAZ, y en su lugar, se ordena proferir el auto que admite esta demanda y que se continúe con el trámite normal del proceso.

Lo resuelto se notificará en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia firman,

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Darío de Jesús Mazo Monsalve  
DEMANDADA : Sociedad Río Aseo Total S.A. E.S.P.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00514 01  
RDO. INTERNO : AS-7814  
DECISIÓN : Declara inadmisibile consulta

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal, sobre la admisibilidad del grado jurisdiccional de la consulta de la sentencia de primera instancia.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 086 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

El pasado 23 de marzo del año que avanza, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, el expediente digitalizado, sobre el que se tramita el proceso ordinario laboral en primera instancia, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial donde se repartió entre los Magistrados de la Sala Laboral de este Tribunal, para conocer del grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido por el Juzgado de origen porque fue totalmente adverso a las pretensiones de la entidad demandada.

## CONSIDERACIONES

Estima la Sala que la consulta del fallo ordenada por la A quo, no se debió conceder, bajo los siguientes supuestos:

El artículo 69 del CPTSS, dispone:

Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal, si no fueren apeladas.

**También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.** En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.  
(Negrillas no son del texto)

En el caso bajo estudio, tenemos que la demandada, RÍO ASEO TOTAL S.A. E.S.P., es una sociedad por acciones y de naturaleza mercantil, autorizada por la Ley, en la que el municipio de Rionegro es uno de sus accionistas con el 40,16% del capital <sup>1</sup>.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el artículo 69 citado, no extendió el grado de consulta de las sentencias adversas a las entidades privadas en donde el municipio sea accionista, al cual sólo se puede acceder cuando se emita decisión condenatoria a cargo directamente de las entidades territoriales, personas de derecho público, Nación, Departamento o Municipio, caso que no ocurre en el presente proceso.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL-7382 del 9 de junio de 2015, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sobre la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, expuso:

(...) en razón a su función unificadora como máximo tribunal en materia laboral y de la seguridad social, le corresponde a esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, precisar algunos aspectos relativos a la institución del grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y S.S.; previa la transcripción de la citada norma, cuyo texto es del siguiente tenor:

*Artículo 14. El artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, quedará así:*

*Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".*

*Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

---

<sup>1</sup> [www.rioaseototal.com/empresa](http://www.rioaseototal.com/empresa)

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.*

De la norma trascrita emerge con claridad que además de los recursos de que puedan ser objeto las providencias judiciales, existe un grado jurisdiccional de consulta llamado a ser activado, obligatoriamente, cuando:

1. La sentencia de primera instancia fuere **totalmente adversa** a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario, **si no fueren apeladas**.
2. La decisión de primer grado fuere **adversa** a “*la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante*”.

En ese orden, una conclusión surge diáfana: la norma en su primer inciso contiene unas reglas diferentes a las consagradas en el segundo, así:

- (i) Para la procedencia de la consulta conforme el primer inciso se requiere: (a) que la sentencia sea totalmente adversa al trabajador, beneficiario o afiliado y (b) que no sea apelada por éste.
- (ii) Para la tramitación del referido grado jurisdiccional en los términos establecidos en el segundo inciso, basta con que la sentencia del *a quo* sea condenatoria -siendo indiferente si lo fue total o parcialmente-, e independientemente de que el fallo haya o no sido apelado -frente a todas o algunas de las condenas impuestas-, pues en todo caso opera la consulta, en tanto el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que le fueren adversas a La Nación, a las entidades territoriales, y descentralizadas en las que aquélla sea garante. (...).

De acuerdo con esta tesis jurisprudencial, es claro que las decisiones proferidas en contra de la Nación, los departamentos o municipios o contra entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, deberá surtirse el grado jurisdiccional de consulta, sin embargo, en este caso la Sociedad demandada, no cumple ninguno de los supuestos para que la sentencia se deba consultar a su favor.

Es que además, el artículo 69 que se viene comentando, atribuye competencia funcional al Tribunal, en segunda instancia, para conocer de las decisiones adversas que se profieran contra dichas entidades, competencia que por tratarse del ejercicio de uno de los poderes públicos del Estado, el de la jurisdicción, tiene que estar expresamente otorgada no siendo posible entonces deducirla por analogía o interpretación extensiva, como tal, la competencia es de atribución expresa e interpretación restrictiva.

En este orden de ideas, esta Sala carece de aptitud para conocer en segundo grado y por vía de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado de origen, por lo que se declarará inadmisibles la consulta y se dispondrá la devolución del expediente.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, DECLARA INADMISIBLE la

consulta ordenada por la Juez Laboral del Circuito de Rionegro, dentro del presente proceso ordinario laboral, instaurado por DARÍO DE JESÚS MAZO MONSALVE, en contra de la Sociedad RÍO ASEO TOTAL S.A. E.S.P., en consecuencia, se dispone la devolución del expediente al despacho origen.

Sin costas.

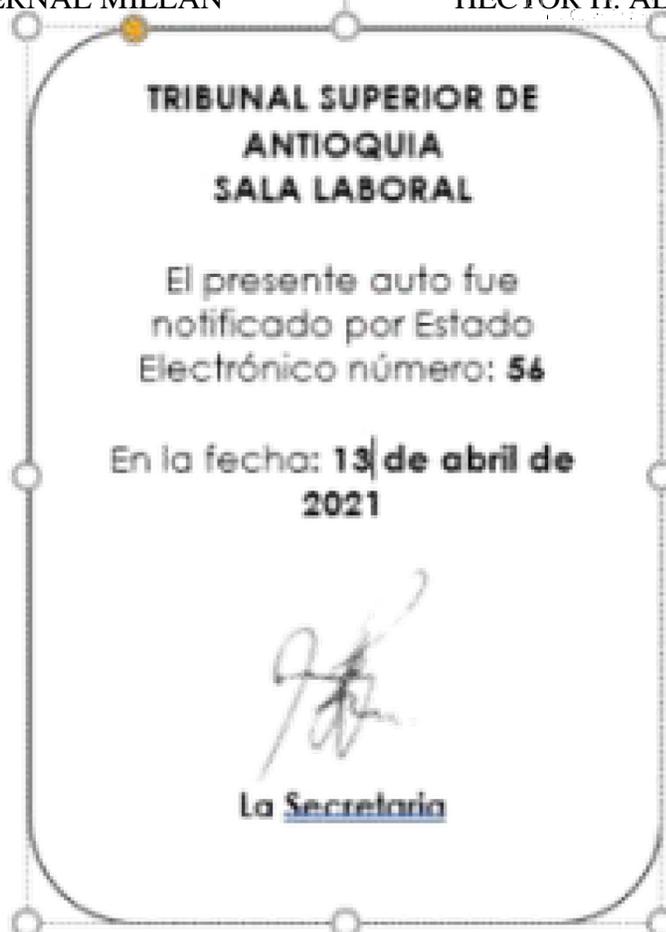
Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 56

En la fecha: 13 de abril de  
2021

  
La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Gladys Cecilia Monsalve  
DEMANDADOS : Gloria Elena Molina de Miranda y Héctor León Molina S.  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00265 01  
RDO. INTERNO : SS-7824  
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

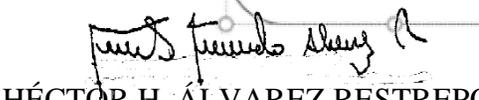
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Héctor Elías Mazo Carvajal  
DEMANDADOS : Inversiones Agrolorica S.A.S. y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2019 00328 01  
RDO. INTERNO : SS-7803  
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

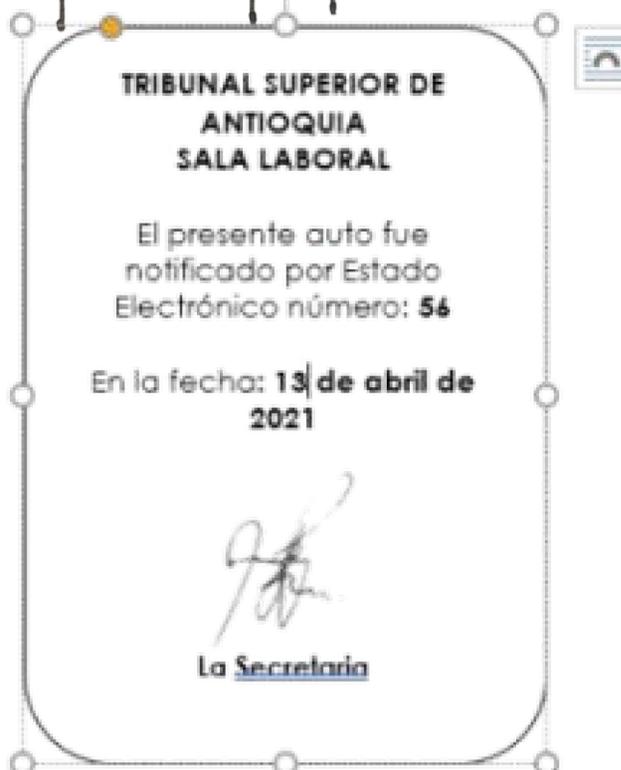
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 56

En la fecha: 13 de abril de  
2021

  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia  
DEMANDANTE: Soraya Rivas Córdoba  
DEMANDADO: Departamento de Antioquia y IU  
Pascual Bravo.  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de El  
Bagre  
RAD. ÚNICO: 05205-31-89-001-2018-00104-01  
SENTENCIA: 033-2021  
DECISIÓN: Confirma

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 10:00 A.M.

La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia; en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio del presente año, procede a dictar sentencia escritural dentro del proceso ordinario laboral de la referencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre el 20 de enero de 2020. La Magistrada del conocimiento, Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLAN, declaró abierto el acto, y a continuación,

la Sala, previa deliberación del asunto, según consta en acta 095 de discusión de proyectos, acogió el presentado por la ponente, el cual se traduce en la siguiente decisión:

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. DEMANDA:

1.1.1. Acude la parte activa a la jurisdicción ordinaria para que, como pretensiones se declare: i) que entre Soraya Rivas Córdoba y la IU Pascual Bravo de acuerdo al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades existió una relación laboral establecida por un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 4 de diciembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2015; ii) que el departamento de Antioquia es solidariamente responsable de las obligaciones nacidas del contrato laboral por haber sido prestado el servicio de Soraya Rivas Córdoba en una institución de orden departamental, siendo beneficiario con la labor contratada y la actividad personal de la demandante. Que como consecuencia de lo anterior solicita que se condene a la IU Pascual Bravo y al departamento de Antioquia: i) a pagar prestaciones sociales, vacaciones, aportes para pensión, indemnización por no consignación del auxilio de cesantías y pago de los intereses moratorios y sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, subsidio de transporte, devolución o indemnización por los aportes realizados al sistema general

de seguridad social, salarios dejados de recibir durante los recesos y con ocasión del trabajo suplementario; ii) a pagar indexación de las condenas, lo ultra y extra petita, costas y gastos del proceso.

1.1.2. Como pretensiones subsidiarias solicita que se declare i) que entre Soraya Rivas Córdoba y la IU Pascual Bravo existieron 5 contratos de trabajo realidad de naturaleza laboral como trabajadora oficial de una institución de orden departamental en el área de mantenimiento y sostenimiento de servicios generales; ii) se declare solidariamente responsable al departamento de Antioquia; iii) condene a los accionados al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por no pago de cesantías y los intereses de cesantías, devolución o indemnización por los aportes realizados al sistema general de seguridad social, indemnización por despido injusto, recargo nocturno de cada uno de los contratos.

1.1.3. Como fundamento de estas pretensiones narra la demanda: i) que la I.U. Pascual Bravo contrató a Soraya Rivas Córdoba como personal de apoyo para la prestación del servicio educativo el 4 de diciembre de 2013 de acuerdo con el procedimiento establecido en la ejecución de los contratos interadministrativos 4600000496 y 4600000497, entre otros, suscritos entre el departamento de Antioquia y la I.U. Pascual Bravo; ii) que Soraya Rivas Córdoba fue enviada al Centro Educativo Rural La Borrachera para los años 2013 y 2014; para el restante a la I.E. Puerto Claver del municipio

de El Bagre, prestando sus servicios personales de mantenimiento y sostenimiento de servicios generales hasta el 30 de diciembre de 2015 cuando la institución accionada sin explicación ni previo aviso terminó unilateralmente la relación laboral; iii) que la remuneración ascendía a \$1.163.619; iv) que el 30 de noviembre de 2017 Soraya Rivas Córdoba reclamó ante la I.U. Pascual Bravo la liquidación y pago de los conceptos prestacionales e indemnizatorios causados durante la vigencia de la relación laboral y que esta dio respuesta manifestando que no era procedente jurídicamente acceder a la solicitud por la no existencia de la relación laboral; v) que el 4 de diciembre de 2017 Soraya Rivas Córdoba hizo el mismo reclamo ante la secretaria de educación departamental, quien también denegó el reconocimiento laboral; vi) finalmente dice que hasta la fecha de presentación de la demanda no se le ha pagado lo pretendido.

**1.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA:** Trabada la litis en legal forma, se tuvo por no contestada la demanda por la I.U. Pascual Bravo<sup>1</sup>, y el departamento de Antioquia dio respuesta, así:

**1.2.1. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA:** Acepta que celebró con la I.U. Pascual Bravo los contratos interadministrativos No. 2012-SS-15-0048, 4600000019, 4600000496 y 4600000497. En cuanto a los hechos de la relación laboral entre Soraya Rivas Córdoba y la I.U. Pascual Bravo dice que

---

<sup>1</sup> Página 242 del expediente digitalizado

la desconoce. Acepta la reclamación administrativa al ente territorial, con radicado No. 2017010453096 y la respuesta dada con radicado No. 2017030520580. Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como medio de defensa las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación – ministerio de Educación Nacional; inexistencia de la obligación; prescripción y cualquiera que resultare probada.

1.3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Surtidas las audiencias de primera instancia, el juzgado puso fin a la misma con sentencia de fecha ya conocida, con la cual: i) desestima todas y cada una de las pretensiones impetradas por Soraya Rivas Córdoba en contra de la Institución Universitaria Pascual Bravo y el departamento de Antioquia; y ii) condena en cosas a la parte demandante por haber resultado vencida en juicio.

1.4. ALCANCE DE LA APELACIÓN: Inconforme con la decisión la apoderada de Soraya Rivas Córdoba interpuso recurso de apelación contra la sentencia señalando su desacuerdo sobre dos aspectos del A quo i: ) «(...) que la prueba allegada y practicada es precaria para demostrar los 3 elementos esenciales del contrato»; ii) «que la demandante no cumplió con la carga de probar que era una trabajadora oficial o los elementos demostrativos fueron insuficientes para demostrar que las labores que ella realizaba eran de construcción y de mantenimiento.»

Respecto al primero manifiesta que «la juez de primera instancia no valoró la prueba existente en el expediente, dando por hecho de que cuando se trata de un contrato realidad existe una tarifa probatoria, y que solamente por medio del testimonio se puede demostrar la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario. De acuerdo con lo anterior, no existe tal prueba probatoria (sic) para ello, por lo tanto, debió valorarse la prueba documental allegada porque prueba, porque es una prueba que no fue objetada y que su fue expedida por la misma I. U. Pascual Bravo, dando fe precisamente la misma entidad demandada de que efectivamente la demandante si había prestado el servicio.» Sobre este asunto agrega que « a folios 24 y 25, 26, 27 y 28 del expediente, el día 02 de mayo del año 2017 la I. U. Pascual Bravo certifica que la señora Soraya prestó sus servicios para la entidad desde el 04 de diciembre del año 2013 hasta el 17 de diciembre del año 2013, desde el momento 2014 al 02 de julio del año 2014, además certifica que prestó el servicio desde el 1° de julio del año 2014 hasta el 30 de diciembre del 2014, del 27 de enero del año 2015 hasta el 12 de julio del año 2015, del 13 de julio del año 2015 hasta el 30 de diciembre del año 2015, o sea que no queda ninguna duda de la prestación personal del servicio. Además, en dichas certificaciones que la señora realizó esas actividades, dice abrir, cerrar la puerta de la institución educativa, atender de primera mano la comunidad educativa, darle información a servidores que dentro del establecimiento educativo puedan abordar dudas referentes a las jornadas académicas, grupos escolares y demás novedades administrativas. Realizar mantenimiento de baja, mediana, compleja dentro de la planta física en lo referente a la labor de mampostería, carpintería, jardinería, pintura y tubería. Y al final dice, y las demás que el rector o el director rural le asignen.» Resaltando que «los testigos en ningún momento manifestaron que ella no era de mantenimiento, que no lo sabían porque nunca ingresaron a las instituciones educativas y el único que ingresó solo lo hizo para llevarle el pago.» Al llegar a este punto indica que «aquí hay una confesión que no fue tomada en cuenta por la juez de primera instancia, realizada por la misma institución universitaria Pascual Bravo y está dando fe que efectivamente prestaron los servicios de mantenimiento, de mampostería, de tubería y que no fue una cosa que se inventó aquí la

*demandante sino que fue la misma institución educativa que reconoció la prestación de sus servicios y que, además, pagó por esos servicios tal y como lo certifican los mismos documentos de folio 24 al folio 28. Que para el primer contrato le pagó \$1'101.117, al segundo periodo de contrato entre el 2009 12 de febrero de 2014 al 02 de julio de 2014 le pagó \$1'122.534, que para el tercer contrato le pagó \$1'122.534, que para el cuarto contrato le pagó 1'163.619, que para el último contrato le pagó \$1'163.619. El hecho de haber pagado estas cifras es un indicio muy importante de que efectivamente la señora Soraya realizó las respectivas actividades aquí citadas, que nadie paga unos salarios sin haber constatado la prestación del servicio.» También apunta que «Omitió la juez de primera instancia que los rectores de la institución educativa dieron fe de esa prestación personal, no solamente dieron fe de la prestación personal del servicio sino que además dieron fe que la señora, durante todo el tiempo laboral, estuvo sujeta a un horario, quiere decir que si ella cumplía un horario, esa subordinación era permanente, diaria, constante porque ella no dice que cumplió un horario unas veces y otras veces no, o sea que no fue interrumpida esa subordinación, fue permanente y ha dicho la jurisprudencia de la CSJ que el horario es la mayor prueba de subordinación, y que no hace parte, lo ha dicho la jurisprudencia laboral, que no hace parte de ningún acuerdo de subordinación entre trabajador y empleador. Igualmente, aparece a folio 71, a folio 69, 70, 71 informes que enviaba la señora demandante Soraya a la institución educativa reportando las actividades que realizaba en el cual se encuentra la firma del rector de la institución educativa.» Finalmente, sobre este asunto dice que «Igualmente, tengo el dato de prestación de servicios el cual solamente lo único que tiene de prestación de servicios es el título, porque si usted puede observar que la cláusula que habla de las obligaciones, le estaba imponiendo desde la cláusula 5ª obligaciones especiales. Le imponía a mi poderdante la obligación permanente, constante y continua de ponerse a órdenes del rector de la institución educativa para todas las actividades que este le estableciera, o sea que están totalmente probado los 3 elementos esenciales del contrato, y son suficientes para que el despacho pueda establecer que sí se probó el contrato.»*

En cuanto a la segunda conclusión dice que le parece errónea porque: *«porque dentro de la fijación del litigio nunca se estableció, y acuérdate de la carga de demostrar actividad en especial y, en segundo lugar, porque este planteamiento tiene 2 problemas, uno de carácter constitucional y uno de carácter legal. De parte constitucional porque a partir de la Constitución de 1991, en el artículo 122 y el artículo 253 solo se establecen 2 tipos de vinculación con el Estado y una era la legal y reglamentaria, y el resto de personal como trabajadores oficiales, entonces se establece que solamente son empleados las personas que se les da primeramente el cargo y posteriormente, mediante resolución, se posesionan dentro del cargo y el resto de personal, lo establece la misma Constitución del 1991, son trabajadores oficiales.»* Agrega que *«tiene relevancia constitucional, tanto que el artículo 153 de la constitución nacional establece que toda persona que logre demostrar los 3 elementos esenciales del contrato se le debe de reconocer el respectivo contrato y las respectivas prestaciones laborales que demande el hecho. Igualmente tiene importancia legal porque omitió la juez de primera instancia hacer las respectivas presunciones establecidas en la ley. Y si bien puede decir que el artículo 24 del Código Laboral no le es aplicable a los trabajadores oficiales, la normatividad especial suscrita para los trabajadores oficiales también hace una presunción, la cual establece que siempre que una persona presta un servicio a favor de otro se ha de presumir que hay una relación laboral, eso está regulado en el artículo 2127 numeral 20 (Sic, 52:56 audio 2), igualmente se hizo una indebida distribución de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que ha dicho la CSJ que el trabajador al estar en una condición más vulnerable, solamente se le debe obligar demostrar la prestación del servicio y serían los demandados quienes tendrían la obligación de venir a este despacho y desvirtuar que ese contrato no era un contrato laboral sino un contrato de prestación de servicios y, además de eso, establece la CSJ que el contrato de prestación de servicios no es suficiente para destruir dicha presunción, o sea que lo único que sería suficiente para destruir la presunción del contrato laboral es que se allegue a este despacho la respectivas resoluciones mediante las cuales se crearon los cargos y mediante la cual se posesionó a la señora Soraya, pruebas que no aparecen dentro de este proceso. Igualmente, se inaplicó el principio pro*

*operario, que es un principio protegido. Principio que se rige por 3 reglas, la regla más favorable, la regla de la condición más beneficiosa y la regla in dubio pro operario. Reglas que fueron desconocidas por la juez de primera instancia, sobre todo en la aplicación de las normas e interpretaciones menos favorables al trabajador, desconociendo no solo lo establecido en el Decreto 2127 de 1945, artículo 4°, en el cual establece quiénes son trabajadores oficiales.» Continúa explicando que «este último inciso le abre las puertas a mi poderdante y en la aplicación del principio pro operario debió haberse aplicado al caso concreto, porque mi poderdante realizaba actividades tanto de abrir y cerrar puertas, dar información a personal interno y externo, hacer labores de mantenimiento de mediana y baja categoría y demás actividades de servicios generales que le ordenaba el rector de la institución educativa. Estas no son actividades exclusivas del Estado, esas son actividades que puede prestar cualquier particular, como por ejemplo la educación y es de conocimiento amplio que la educación en Colombia no solamente la presta el Estado sino que existen innumerables instituciones educativas de orden privado que prestan ese servicio, y dentro de sus instituciones prestan los servicios que realizaba mi poderdante, por lo tanto, son actividades que de acuerdo con el artículo 4° del inciso final de la Ley 2127 de 1945 corresponde a un trabajador oficial.» Se pregunta «¿Cuáles son las actividades que son netamente propias del Estado y que tienen que ser vinculados como empleados públicos?» y se responde «por ejemplo: el ejército, la policía, el INPEC, son actividades que son propias del Estado y solamente se pueden hacer de acuerdo a esas formalidades establecidas por la ley. Pero la actividad que realizaba mi poderdante la podía hacer cualquier particular.» Así concluye que «sí se demostró ser una trabajadora oficial, resaltando que el Decreto 2127 de 1945 está vigente a la fecha que mi poderdante firmó contrato y a la fecha en que terminó contrato, en el año 2015, por lo tanto se le debe aplicar ese decreto, pero el Decreto 1085 del año 2015, el decreto único reglamentario de la función pública, este decreto no derogó el artículo, quiero dejar claro, no derogó el Decreto 2127, porque este mismo decreto establece que ese decreto es un compilatorio de las normas reglamentarias preexistentes, las mismas no requieren de consulta previa alguna, dado que las normas fuentes*

*cumplieron con el momento de su expedición con las regulaciones vigentes sobre la materia. O sea, que a mi poderdante se le debió haber aplicado dicho decreto y que la nueva normatividad nunca derogó el artículo (Sic) 2127, simplemente realizó una recopilación.» Dice que «no se le puede allegar una carga más al trabajador, no se le puede exigir al trabajador que sea él el que tenga que demostrar que su actividad principal era la de mantenimiento y sostenimiento de obras públicas, esa carga es para el contratista, esta carga es para las entidades públicas y cuando se le impone esa carga al trabajador se le están vulnerando sus derechos, sus derechos que están protegidos desde la misma Constitución Política, sus derechos que están protegidos en el artículo 1° y el artículo 9 del Código Laboral, y que desde la misma norma y desde el mismo decreto, que es el que se encuentra actualmente vigente del año 2015, en cual está estableciendo a los jueces de la República: señores jueces, cuando se trata de contrato realidad y la persona logra demostrar los 3 elementos esenciales del contrato no se le puede quitar su derecho ni siquiera por la función o actividad que realiza, porque eso sería imponerle al trabajador una carga con la cual no puede porque quien tenía la responsabilidad de vincularlo de la forma constitucional y legalmente, era el Pascual Bravo y era el Departamento de Antioquia y no lo hicieron, y contra quien tiene que haber las respectivas investigaciones es contra estas entidades y no ponerle al trabajador la carga que le era imposible determinar, ellos no se podían autoproclamar funcionarios públicos, auto posesionar y crear el cargo, esa responsabilidad no era de ellos, ellos simplemente prestaron un servicio para el Estado, cumplieron los 3 elementos esenciales y la Ley, la Constitución y la Ley los protege.»*

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del art. 15 del Decreto 806 de 2020, la Abogada Laura Flórez Vélez presentó poder general otorgado por la I.U. Pascual Bravo a la sociedad Certezza Gestión Jurídica Integral S.AS el 28 de septiembre de 2018, para la defensa de los intereses de la entidad. Así

mismo aportó certificado de existencia y representación legal, expedido el 14 de diciembre de 2020, en el que se lee como representante legal a Elkin Rodrigo Aristizábal Pineda, siendo su suplente Karla Marcela Cortés Londoño. En este último documento se informa de los nombramientos de apoderados judiciales en el cargo de profesionales adscritos a Laura Flórez Vélez quien presenta los siguientes alegatos de conclusión: «1. *Prevalencia del contrato de prestación de servicios: Quedó claro dentro del haber probatorio que la relación que sostuvo la demandante con nuestra representada, se dio en ocasión a unos contratos de prestación de servicios de orden estatal. Para desvirtuar la vigencia de los mismos, y pretender que se declare la existencia de un contrato realidad de índole laboral, según lo pedido en la demanda, debía acreditarse fundamentalmente que se desdibujaron los elementos que rigen para el contrato de prestación de servicios, trasmutando hacia una verdadera relación laboral, demostrando la presencia de actos subordinativos continuos e inequívocos por parte de alguna de las entidades demandadas, especialmente de la Institución Universitaria Pascual Bravo, de lo cual, no quedó registro. En consecuencia, el contrato de prestación de servicios prevalece en la relación contractual y en el debate probatorio del proceso, dando al traste con lo solicitado por la demandante.* 2. *Inexistencia de la calidad de trabajadora oficial: Nos hemos remitido hasta la saciedad a las normas de derecho público que establecen que los trabajadores oficiales son servidores públicos que desarrollan actividades de sostenimiento y mantenimiento de la obra pública. El alcance de la interpretación de estas normas podría llevarnos a concluir que el desarrollo de ese tipo de labores encasillaría a un contratista por prestación de servicios en ese tipo de cargo, y podría* elevar Página 2 de 2 la súplica de la declaración de la existencia de un contrato de trabajo respecto de una entidad pública, en la jurisdicción ordinaria laboral. No obstante, debido a las características especialísimas que el legislador dispuso para los trabajadores oficiales, y que se han ampliado vía jurisprudencial, esta defensa se acoge a los criterios razonables que el Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, ha fijado para resolver los casos de esta naturaleza en segunda

*instancia, bajo el entendido de establecer la labor predominante, para determinar si la demandante realizó actividades similares a las de un trabajador oficial, o si por lo contrario (habiendo quedado plenamente demostrada la subordinación), pudo haberse tratado de una empleada pública, lo cual no le permitiría dirimir el asunto a la jurisdicción ordinaria, debiendo entonces negar las pretensiones. Al respecto, quedó demostrado dentro del trámite, que las actividades desarrolladas por la demandante tuvieron que ver con el aseo de la entidad educativa donde prestó servicios, y por ende, no puede colegirse que la labor de construcción o de sostenimiento de obra pública haya sido la dominante en la ejecución de los contratos por prestación de servicios. Por ende, es menester para el Honorable Tribunal, confirmar la decisión de primera instancia, pues no se dan los supuestos, ni de subordinación continua, ni de actividades análogas a las de los trabajadores oficiales de manera preponderante, que ubiquen a la actora como una servidora pública de esa subcategoría. En consecuencia, amablemente solicitamos a la Magistrada, confirmar la sentencia de primera instancia, en la que se absuelve a la I.U. Pascual Bravo de todas las pretensiones de la demanda.»*

## 2. CONSIDERACIONES

A modo de consideraciones tenemos que la competencia de esta Corporación está dada en virtud de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación, de conformidad con los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los artículos 15 y 66<sup>a</sup> del Código Procesal del Trabajo.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO: se contrae a determinar por vía de apelación si fue acertado o no el análisis jurídico y la valoración probatoria que el A quo realizó para resolver la

solicitud de contrato laboral entre Soraya Rivas Córdoba y la I.U. Pascual Bravo, en caso afirmativo, se estudiará la procedencia de las condenas económicas a favor de la accionante.

## 2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Para proferir la decisión de fondo, partimos de las siguientes premisas normativas:

Se tiene por sabido, que corresponde a las partes probar el hecho en el cual asientan sus pretensiones. Sin embargo, también podrá presentar las pruebas, quien tenga mayor facilidad de hacerlo o pueda esclarecer los hechos que se controvierten; ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Igualmente, el artículo 164 ibidem, consagra la necesidad de la prueba, como base de la providencia judicial:

*«Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.»*

### 2.2.1. De la competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

Nos adentramos inicialmente en este asunto, acudiendo al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual enseña que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es competente para resolver aquellos conflictos derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo.

Igualmente, jurisprudencia de vieja data sostiene que la sola invocación de la existencia del contrato de trabajo da competencia al juez laboral para pronunciarse sobre el petitum de la demanda.

### 2.2.2. De las formas de vinculación en las relaciones laborales.

De otra parte, nos enseña la doctrina que cuando se habla de relación de laboral o de trabajo, se alude a tres formas (y no dos como sostiene la apelante en su recurso) de vinculación:

1. La del contrato de trabajo que es la que une a trabajador y empleador del sector privado.

2. La del contrato de trabajo ficto o de trabajador oficial que es el vínculo de éste con la Administración Pública y,

3. La relación legal o reglamentaria que es la del empleado público.

Las dos últimas, están descritas en el artículo 123 de la Constitución Política (mencionado como fundamento en la alzada), el cual dispone: «*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente.*»

Tenemos entonces, que la relación laboral con la administración pública se da de dos formas que determinan la naturaleza del vínculo: empleado público y trabajador oficial.

Sin embargo, no está demás precisar que la jurisprudencia de manera reiterada ha desarrollado dos criterios para establecer cuándo estamos en presencia de uno y de otro: el criterio orgánico y el funcional.

El primero referente a la naturaleza de la entidad mientras que el segundo tiene en cuenta las funciones desempeñadas por el empleado, y son establecidos en el artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968.

El criterio orgánico está contenido en la siguiente porción normativa:

*«Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos.*

*(...)*

*Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales.»*

El criterio funcional:

*«...Los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.»*

Significa lo anterior que quien haya laborado para *entidades territoriales o establecimientos públicos* y pretenda la calidad de trabajador oficial, asume la carga de probar que laboró en la construcción y sostenimiento de obras públicas, entendiéndose como tal la construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de edificios públicos, parques, carreteras, y similares.

2.2.3. De la naturaleza de la IU Pascual Bravo.

En lo que atañe a la naturaleza jurídica de la Institución Universitaria Pascual Bravo, de acuerdo con el art. 2° del capítulo I del Título Primero de los estatutos generales de la institución expedido mediante Acuerdo Directivo 015 del 22 de diciembre de 2017 por el consejo directivo: «*EL Instituto Tecnológico Pascual Bravo, fue creado por el Decreto 108 de 1950, y reorganizada por la Ley 52 de 1982 e incorporada al Municipio de Medellín mediante Acuerdo 28 de 2008, como un **establecimiento público** de Educación Superior, del orden Municipal, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y con carácter académico de Institución Universitaria.*» (Resalado fuera de texto)

Aplicando el citado artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, como quiera que la Institución Universitaria Pascual Bravo es un establecimiento público de conformidad con sus estatutos, la regla general es que el régimen del personal tiene la condición de empleado público.

Ello quiere decir que, como Soraya Rivas Córdoba invoca la existencia de un contrato de trabajo, que viene a ser la excepción, debe demostrar: i) que ejecutó labores en una obra pública y de manera especial que ii) sobre esa obra las labores que ejecutaba eran las de construcción, remodelación, ampliación, modificación, conservación, restauración y/o mantenimiento de la obra pública, de edificios públicos, parques, carreteras, y similares.

Revisados los medios probatorios los contratos de prestación de servicios suscritos entre Soraya Rivas Córdoba y la I.U. Pascual Bravo se advierte por esta Sala que estos indican las mismas actividades descritas por la I.U. accionada en las certificaciones obrantes en las páginas 48 y ss. del expediente digitalizado, sin que exista discusión en su ejecución, las labores desarrolladas por Soraya Rivas Córdoba fueron las de «1. Abrir y cerrar la puerta de entrada de la Institución Educativa 2. Atender de primera mano a la comunidad educativa brindando información sobre los funcionarios o servidores que dentro del Establecimiento Educativo pueden absorber (sic) dudas referentes a la jornada académica, cupos escolares, calendario y demás novedades administrativas. 3. Realizar mantenimiento de baja y mediana complejidad dentro de la planta física en lo concerniente a labores de mampostería, fontanería, carpintería, jardinería, pintura y tubería. 4. Las demás que el Rector o Director Rural asigne, que se encuentren relacionadas con los derechos descritos anteriormente y con previa autorización del supervisor del contrato.»

Como se observa, estas actividades no corresponden al concepto de sostenimiento y mantenimiento de obra pública, que es el requisito *sine qua non* para predicar que estamos en presencia de un trabajador oficial, que como se dijo precedentemente es vinculado mediante contrato de trabajo ficto; formalidad que por sí sola no muta la naturaleza del vínculo, pues la calidad de trabajador oficial no depende de tal formalidad, si no que por reserva legal, obedece a la labor desempeñada, como reiteradamente se ha explicado en pronunciamientos anteriores.

Ahora en cuanto a las funciones de “3. Realizar mantenimiento de baja y mediana complejidad dentro de la planta física en lo concerniente a labores de mampostería, fontanería, carpintería, jardinería, pintura y tubería”., existe orfandad probatoria respecto a la realización de tales actividades, por lo que no es posible concluir que fueran prevalentes y determinaran la calidad de trabajadora oficial. Así las cosas, es dable concluir que la parte demandante no cumplió con dicha carga lo que se traduce, en que no se demostró la calidad de trabajador oficial teniendo en cuenta que las labores por ella realizadas no pueden catalogarse como de construcción, sostenimiento o mantenimiento de una obra pública.

Corolario de lo anterior, la decisión de primera instancia se CONFIRMARÁ.

Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.  
Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte pasiva.

#### 1. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

DEMANDANTE: Soraya Rivas Córdoba  
DEMANDADO: Departamento de Antioquia y otro  
RADICADO ÚNICO: 05205-31-89-001-2018-00104-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre el 20 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

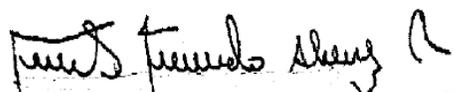
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Agencias en cuantía de un SMLMV a favor de la parte pasiva.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No sienta otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



  
NANCY EDITH BERNAL MILLAN  
Ponente

  
HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO  
Magistrado

DEMANDANTE: Soraya Rivas Córdoba  
DEMANDADO: Departamento de Antioquia y otro  
RADICADO ÚNICO: 05205-31-89-001-2018-00104-01  
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL**

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: **56**

En la fecha: **13 de abril de  
2021**

  
La Secretaría





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral  
DEMANDANTE : Juan Francisco Ibargüen León  
DEMANDADOS : Sociedad La Hacienda S.A.S. y Colpensiones  
PROCEDENCIA : Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó  
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00154 02  
RDO. INTERNO : SS-7772  
DECISIÓN : Adiciona y Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada LA HACIENDA S.A.S., contra el fallo de primera instancia proferido el 3 de febrero de 2021, el cual además se revisará por vía del grado jurisdiccional de consulta, en virtud de las condenas que contiene contra la entidad de seguridad social, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN FRANCISCO IBARGÜEN LEÓN contra la Sociedad LA HACIENDA S.A.S. y a cuyo trámite fue llamada a integrar el contradictorio por pasiva COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N°. 079 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende el demandante se condene a la Sociedad demandada LA HACIENDA S.A.S. a pagar, previo cálculo actuarial, el título pensional, debiendo solicitarle a

COLPENSIONES la elaboración del cálculo actuarial y se imponga las costas procesales a dicha empleadora.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que estuvo vinculado a la Sociedad LA HACIENDA S.A.S. del 15 de agosto de 1985 al 13 de marzo de 2020, prestando sus servicios en diferentes fincas de propiedad de la demandada, sin embargo, desde la vinculación y hasta el 17 de marzo de 1994 la empleadora no lo afilió ni canceló aportes a pensiones a que tenía derecho dada su calidad de trabajador y conforme a la historia laboral emitida por COLPENSIONES, sólo se comenzaron a efectuar las cotizaciones a partir del 17 de marzo de 1994.

Dijo que mediante Resolución SUB 21960 del 27 de enero de 2020 se le reconoció la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES y agregó que elevó derecho de petición a la Sociedad demandada para que procediera a realizar el cálculo actuarial correspondiente a los períodos dejados de afiliar y pagar los aportes a pensión, sin obtener respuesta.

Tanto la Sociedad demandada como la entidad vinculada fueron debidamente notificadas.

COLPENSIONES dio respuesta, aceptando la fecha de afiliación, explicando que reconoció la prestación pensional atendiendo a las semanas que aparecían cotizadas en el sistema a favor del demandante. Manifestó no oponerse a la pretensión de realizar el cálculo actuarial en favor del demandante, siempre y cuando el actor cumpla con la carga de probar el vínculo laboral y los extremos temporales; se opuso a las demás pretensiones e invocó como excepciones las de carga dinámica de la prueba – existencia de la relación de trabajo, omisión de afiliación –deber de condicionar efectos del cálculo actuarial, riesgo de fraude, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, imposibilidad de condena en costas y compensación.

La Sociedad LA HACIENDA S.A.S. también dio respuesta, explicando que en los años 1985 y 1986 el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no había llamado a afiliación en la zona de Urabá, que era un imposible jurídico afiliar al demandante y que una vez el ISS llamó a afiliación, el actor y los sindicatos iniciaron una irracional, ilógica, ilegal y férrea oposición a ser vinculados al sistema integral de seguridad social, que fue un hecho notorio las graves repercusiones que debieron afrontar los empleadores que quisieran cumplir con el deber legal y sólo fue posible realizar la afiliación una vez suscritas las convenciones entre la empleadora y el sindicato Sintrainagro al cual estaba afiliado el demandante, donde se

pactó que sus beneficiarios debían facilitar al empleador el proceso de afiliación al sistema de seguridad social, en consecuencia, se opuso a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de falta de causa para pedir, compensación de culpas y consecuencias económicas, no es la Ley 100 de 1993 la aplicable para solucionar la Litis, prescripción, excepción de inconstitucionalidad del Decreto 1887 de 1994 y nadie puede alegar en su beneficio su propio dolo o culpa.

### EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la primera instancia mediante sentencia, en la que condenó a la Sociedad LA HACIENDA S.A.S. a pagar a COLPENSIONES el valor del título pensional por el período laborado por el demandante, entre el 15 de agosto de 1985 hasta el 16 de marzo de 1994; condenó además a COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial del título pensional y presentarlo para su pago a la Sociedad empleadora en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la ejecutoria del fallo, debiendo incluir en el reporte del demandante, la totalidad de 441,57 semanas y tenerlas en cuenta para todos los efectos prestacionales en el sistema. Finalmente impuso condena en costas a cargo de LA HACIENDA S.A.S.

A modo de motivación, la Juez de primer grado señaló que conforme a la certificación laboral aportada, aparecía probada la existencia de la relación laboral del 15 de agosto de 1985 al 13 de marzo de 2020 y que el demandante solo fue vinculado al régimen de prima media con prestación definida el 17 de marzo de 1994, por lo que condenó a la Sociedad LA HACIENDA S.A.S. a trasladar a Colpensiones el título pensional por el periodo laborado por el demandante entre el 15 de agosto de 1985 al 16 de marzo de 1994, período que representa 441,57 semanas, aclarando que si bien la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo aseveró que no se desconocía la situación vivida entre los años 1990 a 1994 en donde se impidió la afiliación al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y se reconoció la existencia de una fuerza mayor a la que se vieron sometidos los empleadores, la misma no los exoneraba del pago del título pensional.

### LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la Sociedad LA HACIENDA S.A.S. interpuso y sustentó el recurso de apelación. Manifestó que si bien existía una línea jurisprudencial, debía insistir que la culpa de las organizaciones sindicales y de los trabajadores algún efecto debía tener, que se debe empezar a verificar en donde se puede encontrar el punto de equilibrio

entre la justicia y el derecho pensional de los trabajadores, toda vez que a un empleador le resulta muy difícil asimilar la posición jurisprudencial en la que se entienda, comprenda y se da por probado que los empleadores estuvieron sometidos no a una fuerza mayor cualquiera, se trató de vías de hecho que significó muchas cosas graves en la zona del Urabá, que generaron más que imposibilidad, miedo y temor entre los empresarios y obviamente entre los funcionarios, es decir, el miedo realmente era una cosa cierta y totalmente válida y si hoy la posición del demandante en un específico proceso informa que esas personas ya tienen garantizado su futuro o su derecho a una vida digna, a una salud, a una familia, porque ya tiene causado y percibido una pensión de vejez, estima que es el momento en que los Jueces debieran ir modificando su posición, para entender que ese grado de culpa y ese grado de situación de caos que había en la zona de Urabá, algún efecto tiene que tener y no radicar esos efectos únicamente en los empresarios, por lo que discrepa con la línea jurisprudencial, la que si bien reconoce la fuerza mayor y la gravedad de los hechos, no le genera ningún efecto.

Por tanto, agrega, es evidente que las excepciones de mérito que fueron propuestas como la falta de causa para pedir, basado en que está probada la necesidad de incluir en los textos convencionales la obligación de afiliación al sistema de seguridad social, es una muestra clara y fehaciente de la concientización de afiliarse al sistema de seguridad social, por ser algo demasiado grave y malo para los intereses de ellos, además de la compensación de culpas y consecuencias económicas, que debieron declararse probadas, por lo que se solicita la revocatoria total de la decisión.

Concedido el recurso el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Desde una doble perspectiva, la Sala revisará el fallo reseñado; en virtud del recurso de alzada invocado por el vocero judicial de la Sociedad demandada LA HACIENDA S.A.S., y por vía del grado jurisdiccional de consulta, establecido entre otros, para cuando el fallo contenga condenas a cargo de entidades descentralizadas, como COLPENSIONES, en las que la Nación sea garante, según las voces del art. 69 del CPTSS.

En punto al recurso de alzada interpuesto por la demandada LA HACIENDA S.A.S., la competencia del Tribunal para desatarlo, está asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron en su orden los arts. 15 y 66 A del CPT y SS.

En virtud de la última norma citada que consagra el principio de consonancia, el tema de decisión en esta sede se limitará al punto objeto de impugnación y que tiene que ver con determinar, si la Sociedad empleadora está obligada a reconocer el título pensional.

De otro lado según se anunció, por vía de consulta se examinará si COLPENSIONES, está llamada legalmente a realizar el cálculo actuarial y presentarlo para su pago a la empleadora en el término de 4 meses y si debe proceder a incluir en la historia laboral, la totalidad de semanas que corresponden al título pensional.

En punto a la obligación que tiene la sociedad empleadora de pagar el título pensional del demandante durante el tiempo que duró la relación laboral, debe tenerse en cuenta, tal como ya lo ha señalado reiterada y de manera unánime la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que ante la evidente existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, surge para la empleadora la obligación de pagar el título pensional por el tiempo durante el cual le sirvió el señor JUAN FRANCISCO IBARGÜEN sin cotizaciones, es decir, del 15 de agosto de 1985 al 16 de marzo de 1994, puesto que antes del 1° de agosto de 1986 estaban a cargo del empleador los derechos pensionales de los trabajadores, al amparo del régimen contenido en el Código Sustantivo del Trabajo, aunque el ISS no tuviera cobertura en la región donde se desarrolló la relación laboral, obligación a cargo que se traduce luego, en la de constituir el cálculo actuarial, representado en un título pensional, para concurrir a construir el capital que financie finalmente las contingencias de invalidez, vejez y muerte del afiliado que por Ley debía atender el empleador.

Así lo ha adoctrinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues de este modo, según la Corporación, se realizan los principios de universalidad, progresividad y eficacia del sistema de seguridad social en pensiones, así como el derecho a la igualdad de los trabajadores puestos en estas condiciones, frente a quienes tuvieron la oportunidad de la afiliación en virtud de la cual pudieron o podrán acceder a su pensión o las prestaciones que ofrece el sistema, del mismo modo se cumple el ya mencionado principio de protección de los trabajadores, pues ellos no pueden cargar con las deficiencias de regulación

que para entonces imperaban y sin que la afirmada imposibilidad jurídica y material para realizar la afiliación del demandante exonere al empleador del pago del título.

De modo que en este caso el demandante tiene derecho a que en su cuenta se le contabilice todo el tiempo que laboró para la empleadora, aunque no tuviera la obligación de afiliarse y cotizar, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL9865 del 16 de julio de 2014, Radicación N° 41745, a cuyo texto remite la Sala, jurisprudencia hito que ha sido reiterada en varias decisiones de la Alta Corporación, una de ellas en sentencia SL5007 del 9 de diciembre de 2020.

De acuerdo con esta tesis jurisprudencial, el demandante tiene derecho a que para efectos pensionales se le contabilice y habilite el tiempo que estuvo vinculado laboralmente con la sociedad LA HACIENDA S.A.S., a través del título pensional que, previo cálculo actuarial, debe entregar a COLPENSIONES, al cual se encuentra afiliado.

Por lo anterior, tenemos entonces que la demandada LA HACIENDA S.A.S. deberá proceder a la emisión del título pensional, por cuanto es claro que en casos como el presente, el empleador debe concurrir con el título pensional que corresponda a los aportes causados durante el tiempo que tuvo al trabajador a su servicio, aunque no fuera obligatoria la afiliación al ISS, todo con miras a que pueda acceder a las prestaciones propias del sistema de seguridad pensional.

Ahora bien, la empleadora invocó la imposibilidad de afiliarse al trabajador al fondo de pensiones, la que hizo consistir en la resistencia que al efecto ofrecieron los trabajadores y las organizaciones sindicales. La Sala admite que tales actos de resistencia pudieron ser ciertos, que los mismos en su momento no le permitieron cumplir su obligación con el sistema, de realizar la afiliación y de pagar a su nombre los aportes, sin embargo, de modo alguno el empleador se relevó de seguir atendiendo directamente las contingencias que por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, siguieron a su cargo en similares condiciones a las que ofrecía el ISS, pues en aplicación del principio de protección del trabajador, sus derechos sociales no podían quedar expósitos, su garantía seguiría estando a cargo sin duda, de quien se beneficiaba de sus servicios personales prestados en ejecución de una relación laboral, consecuencia de esa obligación, surge ahora la de concurrir con los aportes que debió hacer por el tiempo que tuvo al trabajador a su servicio sin afiliación ni aportes, para construir el derecho pensional ahora deprecado.

Para tales efectos, tal como lo concibió el legislador, debe tenerse en cuenta el tiempo que el trabajador estuvo vinculado laboralmente, como lo ha adoctrinado la Sala Laboral de la HCSJ, de este modo se realizan los principios de universalidad, progresividad y eficacia del sistema de seguridad social en pensiones, así como el derecho a la igualdad de los trabajadores puestos en estas condiciones, frente a quienes tuvieron la oportunidad de la afiliación en virtud de la cual pudieron o podrán acceder a su pensión, del mismo modo se cumple el principio de protección de los trabajadores, pues ellos no pueden cargar con las deficiencias de regulación que para entonces imperaban.

Al efecto la Alta Corporación en sentencia SL316 del 10 de febrero de 2021, Radicación N° 74331, reiteró la tesis de que el empleador debía sufragar las cotizaciones de los períodos laborados por el trabajador y que no fueron cubiertos al ISS, sin que pudiera exonerarse de su pago por causas de fuerza mayor. En dicha providencia recordó:

Del planteamiento del cargo, se extracta que el problema jurídico se centra en determinar si el sentenciador plural incurrió en la violación normativa, al considerar que Agrícola El Retiro S.A., debía reconocer el cálculo actuarial del lapso laborado entre el «28 de diciembre de 1987 y el 21 de septiembre de 1993», independiente de la razón que le asistiera para no haber cotizado, es decir, por circunstancias constitutivas de «fuerza mayor» como lo era el conflicto armado que se padecía en la zona de Urabá.

Esta Sala de la Corte se ha pronunciado en varias oportunidades frente a la temática propuesta, en el sentido de que, el empleador debe atender el pago de los aportes durante los periodos en los que el trabajador prestó sus servicios personales, toda vez que no se puede desligar de sus obligaciones frente al sistema de seguridad social, ni siquiera por motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

En tal sentido lo adoctrinó en la sentencia CSJ SL19556-2017, al resolver un asunto donde también fungió como demandada la sociedad Agrícola El Retiro S.A., allí dijo que:

[...] aunque pudiera admitirse que el empleador no tuvo culpa alguna en el incumplimiento de la afiliación, lo cierto es que, como lo tiene sentado la jurisprudencia de esta sala, los deberes y responsabilidades derivados del sistema de seguridad social tienen una especial naturaleza jurídica, encaminada a la protección del trabajo y del individuo, de manera que la obligación del empleador de asumir el pago de las prestaciones, en estos especiales eventos de falta de afiliación, no debe entenderse derivada del tradicional concepto de responsabilidad por culpa o negligencia, sino de los efectos del trabajo humano y de la irrenunciabilidad de los beneficios derivados del mismo.

Importa resaltar, además, que desde la sentencia CSJ SL, 16 jul. 2014, rad. 41745, se tiene enseñado que las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores derivadas de la seguridad social en pensiones, subsisten aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia, en este caso, por impedimentos en la afiliación por parte de los sindicatos, circunstancias que no liberan al empleador de las responsabilidades pensionales y que permiten encuadrarlo dentro de las premisas del lit. c) del art. 33 de la Ley 100 de 1993, pues es su deber contribuir para la financiación de la prestación pensional, por el tiempo efectivamente laborado por la trabajadora, como aconteció en el asunto de marras.

En ese orden, no se desprende que el Tribunal se hubiera equivocado cuando determinó que, si bien existieron situaciones de orden público, que impidieron la afiliación de la accionante desde el momento en que inició la relación laboral, también lo era que, esa situación generó una trasgresión a los principios de igualdad, universalidad, progresividad, eficacia y protección del sistema de seguridad social en pensiones, por cuanto el empleador se benefició de los servicios prestados, además, porque la trabajadora no puede «cargar con las deficiencias de regulación que para entonces imperaban».

Acorde entonces con la tesis que ha venido sosteniendo esta Corporación y que aparece ratificada en el precedente vertical ya reseñado, la sociedad LA

HACIENDA S.A.S., no puede excusarse en la imposibilidad de afiliación y pago de aportes, por fuerza mayor, para liberarse de la condena al pago del título pensional.

A modo de conclusión tenemos que la Sociedad LA HACIENDA S.A.S. deberá proceder a la emisión del título pensional, sin que los argumentos de la fuerza mayor, la culpa de las organizaciones sindicales y el trabajador al no permitir la afiliación o la compensación de culpas que la alzada le imputa a la tesis jurisprudencial imperante, ya explicada, tengan el poder de convicción tal que permitan a la Sala apartarse de dicha línea o que en su defecto, prospere alguna de las excepciones de mérito planteada en la contestación a la demanda. Por tanto, en este aspecto se confirmará la sentencia de primer grado.

Seguidamente se ocupará la Sala de examinar si COLPENSIONES está llamada legalmente a hacer el cálculo actuarial del valor del título pensional y presentarlo para su pago a la empleadora, en un término de cuatro (4) meses y si debe incluir la totalidad de semanas que corresponden al título pensional en la historia laboral del afiliado.

Al efecto, cumple señalar que como el demandante se encuentra pensionado por COLPENSIONES a partir del 1° de febrero de 2020, según la Resolución SUB 21960 del 27 de enero del mismo año, visible a folios 32-51 del archivo digital 01DemandaAnexosPoder, el título pensional que se ha dejado a cargo de la sociedad empleadora, debe ser liquidado y pagado a entera satisfacción de COLPENSIONES, entidad que cuenta con los mecanismos necesarios para su liquidación.

La anterior es la carga que le incumbe a COLPENSIONES, pudiendo eso sí, tanto el fondo como el demandante, adelantar el cobro coactivo de dichos recursos.

Ahora bien, la juez de primera instancia le concedió a COLPENSIONES un plazo de cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, para realizar el cálculo actuarial del título pensional y presentarlo para su pago a la Sociedad empleadora LA HACIENDA S.A.S., término que considera esta Sala no procedía, porque se trata del reconocimiento judicial de una obligación pura y simple, que es exigible una vez sobre ejecutoria la sentencia, para cuyo recaudo la parte demandante y la AFP tienen acción, que no se frustra por el hecho de que el título deba ser liquidado y pagado a entera satisfacción de COLPENSIONES, pero como dicho término no fue objeto de controversia por la administradora de pensiones ni por la parte demandante, la condena en este aspecto se mantendrá, amén de que no se puede reformar en peor la situación de COLPENSIONES, entidad a favor de la cual se está revisando el fallo por vía de consulta.

De igual manera, se torna procedente la obligación de incluir en la historia laboral la totalidad de las semanas correspondientes al título pensional, ya que le corresponde a la AFP tener un registro cierto y fidedigno del afiliado, cuyos datos correspondan a tiempos de afiliación acordes con vínculos laborales que estuvieron vigentes o a la condición de trabajador independiente cotizante, empleadores, períodos con sus correspondientes aportes, salarios base y, en fin, todos los datos reales que en determinado momento permitan saber al afiliado los derechos pensionales que le asisten frente al sistema, y concretamente respecto a su AFP.

Finalmente, se adicionará la sentencia en el sentido de que la obligación de incluir la totalidad de semanas en la historia laboral se cumplirá una vez se pague el respectivo título pensional.

En los términos explicados, se adicionará y confirmará el fallo revisado por vía de apelación y consulta.

Costas como se dijo en primera instancia, en esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º La sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.), dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por JUAN FRANCISCO IBARGÜEN LEÓN contra la Sociedad LA HACIENDA S.A.S. y a cuyo trámite fue llamada a integrar el contradictorio por pasiva COLPENSIONES, quedará así:

1.1. SE ADICIONA el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de que COLPENSIONES incluirá en la historia laboral del demandante, la totalidad de semanas que constituyen el título pensional, una vez reciba su importe.

1.2. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado y consultado.

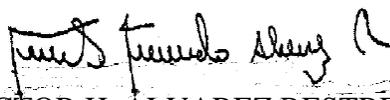
2° Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Gustavo Orlando Martínez Sierra
DEMANDADOS	: Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A. y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO	: 05 615 31 05 001 2019 00417 01
RDO. INTERNO	: SS-7774
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; provee el Tribunal sobre la apelación del fallo de primera instancia, emitido el 9 de diciembre de 2020, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ SIERRA, en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

De acuerdo con el memorial que se recibió por correo electrónico de la secretaría de la Sala, se reconoce personería a la doctora Luz Adriana Pérez, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional N° 242.249 expedida por el CSJ, para que continúe representando los intereses de PROTECCIÓN S.A., conforme a la escritura pública otorgada por dicha AFP. De este modo se entiende revocado el mandato que, para los mismos efectos, le había conferido al doctor Carlos Andrés Jiménez Labrador.

En igual sentido se reconoce personería a la doctora Paula Andrea Arboleda Villa, portadora de la tarjeta profesional 270.475 del CSJ, para continuar actuando en representación del PORVENIR S.A., conforme a la escritura pública otorgada por dicha

AFP; de este modo se entiende relevado del mandato, que para los mismos efectos le había conferido al doctor Esteban Ochoa González.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 080 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende el demandante que, tras la declaración de ineficacia de la afiliación que hizo al RAIS a través de las administradoras PORVENIR S. A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S. A., se condene a esta última a trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual con los rendimientos, entidad que deberá recibir los recursos y autorizar su regreso al régimen de prima media, pagar la pensión de vejez desde el 12 de septiembre de 2019, mesadas adicionales, intereses moratorios e indexación de cada una de las condenas reconocidas; además se condene a las demandadas al pago de las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que nació el 12 de septiembre de 1957, que antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones se encontraba afiliado al ISS, hoy COLPENSIONES, que el 30 de junio de 1995 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual administrado por PROTECCIÓN S.A., entidad que al momento de firmar el formulario de afiliación le manifestó su conveniencia de trasladarse con el argumento de que los fondos privados tenían más solidez, que se podría pensionar anticipadamente con una mejor mesada pensional y le hicieron hincapié que el ISS iba a desaparecer y que en poco tiempo las únicas entidades de pensiones que sobrevivirían serían los fondos privados; que el 20 de octubre de 2004 fue trasladado a la AFP COLFONDOS, luego el 2 de febrero de 2007 a la AFP BBVA Horizonte, hoy PORVENIR S.A. y luego fue retornado nuevamente a COLFONDOS el 28 de abril de 2008, donde se encuentra afiliado actualmente.

Advirtió que ninguno de los fondos privados le suministró una información oportuna, clara, suficiente, adecuada, concreta y veraz, no le hicieron un estudio particular y detallado sobre su situación pensional, no le realizaron un comparativo entre regímenes y tampoco lo reasesoraron sobre la posibilidad de regresar al RPM antes de entrar a la edad límite para su traslado y así pensionarse con unas mejores condiciones que en el RAIS

y que no le realizaron una proyección o estudio de lo que sería su mesada pensional en uno y otro régimen.

Dijo que se le ha ocasionado un perjuicio de suma trascendencia habiéndosele engañado y permitiendo su traslado del RPM al RAIS, toda vez que las demandadas guardaron silencio sobre los pormenores de permanecer en los fondos privados después de su traslado y de la posibilidad de regresar al ISS oportunamente para poder acceder a una pensión de vejez bajo el amparo del RPM, donde obtendría una mesada pensional superior a la liquidada en el RAIS, régimen que no le permite pensionarse con los mismos requisitos contemplados en el régimen anterior al que perteneció y que le es más beneficioso; que en el régimen actual cambian tajantemente los presupuestos para acceder a la pensión de vejez, que prueba de ello es que no basta con cumplir la edad y reunir el número de semanas exigidas para entonces, sino que debe reunir un capital suficiente para financiar su pensión, que este para financiar una pensión de un hombre por un salario mínimo requiere de \$230.000.000, suma bastante considerable que él no reúne, a pesar de haber cotizado por espacio de 29 años con salarios iguales o similares a 8 SMLMV, por lo que no es posible obtener una mesada pensional acorde con el IBC sobre el que ha cotizado a lo largo de su vida laboral, no puede acceder a la pensión de manera anticipada en las condiciones prometidas por los asesores de las AFP en su momento y que las simulaciones demuestran la gran diferencia que existe entre la mesada pensional de uno y otro régimen.

Agregó que elevó derechos de petición ante PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., en los que solicitó copia de una serie de documentos y que agotó la vía administrativa ante COLPENSIONES, la cual fue resuelta desfavorablemente.

Sostuvo que, de haber permanecido en el ISS para entonces, hoy COLPENSIONES, hubiera podido acceder a su pensión de vejez a partir del 12 de septiembre de 2019, pues para esa fecha acreditaba 62 años de edad y más de 1.300 semanas cotizadas, sumado el tiempo cotizado en el RPM y el RAIS.

Por último, dijo que una vez recibida la simulación pensional por parte de COLFONDOS, sufrió una gran aflicción y comenzó a padecer una serie de trastornos emocionales que han afectado su desempeño personal y laboral, pues no sabe cómo va a sobrevivir con el valor de la pensión que le fue proyectado, el cual es irrisorio, a pesar de haber cotizado toda su vida laboral con salarios iguales o similares a 8 smlmv, que de haber

recibido una debida información nunca se hubiese trasladado de régimen o de haber sido reaseorado antes de entrar al límite de edad para su regreso al RPMPD, se hubiese regresado.

Las entidades demandadas dieron respuesta a la demanda.

COLPENSIONES en su contestación dijo no constarle la mayoría de los hechos, por ser totalmente ajenos a la entidad, sin embargo, afirmó que en cada régimen pensional existen tanto ventajas como desventajas, las cuales se dan a conocer con la finalidad de que sea el afiliado quien con conocimiento pleno de las condiciones de cada uno de ellos, tome la decisión libre, voluntaria y espontánea de trasladarse, decisión que, para el presente caso, obedeció única y exclusivamente a la voluntad del demandante, quien para ese momento contaba con capacidad de discernimiento. Se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, invocando como excepciones las de inexistencia de la obligación de traslado de régimen, falta de causa para pedir, inexistencia de incumplimiento por parte de la entidad, prescripción de la acción de nulidad del acto jurídico, prescripción, buena fe e improcedencia de condena en costas.

Por su parte, PROTECCIÓN S.A. en su respuesta adujo que no es cierto que no haya brindado una debida asesoría al demandante, toda vez que sus asesores son capacitados permanentemente y cuentan con el conocimiento técnico y la lealtad moral suficiente para orientar a los posibles afiliados y en ese sentido el promotor asesoró al señor GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ SIERRA respecto a todo el sistema general de pensiones colombiano, donde le explicaron las características del RAIS y del RPM, las diferencias entre ambos, la forma de adquirir una pensión en uno en otro régimen, las consecuencias del traslado y todos los aspectos necesarios para que él mismo pudiera tener claridad respecto a su panorama pensional, esto con el fin de que pudiera tomar libremente la decisión de vinculación o no al RAIS.

Agregó que la obligación de reaseorar a sus afiliados sobre la mesada pensional en ambos regímenes antes de faltarle 10 años para cumplir la edad de pensión y entrar en la prohibición para trasladarse de nuevo al RPM, sólo surgió a partir de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera, por lo que para el año 2012 (año anterior al cumplimiento de los 52 años de edad del demandante), no tenía ninguna obligación legal de realizar asesorías o proyecciones de la mesada pensional.

Refirió que la afiliación del demandante se realizó libre de engaño, sin presión alguna, de manera libre, voluntaria y espontánea y sin configurarse ningún tipo de

vicio en el consentimiento, tal y como se evidencia con la firma plasmada en el formulario de vinculación inicial, el cual para la época era lo que constituía prueba física de la asesoría. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, invocando como medios exceptivos los de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, buena fe, prescripción, aprovechamiento indebido de los recursos públicos del sistema general de pensiones, reconocimiento de la restitución mutua en favor de la AFP: inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe y falta del juramento estimatorio de perjuicios como requisito procesal.

A su vez COLFONDOS S.A., en su réplica manifestó que el señor GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ SIERRA, hizo 2 solicitudes de afiliación a ese fondo así: la primera, el pasado 20 de octubre de 2004 producto de un traslado de AFP proveniente de PROTECCIÓN S.A. y, posteriormente, el 28 de abril de 2008 procedente de la AFP Horizonte, hoy PORVENIR S.A.; que en la asesoría que le brindó le dio a conocer todas y cada una de las características de cada régimen pensional y con base en ella fue él mismo quien decidió permanecer afiliado al Régimen de Ahorro Individual al considerar que le era mejor estar allí.

Asegura que no es cierto que no le haya brindado al demandante la información oportuna, clara, suficiente, concreta, adecuada y veraz, toda vez que como administradora de fondos de pensiones, siempre se ha caracterizado por proporcionar toda la información necesaria, así como brindar la suficiente ilustración al momento de realizar la asesoría a sus posibles afiliados, dándoles a conocer las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, las cuales le serían aplicables en caso de vincularse a cualquiera de las AFP del RAIS, circunstancia que para el presente caso no fue la excepción, ya que al momento de firmar el formulario de vinculación, este manifestó su voluntad haciendo constar que dicha selección de régimen se efectuó de forma libre, espontánea y sin presiones.

Resalta que cuando la parte demandante se trasladó hacia ese fondo, se afilió como consecuencia de su traslado de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por lo tanto, debe evidenciarse que cuando un posible afiliado se va a trasladar de régimen, no recibe la misma asesoría que cuando se decide trasladar de administradora en el RAIS, ya que las condiciones de su afiliación entre administradoras sólo varían en el tema de servicios y

rentabilidad, pero las características propias de este régimen, ventajas y desventajas son las mismas, aunque se encuentre afiliado a una o a otra administradora.

Señala que a sus potenciales afiliados les brinda las asesorías pensionales que se estimen convenientes, efectúa un comparativo entre ambos regímenes e instruye acerca de la forma en que se podría pensionar en el RAIS, que les informa que si no tiene el capital suficiente para pensionarse se obtendría la prestación subsidiaria de devolución de saldos, la cual se asimila a la indemnización sustitutiva en el Régimen de Prima Media, pero que es muchísimo más beneficiosa; que de igual forma se les explica que si no cumplen con el capital exigido en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, pueden acceder a la garantía de pensión mínima. Al final dijo no oponerse a las pretensiones orientadas en su contra y que en consecuencia no fuera condenada en costas.

De otro lado PORVENIR S.A. al dar respuesta dijo que la afiliación del demandante se realizó de forma informada, libre y voluntaria el 2 de febrero de 2007, cuya efectividad inició el 1° de abril de ese mismo año, puesto que recibió asesoría de manera verbal donde se le brindó la información clara, suficiente y veraz, acorde a la información suministrada por él y en cumplimiento de las obligaciones vigentes para la fecha de traslado; que se pretende dar efectos retroactivos a normatividades posteriores al traslado, ya que el deber del buen consejo no existía al momento del traslado al RAIS, por tanto no existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales de que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni la obligación de informar sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no era obligación hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, teniendo en cuenta que estos requerimientos surgieron con mucha posterioridad, proyecciones que dependen de circunstancias que le son ajenas a la entidad.

Afirmó que en el momento de la afiliación, así como durante la vigencia de esta, ha dado una continua asesoría e información en relación con las condiciones del régimen acorde a la normatividad vigente y mantiene informados a sus afiliados de las distintas alternativas de ahorro, los cambios normativos, así como toda la información de relevancia en materia de seguridad social a través de los distintos canales (extractos trimestrales, medios de comunicación, página de internet, asesores comerciales), que así mismo, la parte demandante contó con la totalidad de canales de información, puntos físicos, telefónicos y electrónicos para efectos de solicitar información.

Expuso que, la proyección realizada a la parte demandante de las posibles mesadas pensionales, es un cálculo provisional y no es una situación jurídica concreta ni definitiva y tampoco puede entenderse como un derecho adquirido del afiliado, que también se le indica que dichos cálculos son efectuados a fecha presente y con base a tasas fluctuantes, por tanto, las mesadas constituyen aproximaciones. Al final se opuso a las pretensiones y exhibió como medios de defensa los de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

#### EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El 9 de diciembre de 2020, una vez agotado el trámite procesal el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró la ineficacia del traslado que el demandante GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ SIERRA realizó del ISS, hoy COLPENSIONES, a PROTECCIÓN, COLFONDOS y PORVENIR, quienes por virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida, deberán devolver a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos con los rendimientos y por haber incurrido en una conducta indebida, dejó a cargo de sus propios patrimonios los deterioros sufridos en el capital y los gastos de administración; ordenó a COLPENSIONES reactivar la afiliación al régimen de prima media y condenó en costas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. y absolvió de las misas a COLFONDOS S.A.

En síntesis, a modo de motivación, la A quo manifestó que la ineficacia de la selección de un determinado régimen pensional, está supeditado a la decisión libre y voluntaria del afiliado, previa información clara, detallada y documentada en las condiciones en cada uno de ellos con sus ventajas y desventajas, la que se materializa tangiblemente con la suscripción de un formulario, y existen dos momentos, uno es el de la información y el otro el momento de la suscripción del formulario; que la omisión del deber de información en tratándose de la afiliación o traslado entre regímenes pensionales, la consecuencia que genera es la ineficacia de la selección del régimen pensional, que tal como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta ineficacia se constituye en una sanción prevista por el legislador para que en determinados supuestos los actos jurídicos, desde el momento mismo de su otorgamiento, no produzcan los efectos para los cuales están llamados.

Agregó que la información que se le debe brindar a la persona momentos previos a la suscripción del acto jurídico de traslado, debe ser de tal envergadura en la cual se delimiten los alcances no solo positivos sino negativos para la adopción de la

decisión que se va a tomar, para entrar a determinar que en efecto existió consentimiento informado acompañado de información precisa, que en asuntos de la seguridad social, especialmente de derechos pensionales, una asesoría o reasesoría inoportuna, insuficiente, denota ausencia de comprensión para tomar tal decisión.

Expuso que en el presente asunto el demandante informó al despacho en la demanda, que en efecto, momentos previos a la suscripción del formulario no se le brindó la asesoría detallada sobre las implicaciones de su traslado al RAIS, por lo tanto, estamos ante un supuesto negativo que no puede demostrarse por quien lo invoca; que en virtud de ello, se invierte la carga de la prueba y le corresponde a cada una de las AFP, demostrar que en la etapa pre negocial, previa a la materialización del consentimiento antes del traslado del régimen pensional, se brindó una asesoría completa y detallada, así como las ventajas y desventajas para su futuro pensional; que ese deber de información no se cumple cuando se envían extractos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, pues este debió cumplirse antes de la celebración del acto jurídico del que se pretende la ineficacia.

Aseveró que si bien el demandante expresó que el motivo de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación definida obedece al valor de la mesada pensional que arrojó la proyección que se le hizo en el RAIS por un valor de \$2'067.257, este es un argumento válido para solicitar la ineficacia del traslado, pues esta no cumple su expectativa económica, además lo cierto es que tan solo se le realizó cuando estaba ad portas de cumplir la edad mínima para pensionarse y dicha proyección resulta ser inferior a la mesada proyectada en el Régimen de Prima Media.

Sostuvo que si bien es cierto que entre los años 2003 a 2004 a través del decreto 3800 del 2003 se concedió a las personas la posibilidad de trasladarse al régimen de prima media y retornar este, el demandante ni siquiera fue visitado por un asesor del fondo al que se encuentra vinculado para informarle dicha situación, que lo que hicieron fue difundir a través de medios de comunicación este hecho, denotando con ello que el fondo de pensiones solo tiene contacto con sus afiliados para la suscripción del formulario, pues era allí cuando eran visitados en su lugar de trabajo, mas no fueron visitados por los asesores para comunicarles aspectos de relevancia y trascendencia sobre su futuro pensional.

Concluyó que ninguna prueba permite establecer que el traslado del demandante al RAIS se hubiere realizado bajo los parámetros de libertad y transparencia mínimos, pues no se acreditó que a la fecha en que operó el traslado de régimen pensional, las administradoras del régimen de ahorro individual hubiesen cumplido con su deber legal de

brindarle una información adecuada, suficiente, cierta y comprensible sobre las etapas del proceso de afiliación a dicho régimen pensional, y sobre los beneficios e inconvenientes que le generaría el traslado del RPM, lo que lleva a concluir que el traslado que efectuó el demandante al RAIS, no se produjo en términos de eficacia, por lo que debe concluirse que dicha afiliación nunca existió.

Igualmente anunció que la consecuencia de la declaratoria de ineficacia de traslado deprecado, acarrea su inexistencia del mundo jurídico, por tanto, las cosas vuelven al estado en que se encontraban, así que las cuentas de administración, contrario a la tesis de las entidades demandadas, deben ser devueltas;

Por último, advirtió que la acción está encaminada a lograr la ineficacia o nulidad de la filiación a los fondos privados por cambio de régimen pensional, por tanto, no puede verse afectada por el fenómeno de la prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales del afiliado, en efecto no opera plazo extintivo alguno en la medida que ostenta una connotación que la hace exigible en el tiempo.

#### LA APELACIÓN

Los apoderados de la parte demandante y las AFP COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A., interpusieron y sustentaron el recurso de forma oral.

El abogado de la parte demandante solicitó la modificación de la sentencia proferida con respecto a la absolución de COLFONDOS de las costas y agencias en derecho, al considerar que esta entidad obligó a su mandante a tener que acudir a la jurisdicción en procura de un pronunciamiento judicial, tuvo que contratar los servicios de un profesional del derecho, la litis fue trabada, dicha AFP contestó la demanda y si bien se allanó no lo hizo respecto a todas las pretensiones; además se profirió una decisión desfavorable en su contra.

Por su parte la abogada de COLPENSIONES como argumentos de su censura expuso que, si bien dentro del proceso se declaró la ineficacia del traslado, este hecho es completamente ajeno a su representada, pues no fue quien faltó al deber de información, ni fue quien se encargó en ninguna circunstancia del traslado del demandante hacia las AFP del Régimen de Ahorro Individual y si bien se opuso a la prosperidad de las pretensiones, lo hizo fundamentado en el derecho de defensa que le asiste, ya que no se pretendía únicamente que se declara la ineficacia, sino también dicha condena en costas.

Adujo que al contestar la demanda, el traslado de régimen se encontraba ajustado a derecho, era válido y surtía plenos efectos jurídicos, razones que conllevaban a concluir que la afiliación al RPM había cesado desde el traslado voluntario al de ahorro individual, motivos por los cuales no estaba llamada a resistir las pretensiones esgrimidas por la parte demandante; que aunado a ello, este en su interrogatorio manifiesta que no se acercó a las antiguas instalaciones del ISS, ni a las actuales instalaciones de COLPENSIONES a corroborar la información que había recibido, o buscar una nueva asesoría sobre su futuro pensional, es decir, que quedó igualmente probado que la entidad no tuvo ninguna clase de participación ni injerencia en el traslado que este efectuara al RAIS.

Dijo que no debería existir razón jurídica ni fáctica para la condena en costas en su contra, ya que no conocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se había dado el traslado, el cual se tenía como válido, pues únicamente se entiende que hay una ineficacia a partir del presente fallo; por tanto, no habría porque condenársele en costas y agencias en derecho, pues no se trataría de una parte vencida en juicio de forma objetiva como lo establece el artículo 365 del CGP.

Por su parte PROVENIR S.A. solicita se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia y se le absuelva de tener que trasladar los gastos de representación y seguros previsionales, pues estos fueron trasladados a terceros de buena fe y las comisiones de administración fueron necesarias debido a la excelente gestión de los recursos.

Adujo que al momento de realizar la afiliación del demandante, la reglamentación existente para el deber de información no abarcaba tantos aspectos como sí los abarca ahora el deber del buen consejo y debida asesoría, que la obligación era de dar una asesoría de manera verbal, tal como lo establecía el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, pues le entregó la información del RAIS en diferentes momentos, esto es, de forma personal al momento de suscribir el formulario de afiliación y finalmente dentro del mismo formulario, el cual es revisado y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia y sus requisitos se regulan en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

A modo de reflexión se preguntó que si el deber de información es una obligación de medio o de resultado, que ello para advertir que el demandante omitió su deber de diligencia y cuidado, quien al ser abogado se le preguntó sobre el conocimiento que tenían y manifestó que la asesoría no fue completa, por tanto no pueden manifestar que debido al desconocimiento de la ley no recibió una debida asesoría, pues por su profesión tienen un

conocimiento suficiente y no puede señalar ahora el desconocimiento de la ley para su propio beneficio.

Refirió que el soporte documental para la filiación en esa época era el formulario de afiliación mismo, que debe tenerse en cuenta que para la fecha de traslado no existía obligación legal de guardar información documental sobre la asesoría brindada, así que no se puede obligar a lo imposible y traer soportes documentales que no eran obligatorios; que la obligación del buen consejo, la debida asesoría e incluso la de desincentivar la afiliación, son obligaciones posteriores surgidas a partir del año 2010 y 2014, que esto fue recapitulado y objeto de pronunciamiento en sentencias de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, tales obligaciones no existían para la época de las afiliaciones y mucho menos las mismas se pueden aplicar de manera retroactiva.

Dijo que otro argumento son los actos de relacionamiento, que los traslados horizontales (sic) que realizó el demandante, denotan aún más la voluntad de pertenecer al RAIS, lo que obviamente no convalida ni subsana el traslado, pero sí es un indicio de querer pertenecer a este régimen; que al no existir tarifa legal probatoria en materia laboral estos (los indicios) se convierten en una prueba más que debe valorarse al momento de proferirse la sentencia, pues es claro con lo manifestado en el interrogatorio y en las asesorías realizadas por PROTECCIÓN, COLFONDOS y PORVENIR, que este conocía sobre las ventajas y desventajas de afiliarse a la AFP privada.

Sostuvo que no se visualizan perjuicios inmediatamente derivados de la decisión del traslado, debido a que el demandante recibió una debida asesoría y ante tales supuestos, estos deben someterse a las condiciones del sistema por el que optaron, y pueden verse beneficiados o perjudicados en función de factores como se sostiene en el mercado de trabajo, la evolución de su salario y otras variables que bien le pueden acarrear mayores o menores réditos respecto de las prestaciones que hubiere podido conseguir en uno u otro régimen.

Por último, PROTECCIÓN S.A. dirigió su apelación a la condena impuesta respecto al reconocimiento o devolución con cargo a su patrimonio por conceptos de comisión de administración y seguro previsional, toda vez que estos se encuentran autorizados por el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, todas las administradoras están facultadas para efectuar el descuento del 3% sobre el aporte obligatorio de sus afiliados, con el fin de cubrir dichos gastos, de allí que no le era dable bajo ninguna circunstancia eximir o

hacer caso omiso al cobro y a la ejecución de estos conceptos; que en ningún caso este porcentaje constituye un elemento que haga parte del valor final de financiación de la pensión.

Agregó que si bien en estricto sentido de la declaratoria de nulidad del efecto jurídico frente a los actos celebrados, es que los contratos de afiliación nunca debieron haber existido, la entidad por obvias razones no debió haber administrado estos recursos de la cuenta de ahorro individual del afiliado, no se debieron haber generado rendimientos financieros bajo ningún concepto y tampoco debió haber existido un cobro de una comisión de administración.

Aseveró que frente a las restituciones mutuas de las que habla el artículo 1746, no se puede desconocer la generación o los frutos que en este caso tuvo el bien administrado, esto es, los aportes obligatorios a la pensión, dineros que hoy por hoy se encuentran debidamente acreditados en las cuentas de ahorro individual del demandante por concepto de rendimientos financieros; que tampoco se puede desconocer la compensación de los afiliados por la administración de estos recursos que se traduce en los gastos de administración que ya en su momento fueron cobrados por esta administradora.

Solicitó que en caso de que se continúe con la postura de imponerle la condena por gastos de administración, se permita en todo caso generar el cargue de estos dineros a los rendimientos financieros que en su momento le fueron reconocidos al afiliado, por cuanto no hay ningún tipo de justificante en que se efectúe una generación de unos rendimientos financieros de manera gratuita, entendiéndose que PROTECCIÓN tendría que devolver ya los dineros que cobro por dicho concepto.

Frente a la prima del seguro previsional, advirtió que esta ya fue girada a una aseguradora para que, en caso de existir un siniestro de sobrevivencia o invalidez, dicha compañía pagará una suma adicional con el fin de financiar las pensiones por dichos conceptos, por tanto, está imposibilitada para solicitar una devolución y trasladársela a COLPENSIONES, ya que la aseguradora es un tercero de buena fe que nada tuvo que ver con el contrato suscrito entre la parte demandante y PROTECCIÓN.

Aseguró que en caso de confirmarse la condena de asumir con su propio patrimonio los valores de los descuentos permitidos por mandato legal para la comisión de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes, se estaría en presencia de una condena en perjuicios contra el patrimonio de PROTECCIÓN, la cual tendría que revisarse a la luz de una responsabilidad civil con los elementos propios de esta, y que en

el presente proceso no fue materia de prueba ni quedó demostrado la causación de los mismos, toda vez que la inversión de la carga de la prueba, opera es frente a la pretensión de ineficacia y/o nulidad de la filiación y no frente al tema de los perjuicios, los cuales no fueron demostrados por parte del demandante.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por los abogados de la parte demandante, COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN.

El apoderado del demandante solicitó la confirmación de la decisión objeto de impugnación, en cuanto ordenó el regreso de este al RPM, al considerar que PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN, tenían la carga de acreditar que habían prestado la debida asesoría para hacer eficaz la afiliación al RAIS, pero por ningún medio de convicción lo demostraron, que tan solo aportaron el formulario de afiliación y manifestaron erróneamente que con ello demuestran que la afiliación fue libre y voluntaria, lo que se contradice con la posición actual de la sala laboral de la CSJ y del TSA; que existen elementos que llevan a concluir que realmente dichas entidades omitieron esa asesoría y debida información, por lo cual es procedente la declaratoria de ineficacia.

Aseveró que, contrario a lo afirmado por las demandadas, sí existía norma que regulaba las obligaciones de las AFP desde el nacimiento de los fondos privados; que a su representado le asiste pleno derecho a que su pensión de vejez sea reconocida por COLPENSIONES, siempre y cuando se decrete la ineficacia de su traslado a las AFP PORVENIR, COLFONDOS y PROTECCIÓN S. A., que es evidente el perjuicio para el pretense beneficiario al no pensionarse a cargo de COLPENSIONES, que de no hacerlo su mesada pensional sería muy baja, a la hora de ser liquidada, por lo que debe atenderse el objetivo del Sistema de Seguridad Social Integral, esto es, garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para la obtención de la calidad de vida, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias de IVM; que además, se debe tener en cuenta que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, el cual es incierto en el régimen de ahorro individual con solidaridad, pues allí se le exige al demandante a efectos de adquirir el derecho a la pensión por vejez, un capital suficiente para pagarle la prestación, el monto de su mesada pensional en el RAIS nunca se va a aproximar al valor que devengaba

como salario, el cual servía de base para realizar sus cotizaciones a pensión, a pesar de que en este caso el actor ha cotizado durante su vida con salarios muy superiores al SMLMV.

Sostuvo que el demandante no tuvo la intención entonces de trasladarse del RPM al RAIS, ni la intención de permanecer en él, que lo que le ofrecieron al momento de su traslado no se compadece con la triste realidad que se encuentra el día de hoy, de tenerse que pensionar con PORVENIR en unas condiciones irrisorias a las prometidas por los asesores de esta AFP al momento de su traslado y de la supuesta reasesoría pensional.

PROTECCIÓN S.A., en sus alegatos expuso que en el presente caso no procede la devolución de la comisión de administración, teniendo en cuenta que estos están autorizados por la ley y faculta a las AFP para realizar descuento del 3% sobre el 16% de los aportes realizados por los afiliados, el cual se aplica para cubrir los gastos de administración y pagar la prima del seguro previsional, descuento que opera en ambos regímenes; que en el expediente obra certificado de rendimientos de la cuenta de ahorro individual del demandante, donde se demuestra que sus aportes obtuvieron ganancias, lo que a cuenta que los mismos fueron debidamente administrados; que de ordenarse la devolución de los dineros de la cuenta de ahorro individual del demandante más los rendimientos por comisión de administración, se estaría constituyendo en un enriquecimiento sin causa a favor de COLPENSIONES.

Que de conformidad con el artículo 1746 del C. Civil, la consecuencia de la ineficacia y/o nulidad de la afiliación es que las cosas vuelvan al estado anterior, que en este caso en estricto sentido se producirían las siguientes consecuencias: i) El contrato de afiliación nunca existió; ii) PROTECCIÓN no debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual; iii) Los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron; y iv) No existió el cobro de una comisión de administración; que sin embargo, esta disposición habla de las restituciones mutuas, intereses, frutos y del abono de mejoras, que con base en esto debe entenderse que aunque se declare una ineficacia y/o nulidad de la afiliación y se haga la ficción que nunca existió el contrato de afiliación, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, así las cosas producto de la buena gestión de la AFP la cuenta de ahorro individual obtuvo rendimientos y por eso tiene derecho a conservar la comisión de administración si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado.

Destaca que Decreto 2555 de 2010 señala que el manejo de los recursos administrados por las AFP es vigilado por la Superintendencia financiera de Colombia, entidad que mediante concepto del 17 de enero de 2020, indicó que cuando se declara judicialmente la nulidad y/o ineficacia de la afiliación debe darse aplicación al artículo 7 del

Decreto 3995 de 2008, que establece que cuando se da un traslado de régimen se debe trasladar el dinero de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, respetando la destinación de los aportes pensionales realizados y la gestión de administración desarrollada por la administradora que genera los rendimientos que se trasladan a la administradora de destino; que en igual sentido, esta entidad consideró que tampoco debe trasladarse la prima del seguro previsional en atención a que dicho porcentaje ya fue sufragado y la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza.

Adujo que frente al cobro del 3% destinado para comisión de administración opera la prescripción por ser un concepto de tracto sucesivo causado por la periodicidad que impone la Ley y que no financia directamente la prestación económica por vejez; que no debe ser obligada a devolver el valor del seguro previsional, toda vez que mensualmente de la cuenta de ahorro individual se descontó dicho seguro y se le pagó a una aseguradora para que en caso de que hubiera existido un siniestro de invalidez o sobrevivencia, esta pagara una suma adicional que financiara las pensiones por dichos conceptos; que además, este ya fue pagado mes a mes a la aseguradora y se encuentra imposibilitada para recobrárselo y devolvérselo a COLPENSIONES, toda vez que en este caso la aseguradora es un tercero de buena fe que nada tuvo que ver en el contrato suscrito con el afiliado.

Por su parte PORVENIR S.A. al descorrer el traslado, en síntesis afirmó que no existían razones fácticas o jurídicas para declarar la ineficacia del traslado al RAIS, pues la decisión del demandante se realizó de forma espontánea, sin presiones o apremios de alguna naturaleza y cumpliendo los requisitos exigidos en la ley; que cumplió con su deber de información establecido para la época en el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, pues, se le entregó al interesado de dicho régimen en diferentes momentos, esto es, de manera verbal en una reunión general y colectiva, otra reunión de forma personal al momento de suscribir el formulario de afiliación y finalmente dentro del mismo formulario y como se fuera poco ha hecho campañas masivas para la educación del consumidor financiero y ha realizado diferentes comunicados de prensa informando cambios normativos, tal se puede extraer de la documental aportada con la contestación de la demanda.

Agregó que frente a aquellos documentos que acrediten la entrega de información y que extrañó la funcionaria de primera instancia, no era una obligación vigente para el momento del traslado del demandante, pues esta obligación surgió con la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por tanto, no es cierto que se

encuentre en una mejor posición probatoria que acredite lo solicitado; que además el afiliado incumplió el deber de diligencia y cuidado en sus propio negocios, lo que conlleva a que no pueda beneficiarse de su propia culpa o negligencia en su actuar.

Señaló que la totalidad de condiciones del RAIS, no son impuestas por las Administradoras de Fondos Pensionales, por el contrario, dichas condiciones para adquirir diferentes prestaciones dentro del régimen se encuentran en la Ley 100 de 1993, en consecuencia, la ignorancia o desconocimiento de esta no sirven de excusa, tal y como lo establece el artículo 9 del Código Civil Colombiano.

Frente a la condena de devolver los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los dineros descontados por concepto de administración de las cuentas de ahorro individual, indicó que es claro que dichos descuentos, han cumplido plenamente con su cometido y no se encuentran en el patrimonio de la AFP, pues se han destinado a cubrir los gastos en que se incurrió, para la generación de frutos o rendimientos que hoy se ven de manera positiva en la cuenta del afiliado y el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte que se han venido disfrutando hasta la actualidad y que no pueden retrotraerse, pues la cobertura y el servicio ya se ha prestado y este último no es posible devolverlo o retrotraerlo por parte del afiliado; que esto atenta contra toda lógica jurídica pues se presentaría un enriquecimiento sin justa causa debido a la inaplicación de las normas legales que regulan las restituciones mutuas, derivadas de una nulidad o ineficacia de un acto jurídico ordenando devolver o restituir un bien (en este caso una suma de dinero depositada).

Finalmente, refirió que toda decisión judicial de traslado de régimen pensional, debe tener como objetivo constitucional la estabilidad y sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, que es imperioso en la actualidad, y de acuerdo a la coyuntura económica, hacer un análisis macro de las consecuencias que se derivan de autorizar solicitudes de traslados que no cuentan con los requisitos para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema, tal y como se estudió por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en sala extraordinaria del 14 de agosto de 2019, donde decidió unificar su jurisprudencia, en sentencia dentro del proceso 05001310500720150129501 negando las ineficacias de traslado en la afiliación, con base en la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Aseveró que las anteriores conclusiones frente a la ineficacia en la afiliación y en la manera en cómo deben operar las restituciones mutuas para hacer compatible el régimen y la sostenibilidad del sistema, se han recogido y enriquecen con el concepto de la

Superintendencia Financiera de Colombia del 17 de enero de 2020, Radicación 2019152169-003-000 el cual fue solicitado por ASOFONDOS.

Finalmente, COLPENSIONES expuso que si bien dentro del proceso se encontró probado la ineficacia de traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual, dicho hecho era completamente ajeno a la entidad, por cuanto no fue quien dio origen al litigio ni faltó al deber de información por el cual se efectuó la condena y pese a que se opuso a las pretensiones, lo hizo en atención a un derecho legítimo de defensa que le asiste, adicionalmente al momento de la contestación de la demanda el traslado de régimen se encontraba ajustado a derecho, era válido y surtía plenos efectos jurídicos, razones que conllevaban a concluir que la afiliación al régimen de prima media con prestación definida había cesado desde el traslado voluntario al de ahorro individual, motivos por los cuales no estaba llamada a resistir las pretensiones, por lo que no debe existir ninguna razón jurídica ni fáctica para ser condenada en costas y agencias en derecho.

Que, así las cosas, no debió ser condenada en costas y agencias en derecho, pues si bien estas están ligadas a una circunstancia objetiva, que es la pérdida del proceso, en el presente caso el origen de la discusión se da en razón de la conducta de la AFP privada, contra quien fue dirigida la pretensión principal y quien, según lo manifestado en la sentencia, es la entidad responsable de la omisión de brindar asesoría al afiliado.

#### CONSIDERACIONES

Se revisará el fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario de la parte demandante y los apoderados de las AFP codemandadas PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPT y SS, de modo que se analizará: i) Si a pesar de que COLFONDOS se allanó a la demanda, hay lugar a condenarla en costas; ii) Si en el traslado que en su momento hizo la demandante del régimen de prima media al de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., concurrió el requisito de la libertad de elección, para que dicho acto fuera eficaz; en caso de ser necesario se examinará; iii) Si como consecuencia de la ineficacia del traslado dispuesta por la A quo, estas administradoras no están obligadas a devolver los dineros correspondientes a porcentaje de administración y las sumas pagadas por seguros previsionales; si la respuesta es negativa, se analizará; iv) Si la obligación de devolver los gastos de administración y el seguro previsional se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción, y; v) Si había lugar a condenar en costas a COLPENSIONES.

En primer lugar analizará la Sala si, de acuerdo con el disenso de la parte demandante, la administradora COLFONDOS, debió ser condenada en costas y agencias en derecho, pues, en su sentir, pese a que dicha entidad se allanó a la demanda, este fue de manera parcial; además, tuvo que acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a instaurar la presente acción en procura de obtener su derecho y resultó vencida en juicio.

Al respecto tenemos que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, establece:

**CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

De acuerdo con el literal de la norma, tenemos que las costas procesales se imponen a la parte vencida en juicio como consecuencia de una controversia. En el caso bajo estudio se observa que la conducta asumida por COLFONDOS no generó debate en el proceso, por el contrario, en virtud de su allanamiento a las pretensiones de la demanda dirigidas contra ella, propició que se adoptara una decisión de fondo favorable para la parte demandante, evitando desgaste de la administración de justicia y de la actividad del demandante, motivos estos suficientes, para que la A quo, y ahora esta sede, concluyan que no hubo causación de costas a cargo de esta AFP.

En este orden de ideas, como la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS no ofreció resistencia a las pretensiones, fue clara su intención de satisfacer las aspiraciones de la parte demandante, por tanto, no se cumple el supuesto objetivo de que haya sido vencida en juicio, para que procediera la imposición de costas, aunque el demandante tuviera que acudir a la jurisdicción, actuación que por sí sola no justifica la deprecada condena.

Así las cosas, la pretensión de la parte demandante de que se condene en costas a la AFP COLFONDOS, no podía tener acogida, por tanto, la decisión de primera se mantendrá en este aspecto.

En punto a si el traslado que el demandante realizó del RPM al RAIS era eficaz y producía efectos jurídicos, debe indicarse que la Ley 100 de 1993, en materia pensional, pretendió recoger la pluralidad de regímenes de pensiones y adoptó como regla general dos sistemas excluyentes; conservó el régimen solidario de prima media con prestación definida que para entonces administraba el ISS, y junto a él creó el régimen de ahorro individual con solidaridad; mientras el primero garantiza el pago de la pensión cuando se cumpla con la densidad de cotizaciones y la edad, con cargo a los aportes que se hacen a un fondo común de naturaleza pública, en el segundo se concibió el aporte de cada afiliado y sus rendimientos financieros, acumulados en cuentas individuales, con las cuales se pagaría la pensión siempre que su monto permita sufragar una mesada superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, sin importar la edad.

Ahora bien, de conformidad con el literal b) y c) del artículo 13 de la Ley en cita, los afiliados al sistema general de pensiones podrían escoger el régimen de pensiones que prefieran, la selección de uno cualquiera de ellos debe ser libre y voluntaria, pues el desconocimiento de este derecho por el empleador o por cualquier persona natural o jurídica, amén de la sanción pecuniaria a que se expone, hará ineficaz la afiliación pudiendo realizarse en forma libre y espontánea, por parte del trabajador, tal como lo prevé el art. 271 de la citada Ley 100.

El elemento volitivo: decisión libre y espontánea, como requisito de validez de la elección del sistema, pero sobre todo del traslado, lo reitera el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que en tratándose de un acto de traslado de régimen pensional, tampoco aplica la presunción propia del derecho privado, de que dicho acto estuvo ajustado a la ley, de que la emisión de la voluntad estuvo exenta de vicio, que ella puede deducirse con certeza de la firma que el afiliado impuso en el formulario de traslado, y que para dejar sin efecto tal decisión, le incumbe, probatoriamente a él, acreditar los hechos constitutivos de error, fuerza o dolo que concurrieron en su emisión de voluntad.

En su lugar, debe aplicarse la carga dinámica de la prueba, en el sentido de que a las AFP les incumbe acreditar que suministraron al afiliado información completa y transparente, que lo instruyeron no solo acerca de los beneficios del régimen a que se pretende trasladar, sino además que le deben poner de presente las desventajas de abandonar el régimen de prima media con prestación definida, para que al modo de un consentimiento debidamente informado, el afiliado pueda tomar una decisión en forma voluntaria, libre y espontánea; de modo que, si tal ilustración detallada no ocurre, se violenta el derecho que tiene la persona a la libre elección, y por tanto este acto jurídico carecerá de eficacia, según lo previó el legislador.

En este caso, el demandante tanto en el escrito génesis como en su declaración de parte aseveró que su traslado obedeció a las promesas que le hizo en su momento el asesores de las AFP COLFONDOS, PROVENIR y PROTECCIÓN, esto es, que si se afiliaba a dicho fondo se podría pensionar con un mayor monto en su mesada pensional, de modo que en sentir de la Sala, el señor GUSTAVO ORLANDO MARTÍNEZ SIERRA, fue inducido en un error determinante para tomar la decisión de trasladarse de régimen, pues ante tal ofrecimiento no le quedaba otra opción que escoger lo que en su momento le presentaron como mejor alternativa; además, el fondo omitió entregarle, en forma específica, la información necesaria para que, libremente eligiera si hacía el traslado, en especial que se le hubiera realizado una proyección hacía futuro del valor de la mesada pensional que recibiría tanto en el régimen de ahorro individual como en el de prima media con prestación definida, que dicho valor de la pensión de vejez en el RAIS dependía del capital consignado en la cuenta de ahorro individual y que en caso de no completar el capital suficiente para obtener por lo menos una pensión mínima, debía seguir cotizando, entre otros aspectos y es que debe reiterarse, que la labor de los asesores de los fondos privados al momento de hacer efectivo el traslado, es mostrarle al afiliado todas las ventajas y desventajas de tomar la decisión, a fin de que la misma fuera realmente informada, consensuada, libre y voluntaria.

Además, el hecho de que el demandante ejerza la profesión de abogado, no exonera a ninguna de las AFP demandadas de la obligación de brindar una debida asesoría, pues este es un deber que tienen cada una de las administradoras y un derecho que se radica en cabeza de los futuros afiliados.

De otro lado, si bien es cierto el demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez, sin duda lo que pretende ahora, válidamente, con la declaratoria de ineficacia de su traslado, es regresar al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, con el propósito de poderse pensionar en mejores condiciones, que correspondan a las cotizaciones que por largo tiempo ha hecho, sobre salarios significativamente superiores al mínimo legal, las que ahora no se compadecen con el monto de la pensión que le ofreció COLFONDOS, tal como se desprende de la proyección que le hizo el 11 de septiembre de 2019 y que se encuentra adosada al expediente, proyección que no se le hizo, itérase, para cuando suscribió su traslado a dicho fondo, pues no aparece probado, y que de haberse hecho, el demandante no hubiese aceptado el traslado, o lo hubiese hecho, plenamente advertido de las exigencias de este régimen.

En este orden de ideas, ninguna de las AFP que administran el RAIS acreditó haber suministrado la información clara, detallada y completa al demandante, a través

de sus agentes, que le explicaron las consecuencias que le acarrearía el traslado de fondo, para que, en forma voluntaria y libre, sin engaños, tomara la decisión que finalmente acogió.

Todo indica entonces que el demandante fue inducido en error, primero, por el ofrecimiento que le hicieron de pensionarse con un mayor monto en la mesada pensional y, segundo, por omisión en la información completa y detallada, pues de acuerdo con la noción de la carga de la prueba, en este aspecto a él sólo le bastaba afirmar que no se le dio la información necesaria para tomar tan trascendental decisión. Afirmación o negación que por su carácter indefinido está exenta de prueba, mientras que, en este mismo orden de ideas a las administradoras PORVENIR, COLFONDOS y PROTECCIÓN, en virtud de la ya mencionada regla de la carga dinámica de la prueba, les incumbía acreditar que, para efectos del traslado, al demandante se le suministró la ilustración suficiente; aserto que carece de respaldo probatorio.

En estas condiciones, el traslado que el demandante hizo a cada una de las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad demandadas, deviene en ineficaz, por no haber concurrido en él, el elemento libertad, con el contenido y alcance ya explicados; por tanto, la providencia se mantendrá en este punto.

En relación con la obligación de los fondos PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., de hacer las restituciones que dispuso la A quo, en especial de los gastos de administración y del seguro previsional, cumple precisar que el efecto jurídico de la nulidad o inexistencia del traslado es la de que el fondo privado que administraba la cuenta del demandante, restituya a éste todos los valores que hubiere recibido en razón de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras, con todos sus frutos e intereses, tal como lo manda el art. 1746 del C.C.<sup>1</sup>.

Así que es obligación de cada uno de los fondos demandados que administran el RAIS, devolver todos los aportes recibidos, sin poder descontar ninguna suma, teniendo en cuenta que la consecuencia directa de la nulidad o inexistencia del traslado es que todas las cosas vuelvan a su estado anterior como si el traslado al Régimen de Ahorro Individual y posterior movimiento entre administradoras de fondos privados nunca hubiere

---

<sup>1</sup> Dice la norma: *ARTÍCULO 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita. // En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*

existido. Y si bien no se desconoce que durante el tiempo que el demandante estuvo vinculado con esta AFP existió cubrimiento de los eventos que atiende el sistema, dicha contingencia no las releva de asumir la condena impuesta, pues ella obedece, se insiste, a la omisión en que incurrió a través de sus dependientes de brindar la asesoría necesaria al demandante, para que de manera libre y voluntaria hubiere optado entre el cambio de régimen que se le ofreció o permanecer en el que estaba afiliado.

Tal como ya lo ha dicho esta Corporación, en casos análogos al presente, la sociedad debe cumplir con la carga legal de proceder con el traslado administrativo y financiero, por tanto, debe devolver todos los valores que componen el aporte en el RAIS, entre los que se encuentran los gastos de administración y las sumas descontadas para los seguros previsionales, teniendo en cuenta que como se ha decretado la inexistencia del traslado, con ello también la oportunidad de la Administradora de pensiones y cesantías de administrar estos dineros y descontar cualquier tipo de gasto.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-1421 del 10 de abril de 2019, radicación 56.174, adoctrinó que cuando se declara la ineficacia de la afiliación de un afiliado al régimen de ahorro individual, se deben retrotraer las cosas al estado en que se encontraban, como si nunca hubiera ocurrido, de modo que el fondo de pensiones debe devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración. En su apoyo citó las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo: *“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

Y si bien no se desconoce que, mes a mes, la AFP demandadas que administran el RAIS descontaron e hicieron el pago a una aseguradora para los siniestros de invalidez y sobrevivientes, y que la no ocurrencia de los mismos, no la faculta para que dichos dineros sean reintegrados, lo cierto es que en el fallo de primer grado, se condenó a dicha AFP a asumir a cargo de su propio patrimonio los deterioros sufridos en el capital destinado a la financiación de las prestaciones que otorga el sistema, todo como consecuencia legal de la declaratoria de ineficacia del acto que por su omisión, acogió el despacho de origen.

Una precisión puntual debe hacer la Sala. En este caso se tiene evidencia de que el demandante está percibiendo una pensión de invalidez, otorgada por una administradora de riesgos laborales, sin embargo su condición de pensionado, no se pone bajo los supuestos que recientemente analizó la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL373 del 10 de febrero de 2021, y que acogió el Tribunal, cuando al adoptar una nueva tesis, adoctrinó que no procedía la nulidad o ineficacia del traslado que hubiere hecho un afiliado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, cuando ya hubiese alcanzado el estatus de pensionado al amparo de este último régimen, esto por cuanto el demandante, una vez reúna los requisitos para la pensión de vejez, puede acceder a ella en cuanto le reporte mejores condiciones económicas que la otorgada por la ARL, además, ambas prestaciones tienen orígenes diferentes: a la de invalidez, accedió al amparo del régimen de seguridad social en riesgos laborales, que opera por el mecanismo del aseguramiento del evento, mientras que la pensión de vejez, de llegarse a consolidar, se imputaría al régimen de seguridad social en pensiones una vez satisfechos los requisitos de edad y tiempo de servicios o semanas cotizadas.

En consecuencia, la apelación en este punto, tampoco prospera.

En punto a la prescripción de la obligación de la AFP de hacer estas devoluciones, rememora la Sala que los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS, prevén que las acciones correspondientes a los derechos regulados en el primero de los estatutos, y en general las que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres (3) años que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe sólo por un lapso igual, con el simple reclamo del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinada.

Ahora bien, no debe perderse de vista que los derechos aquí debatidos tienen el carácter de fundamentales, el cual deviene de la categorización que como irrenunciable hace el artículo 48 de la C.P. y 1º de la Ley 100 de 1993, de la seguridad social, de la cual hace parte el régimen pensional, norma constitucional que prevalece sobre las disposiciones de orden sustancial y procesal. Y precisamente esa naturaleza de irrenunciable le imprime a los derechos anejos a la seguridad social el carácter de imprescriptibles, de modo que por la vía de la usucapión, las AFP no pueden sostener que en su patrimonio se radicó de manera definitiva y por el solo paso del tiempo, las sumas de dinero que descontaron del aporte del afiliado por concepto de comisión de administración y de prima de seguro previsional, o que por la misma causa al demandante se le extinguió la acción para pretender

que la integridad de sus aportes se restituyan al fondo común de naturaleza pública que administra hoy COLPENSIONES.

Por tanto, la censura en este aspecto tampoco está llamada a su prosperidad.

Finalmente, frente a la pregonada improcedencia de la condena en costas a cargo de COLPENSIONES, con el argumento de que la entidad no fue la que dio origen al litigio ni faltó al deber de información y que su oposición a las pretensiones obedeció al ejercicio legítimo de defensa, debe tenerse en cuenta que al dar respuesta a la demanda, dicha AFP se opuso expresamente a la prosperidad de todas las pretensiones, las que estaban dirigidas contra COLFONDOS, PORVENIR y PROTECCIÓN y frente a ellas invocó excepciones de fondo, su aspiración no se acogió, fue vencida en juicio y en esta misma línea de análisis, impugnó la decisión, por tanto, había lugar a que se le impusieran las mismas.

En este orden de ideas, como la decisión de la Juez de Primera Instancia se encuentra ajustada a derecho, se impone la confirmación del fallo revisado por vía de apelación. Sin lugar a condena en costas en esta instancia, al no estar demostrada su demostrada su causación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por COLFONDOS S.A.; y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas;

Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

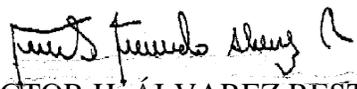
Los Magistrados;

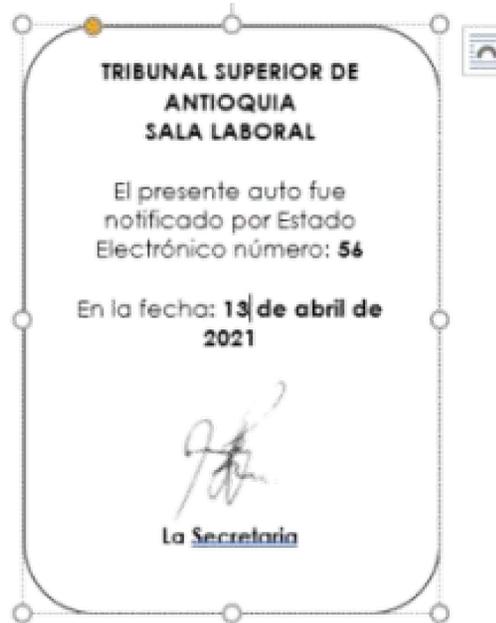
  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Pasa a la página 25 para firmas...

...viene de la página 24 para firmas

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia  
DEMANDANTE : Lizette Katerine Ríos Rivillas  
DEMANDADA : Sociedad Longport Colombia Ltda.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2017 00511 02  
RDO. INTERNO : SS-7780  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez horas  
(10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia proferida el 19 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LIZETTE KATERINE RÍOS RIVILLAS contra la Sociedad LONGPORT COLOMBIA LTDA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 081 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende la demandante que, tras la declaración de existencia de un contrato de trabajo, se condene a la sociedad demandada al pago de la indemnización legal de 180 días por el despido ilegal e injusto, los intereses moratorios o la indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que ingresó a laborar a la sociedad demandada el 20 de julio de 2011, vinculada mediante contrato a término indefinido, que el 15 de junio de 2017 le fue terminada la relación laboral de manera unilateral, pese a que se encontraba en estado de debilidad física manifiesta y que la empleadora conocía las patologías que padecía.

Dijo que en vista del despido injusto y los padecimientos de salud, instauró acción de tutela y mediante sentencia de primera instancia le ampararon los derechos fundamentales, declarando la ineficacia de la terminación del contrato, con el consecuente pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, el reintegro y la orden de pago de la indemnización por el despido en situación de debilidad manifiesta, decisión que tras la impugnación fue modificada, en el sentido que debía acudir ante la Jurisdicción Ordinaria para reclamar la indemnización.

Agregó que debido a las cargas laborales inhumanas de 16 y 18 horas diarias impuestas por la empresa en el año 2014 y como no le otorgaron las vacaciones se vio en la obligación de presentar carta de renuncia, que no le fue aceptada, días en los cuales estuvo en coma y posteriormente fue reubicada de cargo, que padece diversas patologías, encontrándose en controles por la especialidad de neurología, psiquiatría y psicología, por lo que debe consumir continuamente medicamentos de control.

Aseveró que el 2 de octubre de 2017 fue separada del cargo, lo que se configuró como un nuevo despido laboral simulado

La demandada LONGPORT COLOMBIA LTDA., en la audiencia contestó la demanda, aceptando haber terminado la relación laboral sin justa causa el 15 de junio de 2017, momento para el cual la demandante no se encontraba en una situación de debilidad manifiesta, ni siquiera dio cuenta que se encontraba incapacitada y sólo obtuvo una incapacidad ese mismo día a las 16:43 por un diagnóstico que al ser observado en conjunto con las demás incapacidades no permiten establecer que sufría de una enfermedad que la pusiera en una situación de indefensión y de allí predicar un fuero de salud, que tampoco estaba en una situación de indefensión que le generara una estabilidad laboral reforzada, por lo que no estaba obligada a solicitar autorización de despido. Agregó que, por orden del Juez de tutela, reintegró a la demandante, por lo que en virtud de dicha decisión judicial se encontraba nuevamente vinculada a la compañía.

Finalmente se opuso a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de inexistencia de discapacidad al momento de la terminación del contrato de trabajo, inexistencia de estabilidad laboral reforzada, prescripción, compensación y la innominada.

#### EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual absolvió a la Sociedad LONGPORT COLOMBIA LTDA. de la pretensión indemnizatoria y condenó en costas a la demandante.

A modo de motivación, la Juez de primer grado expuso que aparecía probado que la sociedad LONGPORT COLOMBIA LTDA. de manera unilateral y sin justa causa dio por terminado el contrato de trabajo celebrado con la demandante, pagando la indemnización por despido sin justa causa, que, luego, mediante fallo de tutela se ordenó el reintegro de la demandante a un cargo acorde a su estado de salud con efectos definitivos.

En punto a la estabilidad laboral reforzada dijo que conforme a la historia clínica, a partir del año 2014 y durante la vigencia del vínculo laboral la demandante presentó diversos diagnósticos, los que si bien generaron incapacidades iniciales, no se aprecian prórrogas prolongadas en el tiempo y sin que se considere que hayan sido por el mismo padecimiento, que para que proceda la estabilidad laboral reforzada y la respectiva indemnización, ha dicho la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el trabajador debía demostrar que padece una discapacidad en grado moderado, severo o profundo, que el empleador tenga conocimiento de esta discapacidad; que el trabajador sea despedido sin que medie justa causa y que el empleador no solicite permiso para despedirlo al Ministerio del Trabajo, que la estabilidad laboral reforzada no puede deducirse de una patología que ocasionó incapacidad, que no se mantuvo en el tiempo y que además le ha permitido ejercer las funciones en los cargos en los cuales se le ha nombrado conforme a las recomendaciones médicas, que era necesaria la calificación de la pérdida de la capacidad laboral que acredite la condición de limitación al momento del despido, sin embargo, no se encuentra documento que dé cuenta que en efecto la demandante se ubica dentro de los grados de moderada, severa o profunda, en atención a que brilla por su ausencia dictamen de la pérdida de capacidad laboral, además como lo afirmó el testigo presentado por la sociedad demandada, la terminación obedeció a una causa objetiva relacionada con que la compañía tuvo un cliente menos a quien prestarle los servicios de seguridad en el aeropuerto, razones por las cuales absolvió a la sociedad demandada de la indemnización reclamada.

El 29 de enero de este año, por requerimiento de la Sala, el Juzgado de origen celebró audiencia de reconstrucción del expediente y lo remitió de nuevo en medio digital a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta, el que fue recibido en reparto el 1° de febrero y remitido a esta Corporación el 26 del mismo mes, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por la apoderada judicial de la demandada LONGPORT COLOMBIA LTDA., quien adujo que conforme a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria es la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual debe tenerse en cuenta su jurisprudencia y no la de la Corte Constitucional, las que además cuando emite acciones de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes y su motivación solo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces, por lo que no está obligado el Juzgado de origen y mucho menos el Tribunal Superior de Antioquia, para dar aplicación a la sentencia SU-049 de 2017 en aquellos casos en que se pretenda la declaratoria de estabilidad laboral reforzada, como lo pretende la parte demandante.

Estima que se debe dar aplicación a la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta que no obra documento que acredite si la demandante tiene una pérdida de capacidad laboral, razón que bastaría para declarar que la accionante no contaba con estabilidad laboral reforzada a la terminación del contrato de trabajo, pero más allá de la situación de la demandante, se observa que no se encontraba incapacitada al momento de la terminación del contrato de trabajo, así mismo, a pesar de haber presentado varias incapacidades, no fueron permanentes ni continuas y por las restricciones o recomendaciones médicas, la demandante prestó sus servicios a la Compañía en los cargos en los que fue reubicada sin ningún problema, por lo que no puede argumentarse que su condición de salud le impedía de alguna forma el desempeño de sus labores.

### CONSIDERACIONES

En atención a una de las finalidades que inspira el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con la sentencia de constitucionalidad C-424 del 8 de julio de 2015, relativo a la garantía de los derechos mínimos e irrenunciables, y por tanto de orden público de la trabajadora que, como en el presente caso, ha recibido decisión de única instancia totalmente adversa a sus aspiraciones, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Al respecto, y en punto al fuero de la estabilidad laboral reclamada para las personas con discapacidad, dicha tutela jurídica está consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual encuentra su sentido y alcance entre otros, en los arts. 47 y 54 de la C.P.

En desarrollo de dichas consignas constitucionales, se expidió por parte del Legislador, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones. En el artículo 26, el cual fue modificado por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012, dispuso:

No discriminación a persona en situación de discapacidad. **En ningún caso la discapacidad de una persona**, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. **Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad** podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren. (Negrillas y subrayas no son del texto)

Con estas medidas, el legislador pretendió otorgar a las personas en situación de discapacidad una oportunidad de acceder al mercado laboral con el fin de poder integrarse a la sociedad y desarrollarse libremente o de conservar su vínculo laboral, sin que su situación de discapacidad pueda tomarse como pretexto para prescindir de sus servicios.

Así lo adocrinó la Sala Laboral de la CSJ, cuando al asumir una nueva posición acerca de la protección laboral que nos ocupa, mediante Sentencia SL-1360 del 11 de abril de 2018, Radicación 53394, adoptó la tesis en el sentido que el empleador, en presencia de una justa causa, puede dar por terminado el contrato de trabajo al trabajador en estado de discapacidad, sin embargo, a este le queda a salvo la acción para pretender su reintegro y el pago de las indemnizaciones tasadas legalmente, de modo que, en sede judicial, probando su estado de discapacidad, opera la presunción de que su despido fue discriminatorio, en razón a su condición física, incumbiéndole entonces al empleador demostrar que su decisión estuvo realmente fundada en una causa legal o justa de terminación, para obstar la prosperidad de la pretensión del trabajador, pues en caso contrario, ella será acogida.

En palabras de la Sala Laboral, tomadas de la sentencia en cita, en síntesis:

(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.

(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.

(c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas.

En el presente caso, no existe discusión acerca de que la Sociedad demandada LONGPORT COLOMBIA LTDA. fue quien dio por terminado el contrato de trabajo mediante el cual estaba vinculada la demandante, lo que hizo de manera unilateral y pagando la respectiva indemnización (fol. 103, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado).

Ante este panorama, para la prosperidad de su pretensión, le incumbía a la demandante probar que cuando se le terminó el vínculo, estaba en situación de discapacidad, y con base en ella, operaría en su favor la presunción de que su despido fue discriminatorio.

Al efecto, con la demanda se aportaron como pruebas, certificado de incapacidades expedido por SURA, incapacidades, certificado de aptitud –examen de ingreso, su historia clínica, fórmulas médicas, remisión o/y orden médica, órdenes de cobro, citas asignadas, certificación de hospitalización, reubicación temporal, documentos que fueron emitidos desde el 11 de septiembre de 2014 al 11 de octubre de 2017, y que reposan a folios 95-101, 109-146 y 169-187 del archivo digital 01ExpedienteDigitalizado.

A partir de estos medios de prueba, y en especial de la certificación expedida por la EPS Sura, se concluye que entre el 29 de diciembre de 2011 al 15 de junio de 2017, fecha de la terminación del vínculo laboral, a la demandante le fueron prescritas varias incapacidades, las que fueron emitidas entre 1 y 3 días, algunas con prórroga por términos iguales, sin embargo, en los códigos de diagnóstico, no existen repeticiones constantes. Igualmente se trajo certificación emitida por la Clínica Somer de acuerdo con la cual la demandante estuvo hospitalizada entre el 5 al 18 de julio de 2014, sin que se hubiese especificado por cual diagnóstico. Del mismo modo se aportó historia clínica fechada el 27 de enero de 2015 cuyo diagnóstico fue *trastorno mixto de ansiedad y depresión*; y documento expedido por la Sociedad empleadora de reubicación laboral temporal fechado el 22 de diciembre de 2016, acatando las recomendaciones médicas de la Clínica San Juan de Dios relacionadas con que la demandante debía realizar tareas que no generaran alteración del ciclo del sueño y exposición a situaciones de estrés. Las demás pruebas dan cuenta de la historia

clínica y otros documentos que fueron emitidos después de la terminación del contrato de trabajo ocurrida el 15 de junio de 2017, los que nada aportarían al tema que se debate.

Posteriormente en la audiencia preliminar, de trámite y juzgamiento, la parte demandante adicionó la demanda y allegó documentación relacionada con circunstancias acaecidas una vez fue reintegrada la señora LIZETTE KATERINE por orden de tutela (fol. 293-357 del archivo digital 01ExpedienteDigitalizado).

Finalmente, con la respuesta a la demanda se aportaron documentos relativos a evaluación médica ocupacional de ingreso, recomendaciones, historia clínica, incapacidades, fórmulas médicas, reubicación laboral, órdenes de cobro, atención usuarios, constancia de asistencia, órdenes médicas, documentos obrantes a folios 453-683, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado).

De acuerdo con estos medios de prueba, para el 5 de julio de 2014 la demandante fue hospitalizada por intoxicación con antidepresivos, y siguió en control por diagnóstico de episodio depresivo moderado, asistiendo a citas el 4 de noviembre de 2014, 12 de mayo y 30 de noviembre de 2015; el 20 de octubre de 2016 se le recomendó por la Clínica San Juan de Dios del municipio de La Ceja no realizar turnos de noche, el 24 de noviembre de 2016 ingresó a dicha entidad por diagnóstico de trastorno afectivo bipolar no especificado, y fue dada de alta al día siguiente, 25 de noviembre; asistió a revisión el 12 de diciembre del mismo año, donde le recomendaron cita con psiquiatra en un mes; el 29 de diciembre es remitida a evaluación neurológica asistida; el 19 de enero, 20 de febrero y 23 de marzo de 2017 asiste a cita de control; el 8 de junio de 2017 asiste a consulta por neurología y fue diagnosticada con migraña y trastorno afectivo bipolar. Los demás documentos aportados dan cuenta de eventos médicos generados después de la terminación del contrato.

En el expediente reposan además documentos emitidos por la Sociedad demandada que dan cuenta de reubicaciones laborales transitorias fechadas el 17 de abril de 2015 y 22 de diciembre de 2016, las que obedecieron a las recomendaciones médicas realizadas por la EPS SURA, para la pronta recuperación de la trabajadora.

Igualmente formato de remisión, una vez fue terminado el vínculo laboral fechado el 18 de junio de 2019, en la que se le hacen las siguientes recomendaciones generales:

1. Se le recomienda la actualización anual de la fórmula de corrección de los lentes en su entidad de salud. No le genera limitaciones para el desempeño de su trabajo habitual
  2. Se le recomienda solicitar a su entidad de salud, extracción de tapón auditivo de cerumen. No le genera limitaciones para el desempeño de su trabajo habitual
  3. Se le recomienda continuar en su entidad de salud el plan de manejo de su patología psiquiátrica de origen común. Esta condición de salud le genera restricciones para algunas tareas, por lo que deben ser evaluadas las exigencias de su trabajo habitual
- (...)

En este orden de ideas y a pesar de la descripción de la evolución del estado de salud de que da cuenta la documental citada, a partir de ella no es posible concluir que para el 15 de junio de 2017, cuando se le terminó el vínculo, la demandante tenía una afección física o de salud, de tal magnitud y gravedad, que fuera del conocimiento de la empleadora, como para que, con ocasión de la terminación del contrato sin justa causa, se erigiera la presunción de despido discriminatorio y con ella, la prosperidad de las pretensiones formuladas con la demanda.

De otro lado, si bien con la demanda se aportó certificación expedida por la EPS SURA que trae una relación de las incapacidades que le fueron prescritas a la señora LIZETTE KATERINE durante el tiempo que duró el vínculo laboral, sumando en total 94 días por enfermedad común, al especificar cada una de los diagnósticos se observa que los mismos fueron por patologías diferentes, circunstancia que no permite concluir que la demandante sufriera una limitación y en especial que fuera de conocimiento de la empleadora.

En este orden de ideas, aparte de la prueba antes relacionada, no existe otro medio de convicción que acredite que la demandante padecía alguna limitación severa, grave o profunda; y que al momento de la terminación del contrato de trabajo la empleadora hubiera sido notificada o tuviera conocimiento de que LIZETTE KATERINE padecía algún grado de discapacidad.

Y si bien se aportó certificado de incapacidad fechado el 15 de junio de 2017 y visible a folios 99, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado, donde consta que la demandante fue incapacitada por un (1) día, fecha ésta en que le fue terminado el vínculo laboral, sin embargo, no existe prueba de que dicha incapacidad hubiera sido de conocimiento de la empleadora, la que además fue emitida a las 16:43:13 por parte de la EPS SURA y conforme lo indicó la demandante en su declaración de parte, para ese momento ya había sido notificada de la terminación del vínculo laboral.

De otro lado, a partir de la condición de incapacitada por prescripción médica que ostentaba la demandante, no se puede presumir que la terminación del vínculo estuvo determinada por tal estado, pues según quedó claro, la empleadora no tuvo conocimiento de este evento, por lo que, no aparece probado que la demandante estaba en un grado tal de limitación o discapacidad como para que fuera beneficiaria de la estabilidad laboral reforzada reclamada.

En estas condiciones, no hay prueba del supuesto de hecho, existencia de condición de discapacidad moderada, severa o profunda o una situación de salud física o psíquica grave y evidente en la demandante, para que entrara a operar la presunción de que su despido fue discriminatorio.

Y es que a pesar de las numerosas decisiones que sobre este tipo de conflictos ha emitido la Honorable Corte Constitucional, esta Corporación acoge el precedente jurisprudencial que sobre la materia ha construido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en las cuales se ha considerado que la protección consagrada en la Ley 361 de 1997 opera cuando el trabajador tiene una limitación moderada (pérdida de la capacidad laboral del 15% al 25%), severa (mayor al 25%, pero inferior al 50%) o profunda (cuando supera el 50%); estimando además que el empleador que previamente conozca ese estado de salud y, sin justa causa, termine la relación laboral, sin la autorización del Ministerio de la Protección Social, deberá asumir las consecuencias propias de este acto de discriminación, es decir la ineficacia del acto, y las consecuenciales condenas al pago de derechos sociales mientras dure la desvinculación, así como las indemnizaciones legalmente tasadas.

En nuestro caso, se itera, no se cumple el supuesto de que para cuando fue desvinculada, la demandante padecía al menos una limitación moderada, además para entonces la empleadora no había sido notificada de que ella padecía alguna discapacidad.

En este orden de ideas, la pretensión de la indemnización por el despido en situación de estabilidad laboral reforzada que invocó la demandante, no podía prosperar, por lo que se impone la confirmación del fallo consultado.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada, de fecha, procedencia y naturaleza ya conocidas.

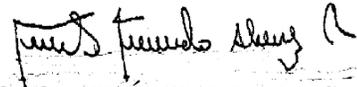
Sin COSTAS

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 56

En la fecha: 13 de abril de  
2021

  
La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia  
PROCESO : Ordinario Laboral Única Instancia  
DEMANDANTE : Luz Estella Morales Cardona  
DEMANDADA : C.I. Flores de la Vega S.A.S.  
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2020 00109 01  
RDO. INTERNO : SS-7787  
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021). Diez horas  
(10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de única instancia proferida el 22 de enero de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUZ ESTELLA MORALES CARDONA contra la Sociedad C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S –C.I. VEGAFLOR S.A.S.-.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 082 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

#### ANTECEDENTES

Pretende la demandante que, tras la declaración de existencia de un contrato de trabajo, se condene a la sociedad demandada al pago de la indemnización por despido injusto y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que el 11 de enero de 2000 celebró con la sociedad demandada contrato de trabajo a término fijo de 4 meses para desempeñar el cargo de operaria agrícola, el cual se prorrogó por tres veces por un término igual al inicial sin que hubiera sido terminado, por lo a partir de allí la prórroga se dio por períodos de un año.

Dijo que la relación contractual se mantuvo hasta el 10 de mayo de 2020, fecha en la cual la empleadora decidió darla por terminada de manera unilateral, aduciendo que las circunstancias que originaron el contrato laboral habían desaparecido.

Agregó que la demandante era madre cabeza de familia, por lo que gozaba de especial protección constitucional.

La demandada C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S., contestó la demanda aceptando la celebración del contrato de trabajo a término fijo con la demandante el 11 de enero de 2000, con una duración inicial de 4 meses, el que estaría vigente hasta el 10 de mayo de 2000, y que fue prorrogado en tres oportunidades por el término inicialmente pactado, hasta el 10 de mayo de 2001, momento a partir del cual el contrato se prorrogó por el término de 1 año, a partir del 11 de mayo de 2001, y así sucesivamente hasta el 10 de mayo de 2020, fecha en que el contrato finalizó, agregó que no es cierto que el vínculo laboral hubiera finalizado sin justa causa, teniendo en cuenta que la razón de la finalización obedeció al vencimiento del plazo fijo pactado, terminación que además fue preavisada de acuerdo con los tiempos que estipula la ley. Dijo no constarle que la demandante fuera madre cabeza de familia al no haber aportado prueba siquiera sumaria, pero que nada obstaba para que accediera a un nuevo trabajo y suplir sus necesidades.

Finalmente se opuso a las pretensiones y exhibió como medios de defensa los de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, pago y compensación.

#### EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual absolvió a la Sociedad FLORES DE LA VEGA S.A.S. de la pretensión de la indemnización por despido sin justa causa y condenó en costas a la demandante.

A modo de motivación, la A quo expuso que como la relación laboral que unió a las partes fue un contrato de trabajo a término fijo de 4 meses el que corrió del 11 de enero al 10 de mayo de 2000, la primera prórroga se dio desde 11 de mayo y terminó el 10 de septiembre de 2000, la segunda prórroga iba del 11 de septiembre de 2000 al 10 de enero de 2001 y la tercera prórroga se dio del 11 de enero al 10 de mayo de 2001, por lo que a partir de ese momento se prorrogó el contrato por períodos de un año iniciando el 11 de mayo de 2001 y terminaba los 10 de mayo de cada año y así sucesivamente, por lo que el último año inició el 11 de mayo de 2019 y su finalización fue el 10 de mayo de 2020, para la cual se dio el preaviso de no prórroga, el 7 de abril de dicho año, lo que significa que anunció con la antelación a la fecha del vencimiento del plazo pactado, por lo que no había lugar a la indemnización pretendida y, en consecuencia, absolvió a la sociedad VEGAFLOOR.

El expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, para que surtiera el grado jurisdiccional de consulta, el que sólo fue recibido en reparto el 12 de febrero del año 2021 y remitido a esta Corporación el 2 de marzo del mismo año, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En atención a una de las finalidades que inspira el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con la sentencia de constitucionalidad C-424 del 8 de julio de 2015, relativo a la garantía de los derechos mínimos e irrenunciables, y por tanto de orden público de la trabajadora que, como en el presente caso, ha recibido decisión de única instancia totalmente adversa a sus aspiraciones, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Al respecto se tiene que no fue objeto de debate en el curso del proceso, que entre la demandante LUZ ESTELLA y la Sociedad C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S. existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo, tal como fue aceptado en la contestación a la demanda y además se acredita con el contrato aportado tanto con el libelo introductor como al momento de dar respuesta.

Ahora bien, en relación la procedencia de la indemnización por despido sin justa causa, de acuerdo con la noción de la carga de la prueba, incumbía a la trabajadora demandante acreditar o que apareciera acreditado que fue despedida; mientras que para

ponerse a salvo de la condena, a la empleadora le corresponde probar que su decisión estuvo fundada en una justa causa, debiendo probar no sólo que invocó y enteró a la trabajadora de dicha justa causa para finiquitar el vínculo, sino además que debe probar la ocurrencia de la causal en la que apoya su decisión.

En el presente caso a folios 9 a 17 del archivo digital 02DemandayAnexos y a folios 1 a 9 del archivo digital 06AnexoRespuestaDemandaContratoTrabajo, reposa copia del contrato individual de trabajo suscrito entre las partes, en su cláusula octava se acordó que el mismo tendría un término de duración de 4 meses, con fecha de iniciación el 11 de enero de 2000.

De igual forma se aportó copia de la comunicación remitida a la demandante LUZ ESTELLA el 7 de abril de 2020 por parte de la Sociedad C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S. en la que se le anuncia: *“Me permito informarle que el Contrato de Trabajo celebrado entre usted y C.I. Flores de la Vega S.A.S. “VEGAFLOR” vence el 10 de mayo de 2020, debido a que las circunstancias que lo originaron ya no se presentan”* (fol. 18, archivo digital 02DemandayAnexos).

Ahora bien, el artículo 46 del CST regula el tema de los contratos de trabajo a término fijo y su preaviso, tal como sigue:

El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente.

PARÁGRAFO. En los contratos a término fijo inferior a un año, los trabajadores tendrán derecho al pago de vacaciones y prima de servicios en proporción al tiempo laborado cualquiera que éste sea.

De acuerdo con esta norma, los contratos de trabajo a término fijo inferiores a un año se pueden prorrogar sucesivamente por tres (3) períodos iguales o inferiores, vencidos los cuales el término de renovación no puede ser inferior a un año y además se prevé que con una antelación de treinta (30) días a la terminación del contrato, cualquiera de las partes debe preavisar a la otra su intención de no continuar con la relación laboral y en caso de no hacerse, se entiende automáticamente renovado el contrato.

Esta disposición guarda consonancia con el artículo 61 del CST que regula las causales por las cuales termina el contrato de trabajo, en su literal c) prevé la la expiración del plazo fijo pactado, siendo este un modo legal de terminación del vínculo laboral.

En el caso bajo estudio, tenemos que la carta de terminación del contrato que fue entregada a la trabajadora demandante, dice que la relación laboral culmina el 10 de mayo de 2020, lo que significa que el contrato inicial de 4 meses fue prorrogado por tres períodos iguales como lo exige la norma, es decir, el contrato inicial iba del 11 de enero de 2000 al 10 de mayo del mismo año, la primera prórroga corrió entre el 11 de mayo al 10 de septiembre de 2000, la segunda, del 11 de septiembre de 2000 al 10 de enero de 2001 y la tercera y última, del 11 de enero al 10 de mayo de 2001, momento a partir del cual el contrato se prorrogaría por el término de un año, de modo que a partir del 11 de mayo de 2001 operaron prórrogas sucesivas del contrato, por un año, que culminaría el 10 de mayo de cada calendario subsiguiente.

En este orden de ideas tenemos que el contrato que se venía ejecutando desde el 11 de mayo de 2019 fenecería el 10 de mayo de 2020, y la Sociedad empleadora C.I. FLORES DE LA VEGA S.A.S., comunicó a la demandante el 7 de abril de 2020 su intención de terminar la relación laboral, documento que contiene la firma de la trabajadora en señal de notificación, su número de cédula y la fecha *07-4-2020*.

Así las cosas, las partes, y sobre todo la empleadora, ajustó su conducta al artículo 46 del CST, que permite la celebración de contratos a término fijo, con la posibilidad de terminar el vínculo, comunicando la decisión con una antelación no inferior a 30 días del vencimiento, tal como ocurrió aquí, pues mediante el escrito ya reseñado, recibido por la demandante, la Sociedad demandada le notificó su intención de no prorrogar la vigencia del contrato, misiva que tuvo la virtualidad de finiquitar el vínculo en debida forma.

Y si bien la Sociedad empleadora al dar por terminado el vínculo laboral, expuso que el contrato de trabajo vencería el 10 de mayo de 2020 porque las circunstancias que lo originaron no se presentaban, para terminar válidamente el contrato a término fijo, basta con que la empleadora, antes del término de vencimiento, y con la antelación aludida, comunique su decisión de no prorrogarlo.

En estas condiciones, no había lugar a la indemnización por despido injusto deprecada en la demanda, por lo que se impone la confirmación del fallo consultado.

Costas como se dijo en primera instancia. En esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada, de fecha, procedencia y naturaleza ya conocidas.

Sin COSTAS

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados,

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

